

879309
65

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO



**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
CLAVE: 879309**

**"EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS ACTOS
CELEBRADOS A TRAVES DE LOS MEDIOS
ELECTRONICOS"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JAVIER SÁNCHEZ ARCINIEGA

ASESOR:

LICENCIADO HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

CELAYA, GUANAJUATO.

MARZO 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias

"...todos luchamos con el ideal y con lo real. Todos luchamos entre lo que es deseable y lo que es posible. Todos nos enfrentamos a exigencias abstractas y tratamos de reducirlas a tamaño irónico mediante el absurdo. Todos quisiéramos vivir en un mundo razonable donde la justicia es concreta. Todos somos, a veces, personajes épicos como Don Quijote, pero la mayor parte del tiempo vivimos vidas picarescas como Sancho Panza. Todos quisiéramos significar más de lo que somos. Pero nos ata a la tierra la servidumbre de comer, digerir, dormir, movernos. San Juan desea trascender todo silencio, mientras Santa Teresa dice "entre los pucheros anda el Señor"."

Carlos Fuentes, "El espejo enterrado".

Abba. À mon père. Por que, como un acto continuo de fe y gratitud, en tus manos he decidido poner mi vida, mis sueños, logros y anhelos. Gracias Padre.

A mi familia. El viejo, por que eres mi ejemplo, y llegar a realizar uno de todos tus logros, es en sí un gran reto. Mamá Pepita, *la mueilleure amie*, fortaleza ternura, porque tu vida nos enseña a trabajar, soñar y amar en la familia. Yayita, *ma petite douce*, por que tu vida es lucha, y luchar junto a ti es y será lo mejor de mi vida.

La familia. Tere "la maestra", Carlos, Enrique, José, Nina, Pachita, Pilita, Paz "mi am", Solecito, Vicente, Mi Abuelo Alejo, Sergio "mi padrino", Leo, Linito, Rubén, por que en cada uno me reconozco y me sé heredero de su historia y ejemplo, una gran responsabilidad.

Mis Primos. Los amigos predestinados. Los Chuky's Marinola y Ady, Belin, Conny "la madrinita", Enrique, Micho y Karina, Goyo, Angela, Oscarín Juancho, Pablo, Sergio, Henry, Alex "los checos", Lupita y Queta, Reyna, Mónica y Carmencita "Silvana", y mis demás primos, que la distancia física no nos ayuda, por que con cada uno he y habré de compartir parte de nuestra vida, todos han sido mis maestros, amigos, cómplices, inspiración y ejemplo.

Maestros y "mes amis". A todos aquellos que en alguna etapa de mi vida, han contribuido con su ejemplo y amistad a mi formación. Mis padres, mis primeros maestros. Padre Rogelio, Padre Chapis, Familia Sánchez Morales Don Miguel (q.p.d.) Tichi, Beatriz y Miguel. Ing. Carlos Landa (q.p.d.), a todos mis maestros de la Universidad Lasallista Benavente, Maye, Oscarín, Ruty, porque siempre están ahí, a sus respectivas familias, señora Ruth y Don Charly, Pris y Paola, Kiki, Mariana y Paola, Cue, y a todos los amigos que a lo largo de la vida escolar me han acompañado, apoyado y brindado su amistad.

A mi Asesor. Lic. Ramírez Valdez, por el tiempo y la calidad del mismo, dedicado a la realización del presente trabajo, por guiarme, y ser maestro y amigo.

Notaría Pública 21. Lic. Alejandro Lara gracias por confiar en mí y permitirme colaborar con usted, ser mi maestro, mentor y amigo. Lic. Mary Lara, por que fuiste quien por primera vez puso en mis manos la asesoría jurídica, gracias por creer en mí. Y a todos aquellos que han colaborado y hasta la fecha colaboran en este lugar de trabajo: Lic. Martha, Don Fran, Ing. Martínez, Lety, Víc, Fer, Sara, Erika, David, Jorge, Cony, Raúl, Luis, Lupita, Lic. David, Robert.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

NUMERO DE PAGINA

Introducción

CAPITULO I

Los Hechos y los Actos Jurídicos

1.1 Los Hechos Jurídicos	1
1.1.1 Concepto	2
a) El hecho jurídico	
1.1.2 Clasificación del Hecho Jurídico	4
a) Teoría Francesa	
b) Teoría Alemana	
1.2 El Acto Jurídico	6
a) Teoría Clásica	
b) Teoría de Duguit	
c) Teoría de Bonnacase	
1.2.2 Existencia del Acto Jurídico	10
1.3 Las Obligaciones	11
1.3.1 Concepto	11
1.3.2 Elementos	13
1.3.3 Sujetos	14
1.3.4 Relación Jurídica	14
1.3.5 Objeto	15
1.4 Clases de Obligaciones en relación a los Sujetos	16
1.5 Fuentes de las Obligaciones	16
1.6 Modalidades de las Obligaciones	17
1.6.1 Obligaciones Condicionales	17
1.6.2 Obligaciones a Plazo	18
1.6.3 Conjuntivas y Alternativas	19
1.6.3 Mancomunadas y Solidarias	20
1.7 La Obligación Mercantil	21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

Los Contratos

2.1 El Contrato	24
2.1.1. Concepto	25
2.1.2 Clasificación	26
a) Contratos Unilaterales y Bilaterales	27
b) Contratos Onerosos y Gratuitos	27
c) Contratos Conmutativos y Aleatorios	27
d) Contratos Reales y Consensuales	28
e) Contratos Formales y Consensuales	28
f) Contratos instantáneos y de tracto sucesivo	29
2.1.3 Elementos	30
2.1.3.1 Elementos de Existencia	30
a) Consentimiento	31
b) Objeto	33
2.1.3.2 Elementos de Validez	34
a) Capacidad y Representación	34
b) La Calidad de Comerciante	36
c) Ausencia de vicios del Consentimiento	37
d) Forma	41

CAPITULO III

Contratos Civiles y Contratos Mercantiles

3.1 Contratos Civiles	43
3.1.1 Contratos Preparatorios	43
3.1.2 Contratos Traslativos de Dominio	44
a) Compraventa	44
b) Permuta	45
c) Donación	46
d) Mutuo simple y con interés	48

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.3 Contratos Traslativos de Uso o Disfrute	49
a) Comodato	49
b) Arrendamiento	50
3.1.4 Contratos de Prestación de Servicios	51
a) De Depósito	51
b) De Mandato	52
c) Secuestro	55
d) De Prestación de Servicios Profesionales	56
e) De Obras a Precio Alzado	57
f) De Transporte	59
g) De Hospedaje	60
3.1.5 Contratos de Realización de un fin común	
a) De Asociación Civil	61
b) De Sociedad Civil	62
3.1.6 Contratos Aleatorios	
a) Juego y Apuesta	64
b) Renta Vitalicia	65
c) Compraventa de Esperanza	65
3.1.7 Contratos de Garantía	
a) De Fianza	66
b) De Prenda	68
c) De Hipoteca	70
3.1.8 Contratos que previenen o resuelven controversias	
a) Transacción	72
3.2 Contratos Mercantiles	
3.2.1 Contratos Típicos	
a) De Cuenta Corriente	75
b) De Asociación en Participación	77
c) De Compraventa	78
d) Permuta	78
e) De Depósito	78
f) De Habilitación o Avío y Refaccionario	79
g) De Fideicomiso	80

h) De Crédito Comercial Documentario (Carta de Crédito)	81
i) De Descuento	82
j) De Reporto	83
k) De Intermediación Bursátil	83
l) De Factoraje Financiero	84
m) De Seguro	84
n) De Fianza	86
o) Estimatorio o de Consignación	87
p) De Comisión	88
q) De Transporte	90
3.2.2 Contratos Atípicos	
a) De Suministro	90
b) Arrendamiento Financiero	92
c) Mediación o Corretaje	94
d) Agencia	96
e) Distribución	97

3.3 Contratos que se celebran con mayor frecuencia a través de los medios electrónicos.

a) Contrato de Desarrollo de un Producto Multimedia en Línea	98
b) Contrato sobre Arrendamiento de Espacios de Publicidad en Línea	99
c) Prestación de Servicios Profesionales a través del Internet	102
d) Contrato sobre Publicaciones por internet	103
e) Contrato para llevar a cabo anuncios o publicidad a través del Internet	104
f) Contrato Retailing on – line	104
g) Contrato sobre Privacidad de la Información	106
h) Remates	107
i) Contrato de Intermediación Financiera en Línea	108
j) Contrato de Servicio de Verificación de Identidad	109
k) Otros contratos	

CAPITULO IV

Actos celebrados a través del Comercio Electrónico

4.1 Concepto Jurídico del Comercio Electrónico	110
4.2 Tipos de Comercio Electrónico	115
a) Negocio a negocio (B2B)	117
b) Negocio a consumidor (B2C)	118
c) Consumidor a negocio (C2B)	118
d) Consumidor a Consumidor (C2C)	119
e) Negocio a gobierno (B2G)	119
f) Gobierno a Consumidor (G2C)	120
4.3 Los actos celebrados en el comercio electrónico	120
4.4 La materialización de la voluntad a través de los medios electrónicos	122
4.4.1 Formalidad de los actos celebrados a través de los medios electrónicos	125
4.4.2 Características de los documentos denominados "documentos electrónicos"	127
4.5 Validez de los Actos que constan en documentos denominados electrónicos	130

CAPITULO V

Regulación Jurídica de los actos consensuales celebrados a través de los medios electrónicos.

5.1 Antecedente en la Legislación Internacional	133
a) Legislación Española	133
b) Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico	137
5.1 Legislación Vigente:	
a) Código Civil Federal	144
b) Código de Comercio	146
c) Ley Federal de Protección al Consumidor	149

d)	Ley del Mercado de Valores	154
e)	Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial	157
f)	Ley de Instituciones de Crédito	158
g)	Ley Federal de Derechos de Autor	160
h)	Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1999.	161
i)	Ley de Concursos Mercantiles	162
j)	Ley Federal de la Propiedad Industrial	162
k)	Ley de Sociedades de Inversión	162
l)	Reglamento Interior del Banco de México	163
m)	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria	164
n)	Norma Oficial Mexicana	164
o)	Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis Aisladas	173
	5.3 Propuesta	177

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

Es el primero de los mandamientos del Decálogo del Abogado, de Eduardo J. Couture, *"Estudia, el Derecho se transforma constantemente, y si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos Abogado"*, el que me sirve de base para exponer el siguiente trabajo.

En el siglo pasado, los descubrimientos e inventos tecnológicos se desarrollaron con mayor celeridad que en otras épocas de la historia humana, el desarrollo en las vías de comunicación, así como en los medios de comunicación ha logrado un acercamiento entre los seres humanos que aunque similares, se encuentran envueltos en realidades sociales y culturales muy distintas, a lo que se suma la distancia territorial.

Dicha distancia quedó casi superada con la invención del telégrafo, y con posterioridad del teléfono, inventos que acortan distancias y ahorran tiempo en las relaciones comerciales. Con posterioridad, el fax, y el internet continuaron ésta revolución de los medios electrónicos de comunicación.

Las relaciones jurídicas que se han entablaron a través de éstos medios electrónicos de comunicación resultan una nueva modalidad en la constitución de obligaciones. En consecuencia el derecho no puede ni debe mantenerse al margen, sin establecer una regulación específica en la que se determinen los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes las establecen.

Al principio puede resultar difícil aceptar la nueva forma de contratación a través de internet, es decir, aquella que no es tradicionalmente escrita, el documento electrónico, la firma electrónica, parecen ser sólo conceptos técnicos y abstractos.

Sin embargo, la seguridad y certeza jurídica en las relaciones que se establecen a través de lo que se ha denominado como Comercio Electrónico, requieren que dicho conceptos queden descritos, así como contemplados y sancionados por la norma jurídica, toda vez que, en caso contrario la incertidumbre jurídica puede generar incumplimiento de obligaciones o actos que atenten contra el patrimonio, o la mora de cualquier persona.

CAPITULO I

Los Hechos y los Actos Jurídicos

1.1 Los Hechos Jurídicos

El hombre por naturaleza es dinámico. Es parte de su naturaleza moverse, cambiar, ir de un lugar a otro, y de ese lugar del cual parte se lleva para dejar al lugar al que llega costumbres, ideas o cosas. Es decir, ese movimiento, implica por sí mismo una interacción en la cual el hombre entra en contacto con su entorno y lo hace suyo, lo modifica, obtiene algún provecho de él, lo investiga hasta sus causas últimas para conocerlo mejor.

La interacción de la cual hablamos se establece también desde que el hombre existe con otros seres humanos, hasta la fecha con la finalidad de ayudarse, intercambiar, lograr un fin común, o simplemente porque tienen gustos o actividades afines, y que esas relaciones y lo que de ellas deriva no es siempre voluntad de ellos.

Dicha actuación del hombre no se queda sólo en el pensamiento, sino que trasciende y modifica el mundo exterior, lo cambia, genera consecuencias que alteran circunstancias que un momento eran de una forma y que debido a determinada actividad humana se ven distintas.

Así mismo se presentan hechos de la naturaleza independientes a la voluntad del hombre que afectan y modifican su vida, sus propiedades o posesiones, creaciones y demás elementos susceptibles de sufrir daños a causa de los fenómenos naturales y que en consecuencia, y sin duda alguna, alteran el mundo exterior.

Por ello a lo largo de la historia se ha tratado de regular, es decir, contemplar en la ley y reconocer las consecuencias, dicha actividad humana y de

la naturaleza, por las cuales modifica el mundo material. Existen diversos sistemas de normas jurídicas que han tratado de contemplar éstos hechos y sancionarlos.

Es por ello que este trabajo de tesis lo inicio con una breve exposición acerca del concepto del hecho jurídico y su clasificación, ya que el hecho de la actividad humana una vez que es contemplado por la norma jurídica que describe su esencia, independientemente de sus modalidades, y reconoce las consecuencias que genera, respondiendo a ésa ley física de causa – efecto.

1.1.1 Concepto

El hecho jurídico

La palabra hecho viene del latín *factum*, y significa acción u obra, cosa que sucede, asunto o materia de que se trata¹. Viéndolo desde ese punto de vista, y partiendo de lo antes señalado, un hecho del hombre como viajar, comprar, construir una casa, manejar, lavarse los dientes o pintar un muro, son acciones que modifican el mundo exterior y que generan ciertas consecuencias.

Muchos, o la gran mayoría de los hechos que realiza el hombre son regulados por diversas normas, ya sean religiosas, morales, sociales o jurídicas, las cuales suponen las circunstancias y condiciones bajo las cuales se da el hecho y señala las consecuencias a que da lugar con su realización.

También podemos hablar de hechos de la naturaleza que se producen debido a fenómenos naturales tales como terremotos, la lluvia, un incendio o cualquier fenómeno natural que puede o no generar alguna consecuencia que derive en una afectación a la esfera jurídica de una o varias personas y por lo tanto constituya el origen de un derecho y una obligación exigible. Otros hechos

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

de la naturaleza que traen consigo consecuencias de trascendencia son el nacimiento de un ser humano o su muerte, es por ello que todos estas acciones o acontecimientos importan al derecho.

Cada hecho tiene sus propias notas principales, sin embargo existen características que son comunes y que identifican plenamente al hecho jurídico en sentido amplio, es decir, el hecho que es jurídico afecta la esfera jurídica de una o varias personas, sean físicas o jurídico – colectivas, y se encuentra contemplado por la norma jurídica, que además le asigna sus consecuencias de mismo orden.

Señala Vélez Sarsfield “no hay derecho que no provenga de un derecho”², es decir que el hecho jurídico para ser tal necesita ser contemplado y reconocido junto con sus consecuencias por la norma jurídica, ya que su naturaleza es la de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Es en efecto el hecho jurídico en un sentido amplio un acontecimiento en el que interviene la naturaleza o la actividad humana, que la norma jurídica contempla y regula las consecuencias que se generan transformadoras del mundo exterior.

Las consecuencias jurídicas que se derivan del hecho jurídico serán siempre independientemente de su origen, derechos y obligaciones que se pueden establecer entre dos personas o grupos de las mismas ya que generalmente se ve afectado su patrimonio, persona, propiedades.

Sin embargo, para que el hecho jurídico exista como tal requiere que la norma lo reconozca en la ley y señale las consecuencias jurídicas que se generan en el caso de que el supuesto contenido en la norma se realice en el mundo material, cumpliéndose la hipótesis en él contenida y por lo tanto les sean

² Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México. 1990 P.497.

aplicables las reglas establecidas para dichas consecuencias, es decir que si ocurre X le es aplicable Y.

Lo anterior es importante ya que existen hechos humanos que no importan al mundo del derecho pero que se encuentran contenidos dentro de otros ordenamientos que regulan la conducta del hombre, por ejemplo el régimen castrense, en el que sí es importante cómo y a qué hora se viste el Sr. X, cosa que para el orden jurídico es irrelevante, a menos que ello implique en sí mismo una causa determinante de otro hecho cuyas consecuencias se ven contempladas en la norma jurídica, entonces sí importará al mundo del derecho a qué hora se vistió el Sr. X, por que de su acción se deriva un derecho u obligación, debido a que afectó la esfera jurídica de otro u otros individuos.

De lo anterior podemos señalar que existen diversos tipos de hechos jurídicos, aquellos en los que interviene la naturaleza, sin la ayuda o acción humana, y aquellos en los que sí interviene el hombre.

Sin embargo para poder hacer una mejor explicación sobre ésta clasificación es necesario exponer dos teorías acerca de la clasificación del hecho jurídico.

1.1.2 Clasificación del Hecho Jurídico

a) Teoría Francesa

Esta Teoría sigue la idea de que el hecho jurídico es un género y de él se deriva el hecho jurídico en estricto sentido y el acto jurídico.

En el hecho jurídico en sentido estricto interviene la acción de la naturaleza, es un hecho puramente material, en el se ve modificado el mundo exterior generándose derechos y obligaciones que son exigibles. El hecho jurídico en

estricto sentido puede verse determinado en cierto momento por la actividad humana, sin que ello implique la voluntad del hombre, sobre todo en lo que concierne a las consecuencias jurídicas.

De lo anterior podemos decir que el hecho jurídico en estricto sentido se puede sub clasificar en hechos jurídicos en estricto sentido materiales y hechos jurídicos en estricto sentido voluntarios. Los primeros se caracterizan por que se trata de hechos de la naturaleza en los que no interviene en la forma más mínima la voluntad del ser humano, es decir, se autodeterminan. Por ejemplo, una tormenta o un terremoto, que son fenómenos naturales, que afectan la esfera jurídica de las personas, sin que las misma intervengan para su realización.

Los segundos, es decir, los hechos jurídicos en estricto sentido voluntarios, señala la teoría francesa, interviene la voluntad humana en su gestación sin embargo no en los efectos que generan sus consecuencias. Pueden ser entonces hechos lícitos o ilícitos, ya que puede tratarse de hechos que están permitidos por la ley, entonces hablamos de un cuasicontrato, en cambio si no se encuentra permitido por la norma jurídica el hecho en cuestión hablamos de un delito o cuasidelito.

El cuasicontrato lleva implícita la voluntad de la persona de que se realice determinado hecho, sin embargo no necesariamente quiere sus consecuencias. Una persona realiza un pago en nombre de otra pero si ese otro no le paga entonces se generan consecuencias de derecho que no necesariamente fueron el origen del hecho en sí.

El delito o el cuasidelito, se señala en esta teoría, que obviamente una persona al querer dañar a otra, ése es su fin precisamente dañarlo, pero no lo hace con la finalidad de hacerse acreedor de la pena que señala la norma jurídica para esa hipótesis normativa que él esta realizando.

b) Teoría Alemana

La teoría alemana pareciera ser más precisa. Hace la diferenciación que el hecho jurídico es un acontecimiento natural o del hombre que produce efectos de carácter jurídico. Es, en consecuencia, la suma de dos elementos, uno material que lo constituye ese acontecimiento precisamente, y otro que es formal, el reconocimiento de la norma jurídica y su sanción.

Entonces ésta teoría no hace especial mención ni distinción y toma por igual un terremoto que el nacimiento de un niño, ya que ambos son hechos de la naturaleza, en uno interviene el hombre, y ambos generan derechos y obligaciones.

La única diferenciación que hace entonces ésta teoría entre el hecho jurídico y el acto jurídico pareciera ser sólo el elemento volitivo, pero eso es aparente tal como lo veremos más adelante. En consecuencia y para finalizar sólo señalo que ésta teoría sólo distingue entre un hecho jurídico que cuenta con la voluntad y otro que no.

1.2 El Acto Jurídico

1.2.1 Concepto

Es el acto jurídico una de las fuentes de las obligaciones más comunes en el mundo del derecho Es el origen del contrato y en consecuencia de muchos de los derechos y obligaciones contenidas en las normas jurídicas de diversos ordenamientos legales.

“El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas de un

estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario en efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”³.

Se podría decir que el hecho jurídico y el acto jurídico parecieran contraponerse uno al otro pero no es así ya que muchas de las veces el hecho puede originar un acto jurídico y otras tantas el acto jurídico se relaciona íntimamente con el hecho. Sin embargo es la manifestación de la voluntad, que hace cualquier persona, y que trae consigo consecuencias que modifican el mundo de derecho, lo que los diferencia.

La manifestación de la voluntad, consistente en la exteriorización de un deseo o intención de ejecutar determinada acción que genera ciertas consecuencias que son reconocidas por un ordenamiento jurídico. Pero, dicha manifestación no es necesario que sea expresa, ya que la persona puede realizar actos encaminados en forma inequívoca a realizar dicha acción, siendo dispensable que la manifestación sea expresa, es más puede la persona no ser totalmente consciente de las consecuencias que puede generar con la ejecución del acto, de todos los derechos u obligaciones que genera y sin embargo hablamos de un acto jurídico.

El acto jurídico tiene, en consecuencia la finalidad, generar, es decir, que mediante su realización se origine un derecho o una obligación; existe la posibilidad de que mediante el acto el derecho u obligación se vea modificada; así mismo puede transmitir ese derecho u obligación a otra persona o personas; también se puede tratar de un acto que extinga ese derecho o bien dé por terminada una obligación.

El acto jurídico entonces se compone tanto de una manifestación de voluntad, sea expresa o tácita, unilateral o bilateral, así como del objeto que tiene,

³ Bonnacase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Cárdenas. México. 1985. P. 164.

es decir, a qué va encaminada la realización del acto jurídico, sea adquirir, enajenar, transmitir, etcétera un derecho u obligación.

a) Teoría Clásica

Esta Teoría considera que el acto jurídico es la principal fuente de relaciones jurídicas entre los hombres, de él parten muchas de las relaciones jurídicas que se establecen y reciben su nombre de jurídicos los actos en virtud de las consecuencias que generan. Es la voluntad de una o varias personas al realizar el acto jurídico lo lleva a la derivación de derechos y obligaciones.

Considera además que la fuente generadora las obligaciones son solamente el contrato y la ley, ya que el contrato parte de un acto jurídico, esa manifestación de voluntad que al expresarse y materializarse genera un cambio en el mundo exterior. La otra fuente es la ley, y la voluntad generadora en éste caso no es la de un individuo, sino la del legislador, quien en cumplimiento de una función pública, sanciona en la norma jurídica una determinada conducta que el particular puede realizar, sin conocer las probables consecuencias, es más sin conocerlas siquiera, pero que al adecuarse su actuación con el supuesto jurídico contenido en dicha norma queda establecido ese nexo jurídico que caracteriza a la obligación.

b) Teoría de Duguit

Este autor señala que en el acto jurídico debemos considerar cuatro momentos en los cuales se desenvuelve el acto jurídico, como generador de derechos y obligaciones.

La concepción del acto jurídico, es el primero de ellos, consistente en una abstracción de los efectos jurídicos se puede presentar si se quiere o no una cosa, o bien si se quiere tal o cual. En el segundo de los momentos, la deliberación, el

sujeto contrapone el objeto de su posible actuación y las consecuencias jurídicas aplicables por el supuesto jurídico contenido en la norma. Posteriormente el sujeto decide, toma una de las opciones contempladas con la finalidad de lograr determinado fin u obtener un objeto, existe conciencia en el sujeto de lo que quiere y cuales serán las consecuencias de su decisión, implica en sí mismo el desarrollo de la actividad física encaminada a la realización del acto. Por último el acto se materializa en forma completa mediante su ejecución, el objeto o finalidad que se proponía el sujeto, se obtienen y hay un cambio efectivo en el mundo material.

Lo anterior nos aclara que el simple actuar del sujeto encaminado a la realización del acto jurídico, ese movimiento corporal que se desarrolla con la finalidad de materializar el acto jurídico, no implica las consecuencias de derecho, es decir, el derecho que se deriva de ese actuar no es engendrado por la voluntad de realizar el acto, sino por la actualización el supuesto contenido en la norma y es así que ese reconocimiento el acto produce consecuencias que son jurídicas.

c) Teoría de Bonnecase

Considera que el acto jurídico y el hecho jurídico son dos acontecimientos que tienen como finalidad poner en marcha la aplicación de una norma jurídica que contiene un derecho o institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, sin embargo el primero es consecuencia de una acción reflexionada con anterioridad a su ejecución, en tanto que el hecho "lo sufre" quien lo ha ejecutado.

Señala además que el acto jurídico como fuente de las obligaciones no puede ser equiparado a la ley, ya que la voluntad que se manifiesta en el acto jurídico carece de fuerza en la creación de la norma jurídica. Es decir que el actuar humano se basa y fundamenta en los límites de la norma jurídica.

Por último, hace mención, que la función mediata del acto jurídico consiste en la generar situaciones jurídicas concretas, es decir una cambio material de una

situación jurídica. La norma jurídica contiene en sí misma un supuesto, una hipótesis que se traduce en una situación jurídica abstracta. El acto jurídico al realizarse actualiza esa situación para a ser una situación jurídica concreta, es entonces cuando ley cumple esa función para la que fue creada, modificando situaciones jurídicas brindando y certeza jurídica.

1.2.2 Existencia y Validez del Acto Jurídico

El acto jurídico debe reunir ciertas características sin las cuales no es posible que exista, es decir, sin éstas no se le puede calificar de acto jurídico. Si el acto jurídico existe o no depende la existencia, a su vez, de los elementos que deben de integrarlo. Diversos autores señalan cuáles son dichos elementos.

Los elementos de existencia del acto jurídico, señala Bonnecase, se pueden analizar desde el punto de vista orgánico y el punto de vista histórico. Los elementos orgánicos pueden ser de dos clases, los de orden psicológico y los de orden material. A saber son tres: la manifestación de voluntad, un objeto y un elemento formalista., el primero es de orden psicológico mientras los otros dos son de carácter meramente material. La consecuencia inmediata, entonces, de que falte alguno de éstos elementos es la inexistencia del acto jurídico, y por ende de sus efectos, sin que esto implique que hechos que no podemos calificar como actos jurídicos no generen consecuencias de derecho.

Planiol, señala que los elementos de existencia de un acto jurídico son de dos clases, uno de naturaleza general, es decir, que es común para todos los actos jurídicos, que son el consentimiento o voluntad y, otro que es variable en virtud de depender del acto jurídico de que se trate, por ejemplo, que en una compraventa no se fije el precio, caso en el que estaremos ante un hecho que puede generar consecuencias jurídicas, sin embargo no podemos calificarlo como un acto jurídico.

Hemos señalado ya con anterioridad que el acto o el hecho jurídico para ser tener esa calidad de jurídico, requiere de que la norma de derecho lo contemple y sancione, ya que se esto no sucede podríamos hablar de un hecho irrelevante en el ámbito jurídico. La norma jurídica por lo tanto contempla ciertos requisitos con que debe cumplir el acto jurídico, ya que una vez que se han cubierto los de existencia parece que se necesitan en forma adicional algunas circunstancias que fortalezcan el acto y le den forma.

Podemos encontrarnos en el caso de que el acto jurídico no reúna los requisitos que la norma jurídica le impone y entonces hablaremos de una nulidad del acto, ya que si bien éste existe, carece de los elementos que le dan forma y validez ante terceros. Esto se deriva de que la ley no puede anular lo que no existe y si el acto no existe no se puede nulificar nada.

Algunos autores señalan que hay dos grados de nulidad, uno relativo y otro absoluto. Sin entrar en mayores detalles, podemos decir que la nulidad absoluta la podemos equiparar a la inexistencia, no existe el acto, no hay efectos, sin olvidar que al hablar de que no hay efectos no ignoramos que ese hecho no calificado de acto jurídico, puede generar consecuencias de derecho que sí se encuentran contempladas en la norma jurídica.

Cuando se habla de la nulidad relativa hablamos de que el acto jurídico existe, pero al no cumplir con los requisitos que la ley exige para su validez, se ve afectado de invalidez, sin que se ignoren los efectos legales que haya producido.

1.3 Las Obligaciones

1.3.1 Concepto

La doctrina romana, según la Instituta de Justiniano define la obligación como *"obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae*

rei, secundum nostrae civitatis jura”, la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad. En el derecho entonces la obligación no puede existir una facultad para exigirla que le sea correlativa.

Durante la Edad Media se hizo una reflexión sobre las obligaciones, pero desde la perspectiva de la moral, y su finalidad no consistía en saber qué era un deber o una obligación, sino a qué se estaba obligando la persona.

El derecho hoy en día toma estos dos elementos y fusiona el que señala por definición la norma jurídica y el que señala la doctrina moral, en él se define el vínculo jurídico que se establece entre una o varias personas que implica, por un lado el deber de una persona de dar, hacer o no hacer determinada prestación, y por otro la facultad que tiene otra persona para exigir esa prestación que se le debe, eso es la obligación, y con el consecuente reconocimiento de la norma jurídica y sanción respectiva.

Algunas opiniones que en la Doctrina podemos encontrar sobre el concepto de obligación son los siguientes: Pothier señala que la obligación es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa; Baudry –Lacantinerie et Barde, que en el sentido jurídico de la obligación, puede definirse como un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias personas, igualmente determinadas a dar, a hacer o no hacer alguna cosa. Planiol dice que la definición usual de obligación es ésta: un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa. Colin et Capitant señala que la obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado. Valverde menciona que la obligación es la situación jurídica

que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o moral, de la cual ciertas personas deben asegurar la realización. Bonnecasse, señala, que el derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria.

1.3.2 Elementos

Dentro de las diversas opiniones de los doctrinarios y el estudio filosófico de la obligación encontramos que, L'Amira, partiendo de un estudio de la doctrina romanista, integra el concepto de la obligación con dos elementos que son independientes y autónomos uno del otro, que son el débito por un lado y la responsabilidad.

De éste comentario nace la Teoría denominada del Schuld y Haftung, el primero implica el deber del deudor de realizar determinada prestación a favor de su acreedor, ésta es la relación de débito. Por otro lado la relación de responsabilidad implica es un estado de afectación, a que se encuentran sujetos los bienes que componen el patrimonio del deudor, por medio del cual el acreedor puede hacer valer sobre esos bienes, su derecho utilizando los medios que la ley le proporciona para satisfacer su interés en caso de incumplimiento.

Ambos elementos que subsisten en forma independiente uno del otro pero dan consistencia jurídica a la obligación en la que el deudor se compromete a realizar una determinada prestación y el acreedor tiene el derecho de exigirla.

1.3.3 Sujetos

Como podemos ver que en la obligación intervienen dos sujetos uno obligado y otro titular de un derecho que exige. Se les denomina en la doctrina como sujetos activo y pasivo respectivamente.

La única duda que, considero, podemos señalar en éste caso es en lo referente a la determinación de ambos durante los diversos momentos del desarrollo de la obligación. Al momento del nacimiento de la obligación podemos decir que no es necesaria la determinación del sujeto activo ya que ésta sólo será indispensable al momento del cumplimiento de la misma ya que el deudor no puede ejecutar la prestación a que se obligó a favor de la persona que no se encuentra debidamente determinada.

Sin embargo, regresando al momento del nacimiento de la obligación, no puede dejarse para después la determinación del sujeto pasivo de la obligación, ya que el hecho de que el acreedor no tenga conocimiento de quién es la persona a cargo de quien se constituye la obligación y cómo y de qué manera cumplirá con la prestación objeto de la obligación.

Entonces en ambos casos, como podemos observar, es necesario que ambos sujetos se encuentren debida y plenamente identificados al momento en que se dé el cumplimiento de la obligación.

1.3.4 Relación Jurídica

Es el segundo de los elementos de la obligación. Consiste en el nexo de carácter jurídico que se establece entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación; parte de la idea del débito y la responsabilidad que los une.

Esa liga jurídica que los une se encuentra protegida por un derecho de carácter objetivo; se protege el derecho del acreedor para poder exigir el cumplimiento de la prestación debida. Es lo que diferencia en consecuencia la

obligación de carácter moral y la obligación de carácter jurídico, el derecho que la regula y protege y da la posibilidad de que mediante la intervención del órgano jurisdiccional se logre compeler al deudor al cumplimiento.

1.3.5 Objeto

Es en consecuencia el tercero de los elementos que integran la obligación, y consiste en aquella prestación o abstención de orden patrimonial que el acreedor exige al deudor, y a continuación lo analizamos.

Cuando hablamos de que el objeto de la obligación es una prestación hablamos de que se trata de una prestación. Dicha prestación puede implicar la dos situaciones, la primera en la que se hace la traslación de la propiedad de cosas y por otra la traslación de un derecho de uso. Cuando una obligación tiene cualquiera de ambos objetos se le llama obligación de dar. Si, por otro lado hablamos de que la prestación debida es una prestación de hecho, entonces se les conoce como obligaciones de hacer.

La abstención, como prestación en una obligación, consiste en un hecho de carácter negativo, y a las que tienen dicho objeto se le conoce como obligaciones de no hacer.

Entonces encontramos que los objetos posibles de una obligación son los de dar, hacer o no hacer.

Sobre este aspecto lo que podemos agregar es que en la doctrina encontramos diversos puntos de vista sobre la determinación pecuniaria del objeto de la obligación. Algunos autores señalan que el objeto de la obligación debe ser siempre susceptible de ser valuado en dinero, por ejemplo una casa, un bien mueble, etcétera, que se puede expresar su valor pecuniario. Así mismo cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, la prestación de un servicio, éste

también se puede determinar su valor en dinero. Sin embargo otros autores señalan que las obligaciones que tienen por objeto una abstención no es posible valorarlo en dinero.

Por otro lado existe la opinión de que independientemente del objeto de la obligación lo que importa es que ingresa al patrimonio del acreedor, sin ello implique que éste aumente o que sea valuable en dinero.

1.4 Clases de Obligaciones en relación a los sujetos

Es uno de los calificativos de la obligación, los sujetos que intervienen. La obligación personal se caracteriza como hemos visto por la intervención de dos sujetos uno activo y otro pasivo y consiste en esa relación jurídica mediante la cual el acreedor puede exigir al deudor determinada prestación de dar, hacer o no hacer, y sólo a ese deudor se puede obligar y sólo a ese acreedor pertenece ese derecho, a menos que la ley derive ese derecho en otra persona.

Si hablamos de las obligaciones reales, hablamos de aquellas que debe ejecutar el deudor en virtud de la detentación que hace de una cosa determinada mediante un acto positivo y sólo en virtud de esa detentación, ya que el nuevo detentador que sea de la cosa debe cumplir con esa obligación, es por ello una obligación real por que de un derecho de esa naturaleza se deriva.

1.5 Fuentes de las Obligaciones

Las principales fuentes de las obligaciones son los actos jurídicos consensuales, los contratos y convenios ya que por sí mismos implican el acuerdo de voluntades entre una o varias personas.

Hablar de fuente supone hablar del lugar del cual proviene o fluye determinada cosa, el origen, el inicio, y los actos jurídicos antes señalados son precisamente el comienzo de las obligaciones ya que mediante un acuerdo de

voluntades las personas se obligan en forma bilateral o unilateral a realizar una o varias prestaciones a favor una de la otra ,y en consecuencia surge el derecho de exigirse también en forma recíproca el cumplimiento de las mismas.

El acto jurídico consensual es el origen, es el momento en que las personas contemplan el objeto que pretenden obtener mediante la celebración de determinado convenio o contrato. El convenio será un acuerdo mediante el cual los convenientes crean y transmiten derechos y obligaciones, y el contrato será ese acuerdo mediante el cual las partes modificarán o extinguirán esos derechos y obligaciones.

Más adelante analizaremos la naturaleza jurídica de los diversos contratos que nuestra legislación contempla así como las obligaciones y derechos que genera.

1.6 Modalidades de las obligaciones

Las modalidades de las obligaciones consisten en aquellas circunstancias, cualidades o requisitos que se modifican la sustancia de la obligación en forma esencial. Son todas a aquellas formas bajo las cuales se pueden presentar las obligaciones. Existen diversas opiniones doctrinarias pero la más común es la siguiente.

1.6.1 Obligaciones Condicionales

Las obligaciones condicionales son aquellas que están supeditadas a la realización de un acontecimiento futuro. El acontecimiento debiera ser de realización contingente, es decir incierta, pues no se sabe si habrá de producirse o no. En consecuencia la condición puede posponer la eficacia de la obligación o diferir su extinción.

Toda condición en general, una vez realizada, permite que las condiciones de hecho y derecho regresen al estado original en el que se encontraban, salvo pacto en contrario, esto es produce retroactivamente sus efectos.

En la Doctrina encontramos los siguientes tipos de condiciones:

Potestativas.- Se caracterizan por que la realización de la condición depende de la voluntad de una de las partes, la doctrina las clasifica a su vez en simplemente y puramente potestativas, las primeras provienen de la realización de un hecho que decide voluntariamente el obligado, mientras que las segundas dependen sólo de la voluntad del deudor

Casual.- La condición que depende de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.

Mixta.- Aquella cuya realización depende de la voluntad de una de las partes y de un hecho ajeno a ellas.

Positiva.- Es aquella que consiste en que un hecho se realice.

Negativa.- Esta estriba en que el hecho no se efectuó.

Imposibles.- Son aquellas que consisten en un hecho o abstención irrealizable por obstáculo de orden físico o natural o por impedimentos jurídicos.

Ilícitas.- Son las que consisten en conductas contrarias a la ley o a las buenas costumbres.

1.6.2 Obligaciones a plazo

El plazo o término como en el ámbito civil del derecho se denomina en forma indistinta, es el acontecimiento futuro cuya realización se presenta como cierta y necesaria, y las obligaciones sujetas a plazo son aquellas cuyos efectos están supeditados a la realización, precisamente de ese suceso cierto. La eficacia de esta clase de obligación esta sujeta al termino o plazo si la iniciación de su efectos, o su extinción, depende de la llegada de un acontecimiento futuro necesario; es decir, si la producción de los efectos del acto, o la resolución de estos queda sometida al advenimiento de un suceso cierto y futuro. Si bien en

otras ramas del Derecho pudiera significar alguna ventaja al establecer sutiles diferencias en el sentido de una palabra y de otra, plazo o término, considerando que el término sea el fin del plazo, en la materia civil tanto los juristas como el legislador asignan idéntica connotación a ambas.

Existen diferentes tipos de plazo, que dependiendo de la fuente de que se deriven se clasifica. El plazo convencional es aquel que fijan los contratantes al momento de contraer la obligación. Deviene por lo tanto de la manifestación de la voluntad de las partes que intervienen en la celebración de un acto jurídico obedeciendo a la conveniencia para la ejecución de determinadas prestaciones.

El plazo legal es el que el legislador ha determinado conveniente para el cumplimiento de determinadas obligaciones o bien, para el caso en el que las partes no hayan determinado el plazo del cumplimiento al momento de la constitución o nacimiento de la obligación.

El plazo judicial es consecuencia del litigio, proviene de la decisión del titular del órgano jurisdiccional que al tener conocimiento de los hechos controvertidos, y una vez desahogadas las probanzas necesarias, determina en la sentencia, que el cumplimiento de la obligación o determinada prestación se hará en un tiempo cierto y necesario.

1.6.2 Conjuntivas y alternativas

La obligación conjuntiva es aquella obligación compleja en la que el sujeto pasivo de la obligación se encuentra obligado a la prestación de varios hechos o a la entrega de varias cosas y sólo se libera con la realización de todos los hechos y la entrega de todas las cosas.

Si hablamos de que el conjunto de prestaciones o cosas a entregar, a que se encuentra obligado el deudor es del mismo tipo o clase son obligaciones

conjuntivas homogéneas, en cambio si son distintas las prestaciones y las cosas, se trata de obligaciones conjuntivas heterogéneas.

Las obligaciones alternativas son aquellas en las que el deudor se obliga de la misma forma que en las conjuntivas, es decir a un conjunto de prestaciones o a la entrega de varias cosas, pero en éste supuesto, el deudor, se libera con la entrega de una de las cosas o la realización de una sola de las prestaciones. La elección de cuál será la prestación liberatoria corresponde al deudor, sin embargo, las partes pueden pactar que sea el acreedor quien determine la prestación liberatoria.

1.6.3 Mancomunadas y Solidarias

Esta clasificación de las obligaciones obedece a la cantidad de sujetos que intervienen como a la susceptibilidad del objeto de la obligación de ser dividido.

Las obligaciones mancomunadas son aquellas cuyo objeto se divide en tantas partes como deudores y acreedores existan. La mancomunidad en consecuencia implica la división de una obligación común a varios acreedores o deudores correspondiéndole a cada uno la parte proporcional que al número de los mismos corresponda. Cada deudor responde de la parte de la obligación que le corresponde y no por el total de la misma, así como el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de la parte de la obligación de la cual es titular y le corresponde.

Esta modalidad de la obligación, obedece también a la naturaleza del objeto de la obligación, es necesario que el mismo sea posible dividirlo, como es el caso de las obligaciones cuyo objeto es la entrega de dinero el cual se puede fraccionar, o la entrega de bienes fungibles, también se puede fraccionar las obligaciones de hacer siempre y cuando la calidad del deudor no haga imposible que el objeto sea ejecutado por otras personas.

Las obligaciones solidarias pueden ser así en virtud del pacto de las partes, por disposición de la ley o bien como consecuencia directa de la naturaleza del objeto de la obligación. La pluralidad de sujetos en la obligación, sea pasiva o activa, tiene como efecto que todos y cada uno de los deudores estén obligados al cumplimiento de la totalidad de la obligación, y, a su vez, todos y cada uno de los acreedores pueden exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera de los deudores.

1.7 La Obligación Mercantil

No podemos decir que exista alguna diferencia entre el concepto que de obligación se establece en el derecho civil, con la que señala el derecho mercantil. Es la cualidad de "mercantil", es decir la relación con la actividad comercial que ejecuta el acreedor y el deudor, lo que podríamos decir que distingue la una de la otra. En consecuencia no existe una diferencia sustancial entre ambas obligaciones.

Las obligaciones mercantiles derivan de los actos de comercio que, en nuestro derecho vigente, se contienen en el artículo 75 del Código de Comercio y a saber son los siguientes:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Los actos antes mencionados se refieren a las diversas ramas de la industria y actividades comerciales de producción de bienes y servicios. Quedan

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reguladas en consecuencia por la legislación de la materia, que es la mercantil, sin embargo, en forma supletoria se aplica el derecho de las obligaciones civiles.

Así mismo, de los actos antes señalados haremos un breve análisis, más adelante, es decir, de los contratos mercantiles, y las obligaciones y derechos que de esa misma naturaleza se generan.

CAPITULO II

Los Contratos

2.1 El Contrato

El contrato surge como un acuerdo de voluntades, parte de la idea de la convención, que las partes que intervienen dirigen su actuar en una misma dirección aunque sus intereses no sean los mismos.

Si hablamos de un acuerdo en el que la persona que transfiere una cosa no lo hace, o el que debe pagar el precio se abstiene de realizarlo en su totalidad, entonces surge la idea del contrato, el cual confiere a las partes que lo celebran acciones para poder reclamar el pago del precio o la entrega de la cosa como forma de cumplimiento del mismo.

En el derecho romano la convención era el acuerdo entre dos o más personas en un asunto de interés común; el contrato se definía como una convención que tiene nombre y causa presente, y debido a su naturaleza civilmente obligatoria; el pacto era una convención sin nombre, sin causa pero que debido a su naturaleza podía generar obligaciones. Así mismo el derecho romano requería la *stipulatio* a fin de que de los contratos se pudiese exigir su cumplimiento, es decir, todas aquellas formalidades que para su celebración exigía la ley, ya que la sola voluntad de las partes no era suficiente.

En el derecho canónico la obligación moral de no engañar o causar daño a nuestros semejantes, respetar la palabra dada, hizo que la iglesia censurara a todos aquellos individuos que menospreciaran sus promesas o compromisos y en consecuencia no los cumplieran. Lo llevan tan lejos que, aún aquellas obligaciones declaradas nulas por el derecho civil, si se habían celebrado bajo "la fe del juramento", debían cumplirse.

2.1.1. Concepto

La palabra contrato viene del latín *contractus*, que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Deriva en la voz *contraho*, y se le considera como juntar o reunir. En el Digesto se hace referencia a ésta voz latina, para designar la convención señalando: " Convienen los que de diversos puntos se reúnen y van a un mismo lugar; así también los que, por diversos movimientos del ánimo, consienten en una misma cosa, esto es, se encaminan a un mismo parecer"⁴. Desde el punto de vista gramatical se considera contrato los acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Acuerdo entre dos o más personas sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

Colin y Capitant define el contrato o convenio como un acuerdo de voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes – señala – pueden tener por fin, sea crear una relación derecho: crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla.

Rafael Rojina Villegas define el contrato como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es, dice una especie del género de los convenios. Considera que el convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones reales o personales, en consecuencia tiene dos funciones: una positiva, que se traduce en la creación o transmisión de esos derechos y obligaciones; y otra negativa consistente en la modificación y extinción de los mismos. En la doctrina se ha asignado al contrato la función positiva del convenio, en tanto que al convenio en estricto sentido se le atribuye la función negativa.

⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV. Ed. Driskill. Buenos Aires. 1991 P. 120.

Otros autores alemanes, como Thur, señala que el contrato es el resultado de la declaración de voluntad del oferente y la del aceptantes, intercambiadas, recíprocamente coincidentes y que tienen una finalidad común. Autores angloamericanos, Anson y Corbin, dicen que es una convención legalmente exigible realizada entre dos o más personas, por la que se adquieren derechos por una o más personas, o se obtiene hechos o abstenciones de otra u otras partes.

Por último, señalaremos que la Enciclopedia Jurídica Omeba, toma como noción del contrato que es un acto jurídico bilateral, formado o constituido por el acuerdo de dos o más voluntades sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar o extinguir derecho.

De lo antes señalado podemos concluir que en efecto, el contrato es un acto jurídico, en sí mismo implica un acuerdo de voluntades manifestadas por dos o más personas, que concurren a un mismo objeto, y dicha manifestación de voluntad genera derechos y obligaciones, que son exigibles en virtud del reconocimiento que hace la norma jurídica de ese supuesto y sus consecuencias.

2.1.2 Clasificación

La doctrina ha formulado elaborado diversas clasificaciones de los contratos, pero siempre, dichos criterios, atienden a tres elementos su objeto, sus fines y sus causas.

Así Rojina Villegas señala la siguiente clasificación, que en forma muy breve enunciaremos:

a) Contratos Unilaterales y Bilaterales

Como el término lo indica los contratos unilaterales son acuerdos de voluntades los se caracterizan porque dan origen a obligaciones a cargo de una de las partes y los derechos para la otra. El contrato bilateral, en cambio es un acuerdo de voluntades en el que los derechos y obligaciones que se dan lugar, se generan en forma recíproca para ambas partes que interviene en el mismo.

b) Contratos Onerosos y Gratuitos

El contrato a título oneroso tiene como característica principal que implica una disminución definitiva en el patrimonio de una determinada persona, misma que conlleva el aumento en el patrimonio de otra. Es un contrato en virtud del cual quienes celebran el contrato establecen cargas y provechos que implican la disminución y aumento de su patrimonio en forma recíproca.

Si el contrato es a título gratuito hablamos de que las cargas, es decir la disminución del patrimonio es para una de las partes que intervienen, lo que conlleva al aumento del patrimonio de la otra u otras con quienes se celebra.

c) Contratos Conmutativos y Aleatorios

El carácter conmutativo de un contrato implica que las cargas y los provechos que se generan al momento de la celebración del mismo son conocidos, es decir que es posible conocer la cuantía de las prestaciones debidas.

Un contrato aleatorio implica que al momento de la celebración del contrato no se tenga conocimiento de la cuantía de las prestaciones a que se ha obligado, aunque es necesario señalar que sí existe certeza en cuanto a las prestaciones debidas, no así su valor. Ello en virtud de que el cumplimiento del contrato se encuentra supeditado a la realización incierta de un acontecimiento futuro. Uno de los mejores ejemplos que podemos mencionar es el contrato de seguro, en el que al momento de su celebración las personas tienen pleno conocimiento de las

prestaciones a que se obligan, sin embargo no tienen certeza de su valor, ya que depende del riesgo asegurado y de su realización, para saber qué daño se causó y cuánto su valor.

d) Contratos Reales y Consensuales

El contrato real es aquel que para su perfeccionamiento exige la entrega de la cosa objeto del mismo. Si las partes que celebran el contrato acuerdan que la entrega de la cosa se hará en otra fecha posterior a la celebración, no están celebrando un contrato definitivo, sino un contrato preparatorio o preliminar. Es en consecuencia indispensable la entrega del objeto material del contrato real a fin de que éste se perfeccione.

Un contrato consensual en oposición al contrato real es aquel en el que la entrega del objeto material no es necesaria, el contrato en consecuencia existe antes de la entrega de a cosa.

e) Contratos Formales y Consensuales

Se exige como un requisito de validez la forma de un contrato cuando se hace indispensable la manifestación de voluntad por escrito. El consentimiento de ambas partes a fin de celebrar determinado contrato debe realizarse en forma expresa constando por escrito. Sin embargo éste requisito puede subsanarse expresando el consentimiento en forma tácita, es decir, mediante signos o actitudes inequívocas del propósito, o bien a través del escrito.

Cuando se eleva la formalidad a un elemento esencial del contrato en ese caso estamos hablando de la solemnidad, sin la cual el contrato no existe.

Un contrato consensual en oposición al formal, de manera similar a la oposición al real, no exige la manifestación por escrito del consentimiento. Basta el sólo acuerdo verbal de ambas partes a fin de que el contrato se perfeccione.

f) Contratos instantáneos y de tracto sucesivo

El contrato instantáneo se caracteriza por que sus efectos se perfeccionan en un mismo momento, es decir todas y cada de las prestaciones debidas con entregadas al instante de la celebración del contrato. Si el contrato es de tracto sucesivo implica que sus efectos se prolongan en el tiempo en un periodo determinado.

Existen otros criterios de clasificación de los contratos, por ejemplo se les da un orden atendiendo a su función jurídica o económica. Si se atiende a la función económica del contrato podemos señalar que debemos tomar en cuenta que esos contratos pueden tener como finalidad la apropiación de riqueza, el aprovechamiento de la riqueza ajena o bien la prestación de un servicio.

Por otra parte, si atendemos a la función jurídica de un contrato, podemos encontrar que un contrato puede tener como finalidad el preparar la situación jurídica para la celebración de un contrato definitivo. En este caso hablamos de los contratos preparatorios o preliminares. Así también existen contratos que son de carácter comprobatorio, es decir señalan en su contenido los derechos y las obligaciones de las que son titulares los otorgantes del contrato, son en esencia pruebas preconstituidas en caso de que se pretenda controvertir el objeto del contrato al momento de su celebración.

La formas de contratación son tan variadas que podemos encontrar contratos que tengan una doble finalidad económica jurídica, es decir pueden servir como elementos comprobatorios, así como para aprovechar la riqueza.

Otra clasificación de los contratos que encontramos en la doctrina es aquella que atiende a la clase de derechos que se generan con su celebración. Existen contratos que sólo dan lugar a derechos reales, tales como los de usufructo, habitación y servidumbre, así como los contratos accesorios a la prenda e hipoteca. Otros contratos dan origen, exclusivamente, a derechos de carácter personal y en consecuencia se trata de aquellos que tienen como finalidad la utilización de servicios o que tienen por objeto la custodia o administración de bienes ajenos, tales como el secuestro, depósito o el mandato. Otros contratos son de categoría mixta y en consecuencia generan ambos tipos de derechos, como la compraventa o la donación.

Por último mencionaremos que Planiol hace referencia a la clasificación de los contratos partiendo fundamentalmente de su objeto, basándose principalmente en la clasificación de las obligaciones. Señala entonces lo siguiente:

- a) En los contratos que tienen por objeto cosas, comprenden:
 - Los traslativos de dominio (permuta, venta, donación, mutuo, y sociedad)
 - Los traslativos de uso (arrendamiento y comodato)
- b) En los contratos que tienen por objeto la prestación de servicios, en forma onerosa o gratuita, señala:
 - Contratos de custodia (depósito o secuestro)
 - El mandato, todas las formas del contrato de trabajo, de obra o bien de prestación de servicios profesionales.
- c) En la última categoría señala los contratos que tienen como finalidad la transmisión de derechos y obligaciones.

2.1.3 Elementos

Como toda figura jurídica el contrato tiene elementos que los constituyen, en base a los cuales se edifica, como acto jurídico generador de derechos y

obligaciones, a través del cual los particulares expresan su voluntad, y la ley le da el reconocimiento de sus consecuencias jurídicas generadoras de derechos y obligaciones.

La ausencia de dichos elementos constitutivos del contrato pueden afectar su existencia o su valor legal, en consecuencia pasamos a describirlos.

2.1.3.1 Elementos de Existencia

Son aquellos elementos sin los cuales el contrato no existe, es decir, desde el punto de vista jurídico no existe ni el acto que le da origen ni sus consecuencias de derecho. El hecho que se realiza no se encuentra contenido en la norma jurídica como hipótesis, o bien se contempla pero no como generador de derechos y obligaciones. A saber son los siguientes:

a) Consentimiento

Elemento esencial de contrato que consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas de generar o transmitir determinados derechos y obligaciones, requiriéndose que sea una manifestación expresa de voluntad. Puede existir manifestación de voluntades, pero si no hay acuerdo, no hay consentimiento. Si existe la manifestación, existe el acuerdo, pero no es de interés jurídico, tampoco hay consentimiento.

Define Ruggiero el consentimiento como "la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin y se unen. Bonnacasse señala que el consentimiento es el acuerdo de voluntades constitutivo del contrato. Dos personas, por tanto, dos voluntades, son necesarias -dice- por lo menos, para que haya consentimiento y, por ende contrato".

Planiol señala que el consentimiento se compone de una doble operación, la primera comienza cuando ambas partes se ponen de acuerdo sobre los aspectos generales del contrato, es decir, fijan el objeto y condiciones. Conviene entonces sobre aspectos esenciales del contrato tales como el precio, el objeto material, el plazo para el pago, sin embargo, si las condiciones a discutir implican cierta complejidad para su convención, es necesario –sugiere- elaborar un proyecto de contrato.

La segunda operación consiste en que una vez que se ha obtenido el acuerdo de voluntades, es decir, se tiene el contrato proyectado por las partes que lo celebran, procede entonces que ese acuerdo de voluntades se manifieste de forma legal y es entonces cuando se establece el lazo jurídico entre los contratantes.

El acuerdo de voluntades implica también la oferta, que Giorgi la define como la voluntad seria y definitiva de constituirse como deudor respecto de otras personas.

Entonces podemos decir que, este proceso psicológico, el acuerdo de voluntades inicia con la oferta que hace uno de los celebrantes del contrato, oferta que puede generar la aceptación, la negación o bien una nueva propuesta, la misma oferta pero condicionada e inicia un proceso de diálogo en el que finalmente se puede llegar al acuerdo de voluntades y en consecuencia, al consentimiento de las partes.

Pero podemos encontrarnos con que la ausencia de éste elemento puede generar diversos problemas, pero principalmente dos, el error en el objeto material o jurídico, o la simulación absoluta o relativa de un contrato.

b) Objeto

El objeto, señala Planiol, de un contrato es lo que debe el deudor. Consiste en aquello que se puede exigir a la persona que se ha constituido como deudor en una obligación. La doctrina distingue el objeto directo y el objeto indirecto de los contratos, el primero consiste en la relación jurídica que se establece o se transmite, el segundo se refiere al objeto material de la obligación, es decir la cosa o prestación que se exige.

Debe reunir ciertos requisitos, que son, la posibilidad física del mismo, es decir que sea perceptible por los sentidos; y la posibilidad jurídica, que las cosas o prestaciones debidas se encuentren en el comercio o que sean determinadas o susceptibles de determinarse jurídicamente. Dicha determinación consiste en la identidad del objeto, debido a características que lo diferencian de otros. Desde el punto de vista jurídico se determina un objeto cuando éste se puede identificar por su calidad, cantidad o género. En cuanto a su posibilidad comercial, el objeto, carece de esa calidad por su propia naturaleza o bien por disposición de la ley.

El objeto también puede clasificarse como positivo o negativo. Es positivo si se trata de una prestación, y negativo si se trata de una abstención.

La determinación del objeto de la obligación es muy importante, ya que constituye la base del lazo obligatorio. Para que el contrato sea válido es suficiente que se tenga la determinación del objeto en cuanto a su género y cantidad, aunque no se haga en forma individual. Cuando hablamos de un objeto particular, es decir, que se determina en base a características que lo hacen único, se trata de un cuerpo cierto.

Para que la imposibilidad del objeto nulifique un contrato es necesario que la misma sea absoluta e invencible, la cual puede derivar de que el objeto material de la obligación sea imposible desde el momento de la constitución de la obligación. La imposibilidad relativa puede solo referirse a la imposibilidad para dar o realizar la entrega de una prestación determinada.

Cuando se trata de obligaciones de hacer la obligación es de carácter personal de deudor, ya que el vínculo obligatorio deriva de un consentimiento previamente otorgado para la celebración del contrato. En vano se obliga una persona que a su cargo promete una prestación que ejecutará un tercero sin el consentimiento de éste. Un caso especial es la obligación *porte a fort* en la que una persona se obliga a lograr el consentimiento de otra en la celebración de un contrato igual en que ambos participen.

2.1.3.2 Elementos de Validez

a) Capacidad y Representación

La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercerlos o hacerlos valer. Son dos los grados de capacidad que existen, en el primero encontramos la capacidad de goce que consiste precisamente en la aptitud para ser titular de derechos y la tiene toda persona física, entendiéndose por ésta todo individuo de la especie humana desde que nace hasta que muere, señala la ley.

El segundo de los grados de la capacidad es la de ejercicio, consistente en la aptitud no sólo de ser titular de un derecho, sino poder ejercerlo y ser también sujeto de obligaciones. El orden normativo, señala cuales son aquellas restricciones de la capacidad de ejercicio tales como la minoría de edad, el pleno goce de las facultades mentales, por ejemplo.

Las restricciones legales a la capacidad de ejercicio dan lugar a la figura de la incapacidad, la cual afecta la validez del contrato. La incapacidad de las partes para poder celebrar un contrato deriva de la capacidad de ejercicio que tienen para ser titulares de los derechos que adquieren y en su momento puedan ser compelidos a cumplir con las obligaciones que contrajo. Por ejemplo podemos

señalar una característica especial que requiere la ley respecto a la capacidad de las personas que celebran un contrato de compraventa de un bien inmueble y una de ellas es extranjero, "...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.", señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuencia si el extranjero pretende comprar un inmueble ubicado en dicha zona, es incapaz para celebrar dicho contrato. Caso distinto es si el inmueble se ubica en otra zona, ya que entonces el extranjero requerirá acreditar su calidad migratoria en el país, contar con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición.

En cuanto a la representación podemos decir que es una institución jurídica en la que se apoya la incapacidad de ejercicio. Bonnecasse la define como una institución jurídica, en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas.

Se hace necesaria la representación en la celebración de un contrato cuando en los casos siguientes, señala Planiol, el primero cuando el interesado se encuentra imposibilitado para estar presente en forma personal en el lugar en donde se celebra el contrato, en virtud de un viaje, una enfermedad, o cualquier situación que se pueda considerar grave. En el segundo de los casos es cuando el interesado esté imposibilitado para comprender el acto jurídico en que interviene, ya sea por tratarse de un menor o una persona que no tiene pleno uso de sus facultades mentales.

Cuando una persona interviene por otra en la celebración de un contrato a través de la figura jurídica de la representación, el patrimonio que se ve involucrado es el del representado, y las obligaciones que se deriven del mismo serán siempre a cargo del representado y no del representante. En consecuencia

la representación implica dos cosas, la primera que el contrato se ejecuta por el representante, y la segunda que ese cumplimiento es a cargo del representado.

Existen dos clases, entonces de representación. La primera deviene de la ley, es decir, que en virtud de una norma jurídica se designa al representante de la persona de que se trate. Como ejemplos podemos mencionar la representación de los menores de edad, la representación de la Sucesión o la de un ausente, las que serán ejercidas por quien ejerza la patria potestad o el albacea. La segunda clase de representación que encontramos es la voluntaria, aquella que implica un acuerdo de voluntades para llevarla a cabo, por ejemplo la del mandatario o la representación de una persona moral.

b) La Calidad de Comerciante

El comercio como actividad humana, también se encuentra regulada por la norma jurídica. En la calidad de comerciante la que entonces nos ocupa. En el caso de un acto de comercio, siendo todos aquellos los se encuentran enumerados en el Código de Comercio en su artículo 75, los que intervienen generalmente tienen esa calidad, de comerciante, es decir aquella persona que como actividad principal se dedica al intercambio de bienes y servicios con finalidad lucrativa.

El mismo ordenamiento jurídico en su artículo 3 señala quienes son las personas que se consideran como comerciantes, siendo éstos los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su actividad ordinaria, las sociedades constituidas de conformidad con las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras o agencias o sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Por último cabe mencionar que, el artículo 81 del mismo Código de Comercio, para efecto de modificaciones y restricciones relativas a la capacidad

de los contrayentes, se remite a las reglas del derecho civil, así como para lo referente a las excepciones y causas de rescisión de los contratos.

c) Ausencia de vicios del Consentimiento

La voluntad de los contratantes debe generarse en forma libre y consciente. Como hemos visto la manifestación del consentimiento para la celebración de un contrato implica la certeza sobre cuál es la operación que se va a realizar, los objetivos que se pretenden lograr así como las obligaciones que se contraen.

La voluntad libre manifestada o declarada por los sujetos que intervienen en un contrato debe estar libre de vicios, ya que de lo contrario el contrato puede verse invalidado. La voluntad viciada es aquella que se encuentra alejada totalmente de la verdad, es decir aquella que no coincide con la realidad.

Si la voluntad del sujeto no es verdadera, entonces se encuentra afectada por el error, es decir una falsa apreciación de la realidad. El error es la falsa idea que el contratante se forma sobre sí respecto del contrato, el dolo, es el error que proviene de la malicia o el engaño de otra persona⁵. Giorgi lo define como “una disconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas”.

Señala Planiol que existen tres grados de gravedad del error, a saber:

- *Errores que hacen inexistente el contrato.*

Los errores que pueden hacer inexistente un contrato son dos, el primero sobre la naturaleza de la convención, es decir aquel que se produce sobre la naturaleza del objeto jurídico del mismo, una de las partes cree que se trata de una compraventa, mientras la otra de una donación; el segundo es sobre la identidad del objeto material del contrato, es decir la cosa de qué se trata.

⁵ Ibidem. Tomo X. P525.

- ***Errores que hacen anulable el contrato***

Son tres a considerar los aspectos relativos al error que puede anular un contrato: El primero es sobre la sustancia del objeto, consiste en que el error es sobre las cualidades de la cosa objeto material del contrato, sin las cuales la persona no habría otorgado su consentimiento para la adquisición de la misma. Dichas cualidades se pueden valorar únicamente de hecho y dependen de una infinidad de posibilidades de apreciación. El error sobre la persona, es el segundo, es indiferente de los contratos –señala- y se refiere a que se trate de que calidad de la persona de que se trate ya sea por razones de carácter subjetivo, tales como una relación afectiva como es en el caso de la donación, o bien por el talento con que cuenta la persona para realizar determinado trabajo, por ejemplo un artista pintor. El tercero y último se refiere al error sobre el valor de la cosa que accidentalmente se presenta en determinados contratos, tales como la compraventa de inmuebles o para ciertas personas como los menores.

- ***Errores indiferentes para la validez del contrato***

Son los siguientes, los que son sobre las cualidades no sustanciales del objeto, sobre la persona, el valor de la cosa o los motivos del contrato, es decir la utilidad que para las partes representa la celebración del contrato.

La voz *dolo* que expresa fenómenos jurídicos de Derecho civil, penal, etcétera deriva del latín *dolus* o del griego *doloo* y significa comúnmente engaño, fraude, simulación, mentira⁶. Planiol lo define como todo engaño cometido en la celebración de los actos jurídicos. Es un hecho jurídico y para que sea considerado como una causa de nulidad debe cumplir con una doble condición, la primera, que haya sido causa determinante en la celebración del contrato, y la otra se cometa por una de las partes contra la otra.

El *dolo* puede ser también incidental, es decir, cuando su finalidad no es la de determinar a una de las partes para la celebración del contrato, pero influye de

⁶ Op. cit. Tomo IX. P.234

tal manera que acepta a contratar en condiciones más onerosas para ella, es decir, que una situación económica desfavorable.

El vocablo violencia viene del latín *violentia*, significa calidad de violento, acción o efecto de violentarse, acción violenta o contra el natural modo de proceder. En general se relaciona con actos realizados por medios violentos para vencer resistencia. Consiste, menciona Planiol, en inspirar a una persona el temor de un mal considerable para ella o para uno de sus parientes, de no ejecutar el acto que le ordena, la otra parte con quien contrata o bien un tercero.

La violencia se puede analizar desde el punto de vista de un elemento que afecta la voluntad de las personas, la libertad de contratación, eliminando cualquier posibilidad de discernimiento o cavilación; así como un elemento que deriva en la responsabilidad que genera para quien violenta, de indemnizar a la persona violentada.

La violencia como vicio del consentimiento debe cumplir con varias condiciones. La primera de ellas es que la naturaleza de la misma debe ser tal que sea capaz de impresionar, de causar temor a una persona razonable. Así mismo la violencia debe originar el temor de originar un mal considerable, un daño que pueda resultar irreversible. Por último la amenaza de cometer un daño debe estar dirigida directamente a la persona contratante o de sus parientes más próximos, si se trata de otra persona con quien tenga otro lazo afectivo, será necesario que se acredite fehacientemente al momento de poder de conocimiento la controversia ante el órgano jurisdiccional.

Cuando en la celebración de un contrato para una de las partes existe perjuicio en virtud de la desproporción de las prestaciones, hablamos de la lesión. La ley 8va. del Libro IV, Título XLIV del Código de Justiniano señala que "Ni la buena fe permite, ni razón alguna concede, que se rescinda un contrato concluido

por el consentimiento; salvo que haya dado menos de la mitad del justo precio al tiempo de la venta, y deba reservarse al comprador la elección ya otorgada”.

La lesión puede ser objetiva o subjetiva. La primera puede ser ajena a cualquier fin de aprovechamiento o bien derivarse de ventajas injustas obtenidas por la parte beneficiada, es decir realmente queridos por el contratante. Sin embargo cuando existe la desproporción mencionada, el titular del órgano jurisdiccional puede darlo por rescindido o bien realizar los ajustes necesarios para su cumplimiento.

Por otro lado la lesión subjetiva es consecuencia de la situación de inferioridad en que se encuentra una de los contratantes con respecto al otro. Ello puede ser, a su vez derivado de situaciones de hecho preexistentes. Se considera que no es un vicio del consentimiento ya que la persona contratante tiene pleno conocimiento del acto que celebra pero se ve constreñida por la necesidad.

La doctrina ha formulado la teoría de la imprevisión con la finalidad de dar explicación al fenómeno que se presenta cuando en los contratos de ejecución diferida, continuada o periódica las prestaciones se hacen demasiado onerosas para uno de los contratantes por causas ajenas a su voluntad y que eran imprevisibles para ambas partes. Sin embargo existe una marcada diferencia en ambos casos y es que en la lesión la desproporción es inicial, al momento de celebrar el contrato, mientras que en el caso señalado por la teoría mencionada es superveniente el desequilibrio en las prestaciones.

La buena fe en la celebración de un contrato consiste en la convicción de no dañar o causar perjuicio al otro contratante, así como de ejecutarlo con plena conciencia de respetar los ordenamientos jurídicos. Es en consecuencia contraria a ésta postura la mala fe, definida como el procedimiento artero, falta de sinceridad, con malicia, con dolo con engaño o con intención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno. Su objetivo principal es lograr obtener el

consentimiento del otro contratante a fin de dañarlo a "sabiendas" del mal que se le causa y de la ilegitimidad de su acción.

d) Forma

Al analizar la clasificación de los contratos encontramos aquellos en los que la forma se convierte en un elemento de validez y dependiendo de la naturaleza del mismo puede elevarse a un elemento esencial.

La forma consiste en acudir a ciertos procedimientos a fin de celebrar un contrato, estos medios pueden ser a través de la mención de ciertas formulas sacramentales, como sucedía en el derecho romano, o bien a la formalidad escrita. Hoy en día es la formalidad a la que se han avocado los estudios doctrinarios y es la forma que generalmente se utiliza en los contratos.

Consiste, pues, en una manifestación expresa del consentimiento a través de la forma escrita, es decir, la impresión del contenido del consentimiento en un documento, entendiéndose el documento como cualquier objeto sobre el cual se puede plasmar un contenido inteligible.

Como se comentó con anterioridad el consentimiento puede ser tácito o expreso, en el primero de los casos, los contratantes realizan una serie de actos encaminados a determinada operación que implica en sí misma un contrato, pero sin que lo mencionen, es decir sin que lo manifiesten de forma expresa. En el segundo de los casos, las partes no sólo realizamos actos inequívocos a la celebración y ejecución del contrato, sino que además dejan constancia escrita de los derechos y obligaciones a que se hacen acreedores en virtud del acto celebrado.

En esto consiste la forma del contrato como elemento de validez, y uno de los principales contratos que la exigen es el de compraventa de bienes inmuebles en virtud de los múltiples trámites que implica su ejecución.

Algunos autores han tratado de dar al silencio de los contratantes alguna validez para la formación del contrato, es decir, lo que el famoso dicho dice "el que calla otorga", pero en el ámbito jurídico no se aplica toda vez que es necesaria la manifestación del consentimiento sea en forma tácita o expresa.

CAPITULO III

Contratos Civiles y Contratos Mercantiles

3.1 Contratos Civiles

3.1.1 Contratos Preparatorios

La promesa es un contrato en virtud de la cual una o ambas partes se comprometen a celebrar, dentro de cierto tiempo, un determinado contrato que no pueden o no deseen celebrar por el momento.

A la promesa de contrato se le conoce también como precontrato, ante contrato, contrato preliminar o contrato preparatorio, promesa de contrato, contrato opción, contrato promedio y pacto de contrahendo⁷.

Señala Rojina Villegas, que la promesa es un contrato por virtud del cual una parte o ambas se obligan dentro de cierto tiempo a celebrar un contrato futuro determinado. Son estos los elementos, esenciales de la definición; en el artículo 2243 se contiene algunos de ellos, pero la definición es incompleta. Dice el precepto "Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro".

Nosotros hemos dicho –continúa- : la promesa es un contrato por el cual una de las partes o ambas se obligan dentro de cierto plazo (primer requisito que falta a la definición del Código, aunque después se indica en otro precepto) a celebrar un contrato futuro determinado. La especificación del contrato es otro requisito que también debe incluirse en la definición, porque no se trata de cualquier contrato en abstracto, sino de un contrato en especial, que las partes se obligan en cierto plazo a celebrar.

⁷ Treviño García Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5º ed. Ed. Mc Graw Hill. p. 4

La promesa de contrato es un acto especialísimo, el único cuyo objeto es celebrar un contrato definitivo en el futuro. Las distintas obligaciones que pueden nacer del contrato, hasta ahora estudiadas, son de dar, hacer, y no hacer: en la promesa de contrato se trata de una obligación de hacer: celebrar un contrato en el futuro. Las obligaciones de hacer pueden referirse a hechos materiales o a actos jurídicos.

3.1.2 Contratos Traslativos de Dominio

a) Compraventa

La compraventa es considerada generalmente como uno de los más importantes y frecuentes entre todos los contratos nominados.

Colin y Capitant escriben al respecto que en nuestras sociedades modernas la venta es la más importante y el más usual de los contratos, por lo que se ha podido decir, con razón, que si bien no todo el mundo vende, todo el mundo compra.

La definición de la compraventa, con fundamento en el criterio legal, puede formularse diciendo que es el contrato en virtud del cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a traspasar la propiedad de una cosa o derecho, y el otro (comprador), a su vez, se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

Los caracteres de la compraventa que se desprenden naturalmente del concepto legal de este contrato lo califican como principal, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo y excepcionalmente aleatorio (como en el caso de la venta de esperanza), consensual y traslativo de dominio (en el sentido de que sirve de título para la transferencia de la propiedad), pudiendo ser instantáneo o de tracto sucesivo.

La compraventa puede ser formal o no formal, según estén exigidas o no las formalidades preestablecidas por el legislador para celebrarla.

Por lo general la compraventa es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni el segundo satisfecho.

Constituyen la excepción de esta regla los casos en que se celebre bajo condición suspensiva, en los cuales no se perfecciona hasta el cumplimiento de la condición.

Las compras de cosas que se acostumbra a gustar, pesar o medir, no producirá sus efectos sino después de que se haya gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Por consumación del contrato se entiende la satisfacción de las prestaciones a que estén obligadas cada una de las partes⁸.

b) Permuta

La permuta es un contrato por virtud del cual cada una de las partes transmite a la otra la propiedad de una cosa a cambio de la que a su vez recibe en propiedad.

En su régimen jurídico la permuta sigue todas las reglas de compraventa, excepción hecha de las relativas al precio, es decir, en cuanto a la transmisión de del dominio y a las obligaciones del vendedor, se aplica el sistema de la compraventa. Cada permutante se reputa vendedor en lo que se refiere a las obligaciones de transmitir el dominio, entregar la cosa, garantizar una posesión

⁸ De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 19ª ed. Ed. Porrúa. México. 1995. p. 20

pacífica, responder de los vicios o defectos ocultos y del saneamiento para el caso de evicción⁹.

La permuta es un contrato principal, traslativo de dominio, consensual, bilateral, oneroso y conmutativo. Suele afirmarse, también que puede ser instantáneo o de tracto sucesivo.

La permuta es considerada como un contrato mixto en atención a que puede presentarse como operación de esta naturaleza, que existe, realmente, cuando a cambio a cambio de una cosa se entrega parte en dinero y parte en el valor de otra cosa¹⁰.

c) Donación

Mediante el contrato de donación una persona llamada donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte de la totalidad de sus bienes presentes a otra llamada donatario que acepta dicha transmisión en vida del donante¹¹.

Los elementos de esta definición son:

1° La donación es un contrato traslativo de dominio,

2° Es por esencia gratuito.

3° puede recaer sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes, exceptuándose los necesarios para subsistencia del donante¹².

La naturaleza jurídica atribuida tradicionalmente a la donación ha sido la de un modo de adquirir, siguiéndose a este respecto el criterio general que sirvió en

⁹ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. 23ª ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p. 178

¹⁰ De Pina. Op. cit. p. 68

¹¹ Treviño. Op. cit. p.89

¹² Rojina. Op. cit. p. 185

Roma para calificarla, aunque éste no tuviera en realidad el asentimiento unánime de todos los jurisconsultos.

Considerando la donación desde le punto de vista de quienes la conciben como una figura contractual, no se puede por menos de reconocerle la naturaleza de contrato principal, traslativo de domino, ordinariamente unilateral (con la posibilidad de convertirse en bilateral), gratuito, instantáneo, en los casos generales, de tracto sucesivo, por excepción, consensual o, a veces, formal¹³.

Las diversas clases de donación que podemos encontrar son la siguientes:

- a) **Pura:** aquella que se otorga en términos absolutos.
- b) **Condicional:** cuando su nacimiento o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.
- c) **Onerosa:** aquella en la que se imponen algunas cargas al donatario.
- d) **Remuneratoria:** la que se hace en atención a los servicios prestados al donante, siempre y cuando éstos no constituyan una deuda exigible.
- e) **Antenupciales:** las que hace un esposo al otro en consideración al matrimonio, o bien una extraña a alguno de los esposos en consideración al matrimonio.
- f) **Entre consortes:** donaciones que hace un cónyuge al otro durante el matrimonio.
- g) **Entre vivos:** las que producen todos sus efectos en vida del donante.
- h) **Por causa de muerte:** son aquellas que producen efectos después de la muerte del donante.
- i) **Reales:** son aquellas en que efectivamente se realiza una trasmisión de dominio a título gratuito.

¹³ De Pina. Idem. p. 79-80

j) **Simuladas:** éstas pueden ser relativas o absolutas, a) simuladas relativas, a las que se les da una apariencia de otro contrato, como cuando una donación se transforma en compraventa; b) simuladas absolutas, aquellas en que las partes declaran o confiesan falsamente la existencia de una donación cuando en realidad no hay tal.

k) **Particulares:** recaen sobre ciertos y determinados bienes del donante; en éstas el donatario no tiene la obligación de pagar las deudas del donante, a menos que se hiciere con tal estipulación, y sólo quedarán comprendidas las que existen con fecha auténtica y anterior a la donación.

l) **Universales:** son las donaciones que comprende todos los bienes presentes del donante; en este tipo de donaciones el donatario es responsable de todas las deudas anteriores del donante que tengan fecha auténtica, pero solamente hasta donde alcance el activo de los bienes donados¹⁴.

d) Mutuo simple y con interés

Es un contrato por medio del cual una persona una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra persona llamada mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma calidad y especie¹⁵. Es un contrato traslativo de dominio cuyo objeto material consiste en una cantidad de dinero o cosas fungibles.

El Código Civil Federal lo define lo define como un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

¹⁴ Treviño. Idem. p.96-98

¹⁵ Ibidem. p. 112

Podemos definirlo como un contrato en virtud del cual uno de los contratantes llamado mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, de manera gratuita u onerosa, al otro contratante que se llama mutuatario (o también mutuario), quien se obliga a restituir otro tanto de la misma especie y calidad¹⁶.

Se le clasifica desde tres puntos de vista, por la legislación que lo regula, puede ser civil o mercantil; por su objeto puede ser de dinero o cosas fungibles; y por la no retribución puede ser simple o con interés.

Señala el Código Civil Federal "Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros".

3.1.3 Contratos Traslativos de Uso o Disfrute

a) Comodato

En un contrato mediante el cual una persona, llamada comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, a otra persona, llamada comodatario, quien a su vez se obliga a restituir la cosa individualmente, es decir, la misma cosa prestada¹⁷.

Contrato por virtud del cual una persona llamada comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituirla en su propia individualidad¹⁸.

¹⁶ Lozano Noriega Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. 5ª ed. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México. 1990. p. 176.

¹⁷ Treviño. Idem. p.133

¹⁸ Rojina. Villegas. Idem. p.219

La ley lo define como un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Es un contrato traslativo de uso, principal, bilateral, esencialmente gratuito, consensual en oposición a real y formal, de tracto sucesivo.

Se diferencia del contrato de mutuo en virtud de lo siguiente:

a) El comodato es un contrato traslativo de uso; en cambio, el mutuo es un contrato traslativo de dominio; de ahí que al comodato se le designe con el nombre de préstamo de uso, y al mutuo con el de préstamo de consumo.

b) El objeto del comodato lo constituyen los bienes fungibles; por el contrario el objeto del mutuo son tanto las sumas de dinero como los bienes fungibles.

c) El comodato es, en esencia, gratuito, y el mutuo sólo es por naturaleza, pero resulta oneroso cuando se pacta con interés.

d) En el comodato, el comodatario debe restituir la cosa individualmente; en el mutuo, el mutuatario debe restituir otro tanto de la misma especie y calidad¹⁹.

b) Arrendamiento

Se define el arrendamiento como un contrato por virtud del cual, una persona llamada arrendador concede a otra, llamada arrendatario, el uso o el goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto²⁰.

¹⁹ Treviño. Idem. p.142

²⁰ Rojina. Idem. p. 229

Contrato mediante el cual una parte, arrendador, se obliga a transferir, de modo temporal, el uso o goce de una cosa a otra parte, arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinando²¹.

La ley señala que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Es un contrato traslativo de uso, principal, bilateral, oneroso, consensual en oposición al real, formal, de tracto sucesivo y conmutativo. Dependiendo de la legislación que lo regula puede ser civil; mercantil según la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio, cuando recae sobre bienes muebles y existe el propósito de especulación mercantil; y administrativo cuando se celebra sobre bienes que son propiedad de la Federación, Entidades Federativas o Municipios.

Es necesario el consentimiento del arrendador para que se pueda subarrendar la cosa materia del arrendamiento, y existe subarriendo cuando el arrendatario concede, a su vez en arrendamiento la cosa arrendada; cuando respecto de una misma cosa existen dos contratos sucesivos de arrendamiento.

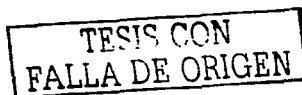
3.1.4 Contratos de Prestación de Servicios

a) De Depósito

Lo podemos definir como aquél por virtud del cual uno de los contratantes – llamado depositario – se obliga hacia el otro – llamado depositante – gratuita u onerosamente a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía y a conservarla para restituirla cuando la pida el depositante²².

²¹ Treviño. Idem. p.145

²² Lozano. Op. cit. p. 249



Contrato por mediante el cual una parte, el depositario, se obliga a custodiar una cosa, mueble o inmueble que otra parte, el depositante, le confía y a restituirla cuando éste se la pida²³.

La ley lo define como un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Sus características consisten en que es un contrato principal, bilateral, oneroso, gratuito, consensual en oposición a real, consensual en oposición a formal, de tracto sucesivo, *intuitu personae* debido a las calidades especiales que el depositario debe reunir para tener tal calidad.

Según la legislación que lo regula el depósito puede ser: Civil, Mercantil, Administrativo, y Bancario cuando el depositario es una institución de crédito autorizada para serlo, éste mismo puede ser regular o irregular, en el primero el depositante no puede disponer de la cosa depositada y debe restituir precisamente la misma; en el segundo la institución de crédito puede disponer del objeto del depósito pagando un interés o compensación.

b) De Mandato

Es un contrato por virtud del cual una persona, denominada mandatario, se obliga a realizar o ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga²⁴, que es la misma definición que la ley establece.

Señala Rojina Villegas²⁵, que de esta definición encontramos los siguientes elementos:

- a) Se caracteriza expresamente como un contrato.

²³ Treviño. Idem. p. 189

²⁴ Ibidem. p.203

²⁵ Rojina. Idem. p.291

- b) **Recae exclusivamente sobre actos jurídicos.**
- c) **El mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante, es un mandato no representativo, a diferencia de que cuando se actúa en por cuenta y en nombre del mandante, que tradicionalmente se le consideraba como un elemento esencial, pero como se desprende de la definición legal no es esencial que se actúe en nombre del mandante.**

Es un contrato principal, a excepción cuando se desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante. Es bilateral, oneroso por naturaleza, gratuito por excepción, formal, de tracto sucesivo, *intuitu personae* debido a las calidades especiales que el mandatario debe reunir para tener tal calidad.

Existen diversas clases de mandato²⁶:

- a) **Mandato Representativo.** Cuando el mandante ejecuta los actos jurídicos en nombre y por cuenta del mandante.
- b) **Mandato No Representativo.** Cuando el mandante actúa por cuenta del mandante, pero no a nombre de éste.
- c) **Mandato Civil.** Por exclusión cuando no tiene el carácter de mercantil.
- d) **Mandato Mercantil.** Cuando se otorga para la celebración de actos de comercio, señalados en el artículo 75 del Código de la materia, y toma el nombre de Comisión Mercantil.
- e) **Mandato Oneroso.** Como ya se apuntó, el mandato es oneroso por naturaleza, ya que el mandatario tiene derecho a una retribución, la cual se arreglará a los términos del contrato. El problema se presenta cuando no se convino ninguna retribución pero tampoco se pactó que fuera gratuito. ¿Qué retribución se le debe pagar al mandatario? Consideramos – señala- que en este caso tendrá aplicación la costumbre:

²⁶ Treviño. *Idem.* p. 205-207

"El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos" (artículo 1856 del Código Civil Federal) Si no se fijó ninguna retribución no es posible decir que el mandato es gratuito, ya que el Código Civil Federal determina que para adquirir este carácter es necesario que así se haya convenido expresamente.

f) **Mandato Gratuito.** Señala el artículo 2549 del CCF: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente"

g) **Mandato General.** Es aquel que se confiere para Pleitos y Cobranzas, para administrar bienes o para ejecutar actos de Dominio, señala el artículo 2553 "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial" que al efecto dicen "artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos".

h) **Mandato Especial.** Cuando se limita e mandato que se otorga para pleitos y cobranzas, al de administración de bienes y al que se confiere para ejecutar actos de dominio, tiene el carácter de especial. Y al efecto el artículo 2554 señala: "Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

También es mandato especial el que se otorga para un negocio determinado.

i) **Mandato Verbal.** Es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

j) **Mandato Escrito.** Señala el Código Civil Federal en su artículo 2551: "El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

c) **Secuestro**

El secuestro es un depósito judicial y, por consiguiente, no es un contrato – señala Rojina Villegas²⁷ –; sólo en los casos de secuestro convencional tiene las características de depósito, aunque también un régimen especial, pero el secuestro ordinario, o sea el judicial, llamado también embargo, es un acto plurilateral de autoridad, que no tiene las características esenciales del contrato. Señala el Código Civil Federal en sus artículos 2539, 2540, 2544 y 2445: "El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse"; "El secuestro es convencional o judicial"; "Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez"; y "El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional".

Aunque el artículo 2539 nos habla del secuestro como depósito, no debe entenderse que se refiere al "contrato" de depósito, sino al acto mismo del

²⁷ Rojina. Idem. p. 289

depósito, que no necesariamente implica un contrato. El secuestro judicial, o sea el depósito ordenado por el juez con motivo de un litigio para asegurar ciertos bienes, no hay consentimiento o acuerdo libre de voluntades entre el depositante y el depositario; por el contrario, hay aseguramiento de una cosa contra la voluntad del dueño o poseedor y, por lo tanto, no concurre el depositante prestando su voluntad. Es pues un acto de autoridad de naturaleza especial, acto complejo y plurilateral, supuesto que concurren las siguientes voluntades: primera, la del juez que decreta el secuestro; segunda, la del ejecutor; y la tercera, del depositario que debe aceptar el cargo y protestar su fiel y legal desempeño.

El secuestro convencional es aquel que por acuerdo de las partes litigantes se constituye a favor de un tercero, quien deberá entregar la cosa a aquél a quien se decida por sentencia por sentencia ejecutoriada. Señala el artículo 2541: "El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa, litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella".

d) De Prestación de Servicios Profesionales

Se define como un contrato en virtud del cual una parte, a la que se designa con el nombre de profesionista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios²⁸.

Es un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionista, mediante una remuneración que toma el nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos

²⁸ Treviño. Idem. p. 225

trabajos que requieren una preparación técnica, y en ocasiones un título profesional²⁹.

Señala el Código Civil Federal, que el que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Es un contrato principal, bilateral, oneroso, consensual en oposición a formal, instantáneo, de tracto sucesivo e *intuitu personae* debido a las calidades especiales que el depositario debe reunir para tener tal calidad.

Para finalizar podemos decir que el artículo 2° reformado de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal señala que: "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio".

e) De Obras a Precio Alzado

Es aquel por virtud de la cual una de las partes llamada empresario a cambio de una remuneración que se obliga a cubrirle a otra, se compromete a realizar una obra de un bien inmueble o mueble poniendo los materiales necesarios y tomando a su cargo el riesgo de la ejecución de la obra.³⁰

Señala Treviño García que es aquel por virtud del cual una persona, llamada empresario, se obliga a ejecutar en beneficio de otra, llamada dueño o propietario, quien a su vez se obliga a pagar por ella un precio cierto. Citado por

²⁹ Lozano. Idem. p294

³⁰ Ibidem. p. 298

el mismo autor, el Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal, en su obra contratos civiles, página 205, da la siguiente definición: " Es un contrato por medio del cual una de las partes, llamada empresarios, se obliga a realizar una obra, mueble o inmueble, suministrando los materiales necesarios y tomando a su cargo el riesgo de su ejecución, a cambio de una remuneración que se obliga a pagarle al dueño de la obra".

Entre el contrato de obras a precio alzado y el contrato de trabajo existe la semejanza de que en los dos una persona presta un servicio, es decir, tanto el empresario como el trabajador desarrollan una actividad, pero también hay las siguientes diferencias: la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20, párrafo segundo, define el contrato individual del trabajo de la manera siguiente: "...aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

De la definición anterior se deducen dos cuestiones fundamentales; la prestación de un servicio personal, y que el mismo se realice bajo la dirección y dependencia del patrón. En cambio en el contrato de obras a precio alzado, la dirección no corresponde al dueño de la obra, sino que es al empresario al que corresponde dicha dirección.

Por otra parte, el empresario es el que suministra los materiales. Claro que después serán pagados por el dueño de la obra. Por el contrario, en el contrato de trabajo, es el patrón el que proporciona materiales y herramientas al trabajador. De lo anterior se deduce que el contrato de obras a precio alzado no se podrá regir por la Ley Federal del Trabajo, sino por el Código Civil Federal³¹.

f) De Transporte

³¹ Treviño. Idem. p.319

Contrato de transporte es aquel en virtud del cual una persona, llamada porteador, se obliga a trasladar por tierra, por agua o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, mediante el pago de una remuneración que le debe proporcionar otra persona, la cual recibe el nombre de cargador o viajero³².

El Código Civil Federal lo define así: "El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos;..." además de señalar que si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas que el mismo ordenamiento establece.

Es un contrato principal, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo y formal.

Las clases de transporte que existen son los siguientes:

a) **Mercantil:** Cuando el porteador es un comerciante que hace del transporte su ocupación habitual u ordinaria y cuando las cosas transportadas sean mercancías.

b) **Administrativo:** Es el que se efectúa en virtud de una concesión otorgada por el gobierno federal, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la ley.

c) **Civil:** se obtiene por exclusión; cuando no sea mercantil, ni administrativo, se regirá por el Código Civil Federal.

d) **Otros.** Dependiendo del medio que se utiliza para llevarlo a cabo puede ser terrestre, fluvial, marítimo o aéreo.

e) **Objeto Transportado.** En razón del objeto transportado, puede ser: se personas, de cosas y de semovientes.

³² *Ibidem.* p. 505

g) De Hospedaje

El contrato de hospedaje es aquél por virtud del cual uno de los contratantes llamado "hostelero", se obliga a prestar a otro llamado "huésped", albergue y cobijo, mediante la retribución convenida, se comprendan o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje³³.

Citado por Treviño García, el maestro Rafael de Pina, en su obra Derecho Civil Mexicano, página 192, dice: Podemos definir este contrato como aquél en virtud del cual una persona (hotelero, fondista, posadero) contrae frente al a otra (huésped) la obligación de dar alojamiento, y, en caso de estipularse también alimentos y otros servicios, mediante un precio, bien a ella solamente, bien, además, a otra u otras, por las que responda." Señala a su vez el autor, que el contrato de hospedaje es aquél mediante el cual una persona (hotelero, hostelero, hospedero, hospedante, albergador o posadero) se obliga para con otra persona (huésped, viajero u hospedado) a darle alojamiento y, en caso convenido, alimentos u otros servicios, mediante una retribución o precio.

Es un contrato principal, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual en oposición a real, consensual en oposición a formal y de tracto sucesivo.

Señala el Código Civil Federal en su artículo 2666 que el contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

3.1.5 Contratos de Realización de un fin común

a) De Asociación Civil

³³ Lozano. Idem. p. 304

Es un contrato mediante el cual dos o más personas reúnen sus esfuerzos y sus recursos, de manera no transitoria, para la consecución de un fin común, lícito, posible y que no tenga el carácter de preponderantemente económico³⁴. Es un contrato plurilateral y bilateral por excepción, oneroso, conmutativo, formal, de tracto sucesivo y *intuitu personae* debido a las calidades especiales que el asociado debe reunir para tener tal calidad.

Hemos definido – señala Rojina Villegas - la asociación como una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico y de recreo. De este concepto, ya analizamos el elemento principal, es decir, la asociación es una corporación privada, dotada de personalidad jurídica. Esta corporación se constituye por un contrato llamado *intuitu personae*, es decir, por consideración a las personas, en atención a la confianza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientos y una vez constituida no puede ser aumentado el número de los asociados, sin el consentimiento de los mismos. Además, la calidad de asociado es intransferible.

También, como característica importante de este contrato, existe la posibilidad de exclusión que tiene la asociación respecto de sus miembros que considere indeseables. El artículo 2684 dispone que la calidad de asociado es intransferible, y el 2681, nos dice: “Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos”.

Es esencial de estas corporaciones de derecho privado, la realización de un fin común y en esto hallamos la diferencia radical con los demás contratos en los que, si se trata de bilaterales o de onerosos, los fines que persiguen las partes son diferentes. Es decir, en la asociación y en la sociedad, se estipulan prestaciones

³⁴ Treviño. *Idem*. p. 531

que Kelsen llama paralelas, por cuanto que tienen el mismo contenido a diferencia de las prestaciones cruzadas o de contenido diferente que se pactan en los contratos bilaterales. Cada parte busca la realización de una prestación, de tal manera que, el fin de el vendedor es diverso del comprador, el del arrendatario del arrendador³⁵.

Señala el Código Civil Federal en su artículo 2670 que “cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. Además, señala el ordenamiento que el contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito y, que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos...”.

b) De Sociedad Civil

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos, de una manera que no sea meramente transitoria, para la realización de un fin común, lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial³⁶. Es un contrato principal, plurilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo e *intuitu personae* debido a las calidades especiales que los socios deben reunir para tener tal calidad.

Podemos definir la sociedad civil como un contrato, como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y

³⁵ Rojina. Idem. p. 321

³⁶ Treviño. Idem. p. 560

preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.

Según este concepto las sociedades civiles se caracterizan por ser corporaciones de derecho privado que persiguen un fin preponderantemente económico, debido a la aportación de bienes o industria pero, sin que esa finalidad económica implique actividad comercial. Veremos, además, que el Código Civil Federal en relación con el Código de Comercio, al determinar la verdadera diferencia entre sociedades civiles y mercantiles, toma en cuenta la forma y no el fin. Dice al efecto el artículo 2695: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio". En el mismo sentido estatuye el artículo 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley". Es decir, en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones y cooperativa.

De la definición que da el Código Civil Federal vigente, se desprende que el criterio que prevalece es el de la finalidad económica siempre y cuando no constituya especulación comercial. Artículo 2688: " Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial"³⁷.

3.1.6 Contratos Aleatorios

a) Juego y Apuesta

³⁷ Rojina. Idem. p. 328

El contrato es aleatorio cuando la determinación de la ganancia o de la pérdida para los contratantes, o la determinación del monto de las prestaciones, o la determinación del carácter de ganancioso o perdidoso, dependen de un acontecimiento incierto; éste puede ser una condición, un plazo incierto, un acontecimiento incierto desde el punto de vista de que es desconocido de los contratantes o, cuando menos, para uno de ellos, aun cuando sea un acontecimiento pasado³⁸.

Rafael de Pina citado por Treviño García, en su Diccionario de Derecho, señala que el contrato aleatorio, en el cual, el beneficio o la pérdida de las partes depende del resultado favorable o adverso de una actividad que se desarrolla entre ellas, con fines de distracción o de ganancia o, más frecuentemente, con ambos fines a la vez. Rafael De Pina, en la obra mencionada, página 31, al referirse a la apuesta, da la definición siguiente: "Contrato en virtud del cual dos o más personas convienen, recíprocamente, en realizar una determinada prestación a favor de aquella que, en relación con un hecho, cuestión u opinión que sea objeto de discusión entre ellas, afirme lo que resultare ser cierto o exacto".

La diferencia más generalizada entre el juego y la apuesta es que, en el primero, las partes participan e influyen en el resultado final; en cambio, en la apuesta, el resultado no depende de la actividad de las partes. Nuestro Código Civil Federal regula, en el mismo capítulo, estos dos contratos, sujetándolos a las mismas normas, pues aunque son contratos distintos, como señala De Pina, producen idénticos efectos.

Son contratos principales, aleatorios, bilaterales, onerosos, y consensuales³⁹.

b) Renta Vitalicia

³⁸ Lozano. Idem. p. 349

³⁹ Treviño. Idem. p. 627-629

Nuestra Legislación lo define como un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Es un contrato principal, unilateral, bilateral, oneroso, gratuito, formal, consensual en oposición a real, de tracto sucesivo, aleatorio y de traslado de dominio.

En consiguiente es un contrato aleatorio, en virtud del cual una persona determinada llamada deudor, se obliga a pagara periódicamente, a persona determinada llamada acreedor (también llamado pensionista o beneficiario), una pensión que consiste en dinero o en bienes fungibles, durante la vida de esa, de otra o de otras personas determinadas, a cambio de la entrega, al deudor, de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas , cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Rafael de Pina, en Elementos de Derecho Civil Mexicano, página 237, dice: "El contrato de renta vitalicia admite la posibilidad de que los elementos personales del mismo sean: el sujeto que entrega el capital, el que lo recibe y se obliga a pagar la pensión, el pensionista que habrá de cobrarla, y la persona sobre cuya vida se constituye la pensión. En la generalidad de los casos, sin embargo, los elementos personales de la renta vitalicia quedan reducidos a dos, puesto que el que da el capital establece la pensión a su favor y sobre su propia vida"⁴⁰.

c) Compraventa de Esperanza

La compra de esperanza, como contrato, constituye en realidad una modalidad de la compraventa.

⁴⁰ Ibidem. p. 642

El Código Civil Federal la define como un contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.

No debe confundirse la compra de esperanza con la compra de cosa futura – señala Treviño García – *emptio spei*, no obstante que se aplican las mismas reglas a uno y a otra; la diferencia principal estriba en que en la compra de esperanza, el objeto lo constituyen los frutos o productos inciertos de un hecho, estimables en dinero, y en la compra de cosa futura lo constituye la cosa en sí.

El Código Civil Español coloca la compra de esperanza entre los contratos aleatorios.

Los civilistas españoles entienden, no obstante, que tal circunstancia no constituye un obstáculo para reconocer que en aquél sistema jurídico civil la existencia de obligaciones contractuales de carácter aleatorio, distintas de las enumeradas expresamente, debiendo señalarse entre ellas las derivadas de la compra de esperanza.

La compra de esperanza – escribe Mateos Alarcón- es, en cuanto sus efectos, un contrato de carácter especial, pero en cuanto a su formación y demás circunstancias, es un verdadero contrato de compraventa y, por tanto, esta sujeto a las reglas generales que rigen este contrato⁴¹.

3.1.7 Contratos de Garantía

a) De Fianza

⁴¹ De Pina. Idem. p. 246

El artículo 2794 del Código Civil Federal define el contrato de fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Sin embargo Rojina Villegas señala que es necesarios completar esta definición, indicando el carácter accesorio del contrato de fianza, por ser fundamental para las relaciones jurídicas que engendra, y precisar qué es lo que se obliga a pagar el fiador en el caso de incumplimiento del deudor.

De acuerdo con lo dicho –señala-, la fianza se define como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, las misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace⁴².

Es un contrato accesorio, unilateral generalmente, bilateral, gratuito, oneroso, consensual en oposición a formal, aleatorio o conmutativo, de garantía.

La fianza puede ser:

- a) **Legal.** Se llama legal a la fianza impuesta por la ley con el objeto de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones.
- b) **Judicial.** Se designa judicial a la fianza que se impone mediante providencia dictada por el órgano jurisdiccional.
- c) **Convencional.** Es convencional la fianza que se otorga de común acuerdo entre el fiador y el acreedor.
- d) **Gratuita.** Se considera gratuita aquélla en que el fiador no recibe retribución alguna por otorgarla.
- e) **Onerosa.** Es aquélla en que el fiador recibe una retribución por prestarla.

⁴² Rojina. Idem. p. 363

f) **Civil.** De conformidad con el artículo 2811 del ordenamiento legal multicitado, quedan sujetas a las disposiciones de éste título las fianzas otorgadas accidentalmente por individuos o compañías a favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan. De lo anterior, se puede concluir que el expresado artículo fija las características de la fianza civil.

g) **Mercantil.** Tienen el carácter de mercantil las fianzas otorgadas por la compañías (Sociedades Anónimas) autorizadas previamente por el gobierno federal través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas⁴³.

b) De Prenda

La palabra prenda en el sentido jurídico, tiene tres acepciones: la de contrato de prenda, la de derecho real derivado de éste y la de cosa dada en prenda.

Nuestra legislación define el contrato de prenda de la siguiente manera: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Puede la prenda, por lo tanto, ser definida como el contrato en virtud del cual se constituye un derecho real sobre un bien enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Esta definición legal coincide en lo esencial con las que formulan los diferentes trataditas⁴⁴.

⁴³ Treviño. Idem. p. 668, 673, 674.

⁴⁴ De Pina. Idem. p. 264

Rojina Villegas, señala, que en esa virtud podemos decir que la prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento⁴⁵.

La prenda es un contrato real, accesorio, bilateral y formal, pudiendo ser oneroso o gratuito, según se constituya por el deudor o por un tercero.

Para Josserand la prenda es un contrato sinalagmático imperfecto. No es sinalagmático (perfecto) – dice- por que por sí mismo no produce obligaciones más que de un lado, a cargo del acreedor entrando por lo tanto en la categoría de los contratos sinalagmáticos imperfectos, los cuales son, en realidad unilaterales.

La naturaleza unilateral atribuida por algunos al contrato de prenda no se puede afirmar, de acuerdo con nuestro Código Civil del Distrito Federal (ahora únicamente Federal) por que es evidente que, - señala- según este cuerpo legal, el deudor tiene también obligaciones expresamente señaladas, tales como el pago de los gastos necesarios y útiles hechos por el acreedor para conservar la cosa empeñada, la de constituir nueva prenda si la que estaba constituida se pierde o deteriora por su culpa, por la de un tercero o por caso fortuito, y la defender dicha cosa en el caso de que el acreedor sea perturbado en la posesión de la misma.

Característica de la naturaleza de la prenda es también la indivisibilidad, no existiendo en cuanto a ella discrepancia doctrinal apreciable que la discuta⁴⁶.

Las diversas especies de prenda son las siguientes:

⁴⁵ Rojina. Idem. p. 494

⁴⁶ De Pina. Idem. p. 267

a) **Prenda con desplazamiento.** Se constituye cuando la cosa objeto del contrato se le entrega al acreedor prendario, quien tendrá que restituirla una vez que la obligación principal quede extinguida.

b) **Prenda sin desplazamiento.** Como su nombre lo indica, el objeto dado en prenda queda en este caso en poder del deudor.

c) **Prenda Regular.** Tiene ese carácter cuando una vez satisfecha la obligación principal se restituya la misma cosa dada en prenda.

d) **Prenda Irregular.** Su objeto lo constituyen el dinero o bienes fungibles que pasan a la propiedad del acreedor, quien al cumplirse la obligación principal restituye otra cantidad de dinero igual o una cosa equivalente.

e) **Prenda Crediticia.** Es aquella cuya prenda es a título de crédito. A esta prenda se refieren los artículos 2861 al 2866 del Código Civil Federal.

f) **Prenda Civil.** Tiene este carácter por exclusión. Siempre que la prenda no sea mercantil, se registrá por las disposiciones del Código Civil Federal.

g) **Prenda Mercantil.** Los licenciados Arturo Puente F. Y Octavio Calvo Marroquín, en su obra Derecho Mercantil, página 333, dicen: " La prenda puede garantizar una obligación civil o mercantil, y como contrato accesorio que es, la prenda será civil en el primer caso y mercantil en el segundo caso" y, más adelante, agregan: "También es mercantil la prenda que se constituye sobre títulos de crédito, independientemente de que la obligación principal que se garantice sea civil o mercantil.

La prenda mercantil está regulada en los artículos 334 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) De Hipoteca

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La palabra hipoteca tiene varias acepciones, sirviendo para significar la cosa hipotecada, el derecho del acreedor sobre ella y el acto o contrato en cuya virtud se constituye.

Históricamente en Roma, como más tarde en el derecho español y en el francés, por ejemplo, entre la prenda y la hipoteca no existe una distinción precisa.

El nombre común a ambas fue durante mucho tiempo, en el derecho español, el de penno o peño. La legislación histórica española muestra la distinción entre la prenda y la hipoteca como un lento desarrollo, que señala un extraordinario avance en la Leyes del Toro, en cuya Ley 63 la palabra hipoteca aparece ya con su peculiar significado.

El Código Civil Federal la define de la manera siguiente: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

Este código trata de la hipoteca sin calificarla directamente como contrato, pero dentro de la regulación dada a las diversas especies de contratos⁴⁷.

La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación⁴⁸.

⁴⁷ Ibidem. p. 276

⁴⁸ Rojina. Idem. p. 392

Las características de la hipoteca, según Treviño García⁴⁹, son las siguientes.

- Su naturaleza accesoria, en virtud de que se constituye para garantizar una obligación principal.
- Su carácter inseparable del bien gravado.
- Su carácter mueble o inmueble, según la naturaleza de los bienes gravados, pues el artículo 2983 solamente dice que la hipoteca se constituye sobre bienes, por lo que concluimos que éstos pueden ser tanto muebles como inmuebles.
- Su carácter especial y expreso.
- Su constitución pública.

3.1.8 Contratos que previenen o resuelven controversias

a) Transacción

La palabra transacción tiene dos acepciones jurídicas: la de acuerdo o contrato, sin especificación (acepción lata) y la de contrato particular destinado a la decisión, de controversia o conflictos, actuales o en potencia, de orden privado (acepción restringida o estricta).

El Código Civil Federal lo define en su artículo 2994 como un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

El contrato de transacción cumple una función de gran trascendencia, no sólo jurídica, sino también social, por la finalidad que con él se persigue, que es la de la pacificación de quienes se ven envueltos en un conflicto de intereses, mediante su solución por os mismos interesados con espíritu de mutua

⁴⁹ Treviño. Idem. p. 718-719

transigencia y comprensión, para evitar las consecuencias dañosas inherentes a a toda contienda judicial.

Supone siempre la transacción – escribe CLEMENTE DE DIEGO – “una diferente apreciación en las partes respecto a un derecho (su nacimiento o extinción), háyase llevado o no a los tribunales, y una solución amigable y de concordia, querida por ellas, cediendo cada una algo de su derecho, o mejor, de sus pretensiones respectivas.

En realidad, han escrito COLIN y CAPTANT, refiriéndose a este contrato, lo que hay de específico en la transacción es que acaba con un pleito, o lo previene mediante un sacrificio recíproco de las partes, sacrificio que, por lo demás, lo mismo puede consistir en una renuncia a un pretendido derecho, que en una prestación o en la promesa de una prestación extraña al litigio, habiendo declarado jurisprudencia francesa, en diferentes ocasiones, que este recíproco sacrificio es indispensable para que se pueda decir que la operación de que se trata es una transacción.

Es un contrato accesorio, bilateral y oneroso.

La generalidad de las legislaciones, como hace notar MOXO, la declaran también consensual, porque en ellas el requisito de la forma, o queda encomendada a la regulación de los demás contratos, o, a lo más, se exige la forma escrita como medio de prueba.

La accesoriedad de la transacción ha sido muy discutida, sin duda porque quienes la incluyen en el grupo de los contratos accesorios no han acertado a definir el verdadero sentido de esta clasificación. Este criterio, según Castan, sólo puede admitirse con la salvedad de que la incertidumbre jurídica que da lugar a la transacción no puede nacer de una relación contractual y, por consiguiente, basta con que vaya ligado a una relación jurídica controvertida.

La esencia bilateral de la transacción se manifiesta claramente en la necesidad, para que exista, de las recíprocas concesiones de las partes que lo celebran.

La onerosidad de la transacción es una consecuencia obligada de la necesidad de prestaciones recíprocas para la existencia de este contrato⁵⁰.

⁵⁰ De Pina. Idem. p. 300, 305-306

3.2 Contratos Mercantiles

3.2.1 Contratos Típicos

a) De Cuenta Corriente

La definición legal de este contrato la encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 302, que dice: "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible"; esta definición puede considerarse completa, porque señala las características más importantes del contrato.

El contrato de cuenta corriente es un convenio típico caracterizado porque tiene como contenido la fijación de régimen jurídico de las sucesivas prestaciones que entre ellas se ejecuten. Es bilateral, oneroso, y conmutativo. Siempre es mercantil⁵¹.

Contrato de cuenta es, pues, el pacto por el que dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios perderán al anotarse en cuenta de su propia individualidad, de tal modo que el saldo en que se fundan, sea el único crédito exigible en la época convenida.

Al consentir los contratantes que se aplace la exigibilidad de los créditos aislados parece que la esencia del contrato se encuentra en una "recíproca concesión de crédito". El contratante que recibe una prestación no está obligado a realizar ninguna contraprestación, sino tan sólo un asiento de abono en cuenta, es

⁵¹ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 22ª ed. Ed. Porrúa. México. 1996. p. 103 y 104.

decir, el ofrecimiento a tener en cuenta ese valor hasta el momento de calcular el saldo definitivo.

Se trata evidentemente de un contrato consensual porque la remesa es un acto de ejecución y no de perfección del contrato (el contrato se perfecciona en el momento del acuerdo de las partes y no en el momento de la remesa) Pertenece también a la categoría de los contratos nominativos, es decir, aquel tipo de contratos que tiene por objeto de una cierta manera las futuras relaciones contractuales que puedan surgir entre los interesados.

Las transferencias o mutaciones patrimoniales que son objeto de una relación jurídica de cuenta corriente se llama en sentido contable remesas. La transmisión de valores entre las partes comporta la anotación del crédito resultante de la operación en que consiste la remesa. Por tanto, desde un punto de vista jurídico definiremos la remesa como todo crédito que siendo apto para entrar en la cuenta corriente, figure en ella. La persona a cuyo favor nace el crédito es el remitente; la persona para quien el crédito que se anota es causa de deuda es el remitido. El contenido por tanto, de la remesa, sólo pueden anotarse las prestaciones en dinero o valorables en dinero, dado que la finalidad de del contrato es llegar a la compensación global de las remesas recíprocas; consecuentemente, no pueden incluirse en la cuenta aquellas prestaciones que conforme a su naturaleza sean inadecuadas para la compensación; sólo se anotan las prestaciones recíprocas o mutaciones patrimoniales acaecidas; y, en la cuenta corriente sólo pueden entrar aquellas prestaciones que comporten una prestación.

Los asientos realizados en la cuenta corriente son irrevocables. Sin embargo, la remesa de títulos-valores, especialmente letras de cambio, pueden suponer una excepción a ese principio general de irrevocabilidad unilateral de la remesa. En efecto, los títulos-valores no son estrictamente dinero, sino sólo una

promesa de dinero cuya efectividad se frustra si el obligado del título no la llega a cumplir⁵².

b) De Asociación en Participación

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 252 define éste contrato de la siguiente manera: "La asociación en participación en un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".

Por su origen y por su encuadre dentro de las leyes mercantiles, no menos que por estar llamado, según la definición legal, a permitir la participación de en los resultados necesariamente comerciales, ninguna dificultad ofrece la demostración de que se trata de un contrato mercantil. Empero, no es posible pasar por alto que tal calificación resulta, según la expresión legal, exclusivamente de carácter comercial de la negociación que ha de explotarse o de los actos que habrán de celebrarse; de esta suerte, es dable pensar en contratos civiles de asociación en participación, que serán aquellos en que la aportación se efectúe para la explotación de una unidad económica no mercantil, o para la realización de actos no comerciales.

Mantilla Molina, señala que "se trata de una especie de las sociedades mercantiles, caracterizada por no exteriorizarse frente a terceros y porque le es indispensable una finalidad de especulación comercial".

c) De Compraventa

⁵² Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1993. p. 44 y 45

El artículo 371 del Código de Comercio señala lo siguiente: "Serán mercantiles las compraventas a las que este código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar".

Podría decirse que es compraventa mercantil la compraventa de muebles o inmuebles, reelaborados o no, hecha a propósito de lucro; la que recae sobre cosas mercantiles, y la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes.

Para comprender las bases de la calificación mercantil de la compraventa – señala Rodríguez Rodríguez – es necesario hacer una aclaración. La compraventa es un contrato formado por dos prestaciones inseparables: la del comprador que da dinero; la del vendedor que da la cosa. Cada una de estas prestaciones puede ser mercantil por el destino del objeto, por el objeto mismo o por el objeto. El contrato será mercantil, con que lo sea una de ellas, en virtud de la teoría de los actos mixtos⁵³.

d) Permuta

Señala el artículo 388 del Código de Comercio que "las disposiciones relativas al contrato de compraventa son aplicables al de permuta mercantil, salvo la naturaleza de éste".

Por aplicación del artículo 388, será mercantil la permuta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se permutaron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa⁵⁴,

e) De Depósito

⁵³ Rodríguez. Op. cit. p. 4

⁵⁴ Garrigues. Op. cit. p. 98

El depósito mercantil es uno de aquellos contratos que ponen más de relieve la faz auténtica del derecho mercantil, como derecho de la empresas y de los actos en masa. Los depósitos que no se realizan como actos de empresa no tienen casi relieve ni su volumen y significación justifican una regulación particular distinta de la civil. El contrato de depósito, requiere una regulación distinta de la civil, cuando se realiza en masa y por empresas mercantiles.

El Código de Comercio califica como acto mercantil los depósitos que se hagan por causa del comercio (artículo 75 fracción XVII). Se reproduce así una disposición del Código de Comercio Italiano. El artículo 322 del Código de Comercio Mexicano insiste sobre la calificación de mercantil de los depósitos diciendo que los serán, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hacen a consecuencia de una operación mercantil.

En verdad, -señala Rodríguez Rodríguez - los únicos depósitos que requieren una regulación especial son: los depósitos en almacenes generales, los depósitos bancarios y los depósitos hechos por lo clientes de hoteles e instituciones similares. Los tres casos son depósitos de empresa; los demás que son mercantiles, según el Código de Comercio Mexicano, son actos ocasionales, que pueden ser abandonados a las disposiciones del derecho común⁵⁵.

f) De Habilitación o Avío y Refaccionario

En virtud de la celebración de estos contratos, el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero determinada o a cumplir una obligación contraída por el propio acreditado a favor de un tercero, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de dinero de que disponga o a cumplir con la obligación que contrajo más los intereses, gastos y comisiones que se pacten en el propio contrato de crédito.

⁵⁵ Rodríguez. Idem. p. 48

En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa. Por lo que hace al crédito refaccionario, éste se utilizará específicamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abono, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado; también podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte de su importe se destine al pago de obligaciones fiscales que tenga el acreditado o de pasivos que se hayan generado con antelación a la celebración del contrato, siempre y cuando hayan sido generados por gastos de explotación o por la compra de bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras ya relacionadas, generados única y exclusivamente el año anterior de la celebración del contrato⁵⁶.

g) De Fideicomiso

Una de las figuras jurídicas más flexibles en el mundo moderno lo constituye el contrato de fideicomiso, el cual puede ser usado tanto con fines puramente de administración de un patrimonio, como de un contrato de garantía, permitiendo a los participantes que la administración de la garantía otorgada en fideicomiso sea efectuada por un profesional de la administración, quien en todo momento obrará como un buen padre de familia para la consecución de los fines del contrato en comentario, así también puede usarse para la consecución de cualquier otra finalidad, siempre que esta sea lícita, posible, determinada o determinable, y que los bienes o derechos que se entreguen al fideicomiso se

⁵⁶ Carballo Yáñez Erick y Lara Treviño Enrique. Formulario Teórico Práctico de Contratos Mercantiles. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 226

encuentren dentro del comercio, y no sean inalienables o estrictamente personales de su titular como el matrimonio, la patria potestad, etcétera.

Existen muchas definiciones del contrato de fideicomiso, todas ellas nacidas al amparo del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que nuestra tarea consiste en exponer un concepto fácilmente manejable, lo que ejecutamos en forma preliminar.

Por virtud de la constitución del contrato de fideicomiso, una persona física o moral, entrega bienes o derechos a otra para que los administre correctamente y los entregue a un beneficiario que puede ser el propio afectante del patrimonio o un tercero; lo anterior en cumplimiento de los fines del contrato de fideicomiso que ha fijado previamente la persona que lo constituye⁵⁷.

h) De Crédito Comercial Documentario (Carta de Crédito)

La carta de crédito es un documento que representa un crédito otorgado por una persona llamada dador (de la carta y del crédito) a solicitud de otra persona denominada tomador (quien es el deudor del crédito y por ende el obligado a pagar al dador el importe de la carta y sus accesorios), con el objeto de que este tomador lo entregue a otra persona que recibe el nombre de beneficiario situado fuera del territorio nacional, y este último lo cobre en una o varias partes, sin exceder del límite máximo consignado en el propio documento, con un corresponsal extranjero del dador. Lo anterior, en virtud de un anterior, generalmente contractual, que existe entre el tomador y el beneficiario, producto de una operación comercial.

El crédito antes nombrado que se representa en la carta, obliga al dador y al tomador al otorgamiento y firma de un contrato que se conoce como "de crédito

⁵⁷ *Ibidem*. p. 240

comercial documentario”, mismo que fijará los pormenores de pago de capital e intereses del crédito a cargo del tomador de la carta.

Los elementos personales de este contrato son:

1. Dador. Este sujeto es necesariamente una institución de crédito misma que expide tanto la carta como otorga el crédito, que es exactamente igual en su importe al de la carta expedida.
2. Tomador. Es el sujeto que acude ante el dador solicitándole el rédito y recibiendo la carta, que posteriormente entregará a la persona con quien tiene la obligación de pago.
3. Beneficiario. Este individuo por alguna circunstancia es acreedor del tomador de la carta, por tanto, ese documento se expide en su favor.
4. Corresponsal. Por su parte, el corresponsal es otra Institución de Crédito, que en la actualidad se domicilia fuera de nuestro país, dada la no utilización de cartas de crédito emitidas para ser pagadas dentro del territorio nacional⁵⁸.

i) De Descuento

A través del descuento, una persona que se denominará como descontante o descontador, adquiere de otra que se identificará como descontatario, un documento de carácter mercantil, pagando por él una suma inferior a aquella que representa su importe o bien, de acuerdo a lo aseverado por Gómez Gordoa a lo que denomina “letra de resaca” es una transacción que permite al descontante o descontador en su carácter de acreedor del descontatario , que éste último le otorgue un nuevo documento mercantil que sustituye a uno anterior que está venciendo, mismo al que se le sumarán los intereses devengados del documento sustituido, obteniendo con ello una ganancia de capital⁵⁹.

j) De Reporto

⁵⁸ Op. cit. p. 258

⁵⁹ Idem. p. 271

Mediante el contrato de Reporto una persona, una persona que se denomina reportado entrega a otra que se llama reportador, títulos de crédito o valores a cambio de dinero, obligándose la segunda de ellas a devolver en un tiempo determinado otros tantos títulos de crédito o valores de la misma especie y/o calidad, mediante el pago de los títulos más un premio, que salvo pacto en contrario queda a beneficio del reportador.

Este especie de pacto de retroventa se utiliza de formas muy distintas, con el objeto de que quien carece de títulos de crédito o valores determinados en el momento dado, los pueda adquirir de otra persona que los posee en ese momento y no los necesita⁶⁰.

k) De Intermediación Bursátil

Es importante conocer que en materia bursátil, existe la posibilidad de que el cliente delegue facultades de decisión de compraventa de valores a la casa de bolsa, caso en el cual el contrato de intermediación se manejará como "discrecional", esto es, el arbitrio de la institución, siendo evidente que ante este supuesto, la casa de bolsa deberá cuidar el negocio como propio, para evitar con ello un posible quebranto en el patrimonio del cliente; no obstante lo anterior, también existe la posibilidad de que la clientela decida expresamente reservarse el derecho de realizar las operaciones de compraventa de valores a su libre albedrío, girando instrucciones precisas por cada operación de la casa de bolsa, caso en el cual el contrato será "no discrecional".

Por lo anterior podemos comentar que el artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores define al contrato de intermediación bursátil como aquel por medio del cual, el cliente confiere un mandato general para que por su cuenta, una casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por la ley a nombre de la misma casa de

⁶⁰ Idem. p. 279

bolsa, salvo que por la propia naturaleza de la operación, debe convenirse a nombre o representación de del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública⁶¹.

l) De Factoraje Financiero

Es un contrato que celebra la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, adquiriendo la primera derechos de crédito que tengan los segundos, relacionados con la proveduría de bienes, de servicios o de ambos, adquisición que se verifica con recursos provenientes de préstamos o créditos que obtenga la empresa de factoraje financiero o con recursos que obtenga de la emisión y colocación den bolsa de valores, e inclusive con aquellos que obtenga por la prestación de servicios de administración y cobranza de derechos de crédito⁶².

m) De Seguro

Es la Ley sobre el Contrato de seguro la que nos proporciona un concepto sobre el mismo, expresando que por medio de éste, la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero el verificarse la eventualidad prevista en el contrato. No obstante, el legislador ha cometido una ligereza de carácter doctrinal al conformar la definición antes enunciada ya que la empresa no es equiparable a la Sociedad; en efecto, la empresa presupone una serie de elementos necesarios para que el empresario, pueda efectuar la explotación de un negocio mercantil; la Sociedad Mercantil necesita de la empresa para poder funcionar mas la primera de ellas no siempre desembocará en una sociedad mercantil.

⁶¹ Idem. p.289

⁶² Idem. p.380

La empresa es concebida desde los desde diversos ángulos doctrinales como una actividad, como la organización de diversos elementos destinados al tráfico comercial o como negociación mercantil, mientras que la sociedad es una persona que goza por ende de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Expresado lo anterior es necesario apuntar y subrayar la existencia de diversos tipos de seguros, los cuales por conveniencia se agrupan en dos clases:

1. Seguros de daños que amparan cualquier contingencia sobre bienes del sujeto asegurado, y;
2. Seguros de personas, cuya materia es precisamente la vida o la salud de una persona física.

Loa anterior resulta de suma trascendencia debido a que los textos de los contratos correspondientes necesariamente resultan idénticos en el caso de los daños, no así en el caso de las personas. A pesar de lo anotado, a diferencia de la mayoría de nuestros tratadistas, nosotros –señalan- consideramos que esta segunda clasificación del contrato de seguro se subdivide en dos grandes e importantes rubros:

- a) Seguros de vida, que amparan precisamente ese que es el bien máspreciado del ser humano y;
- b) Seguros contra accidentes y/o gastos médicos, en virtud que no pueden considerarse enteramente como seguros de daños, ni amparan la vida sino la incapacidad permanente o transitoria de uno de sus contratantes.

Es menester definir también el término “reaseguro” que se utiliza en la práctica que no es otra cosa que la celebración de un contrato de seguro entre un asegurador de un riesgo y un nuevo asegurador, a cambio evidentemente de una prima que se desprende del pago de la prima que hace el asegurado o asegurante

al primer asegurador, lo cual tiene por objeto que entre diversos aseguradores se diluya y disminuya el riesgo amparado por el contrato de seguro celebrado entre un asegurador inicial y un asegurado o asegurante⁶³.

n) De Fianza

La fianza es un contrato accesorio a otro principal que permite garantizar el cumplimiento de una obligación por un tercero, por lo que es considerada como una garantía personal siendo su fuente el derecho civil y por ende el elemento personal que se conoce como fiador; no obstante que tratándose de nuestra materia mercantil –señalan– el introducirnos en el mundo de las fianzas nos genera la necesidad de estudiar las instituciones legalmente autorizadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones más disímolas mediante un contrato de garantía que se denomina “fianza”, instituciones conocidas como afianzadoras, que no son otra cosa que sociedades mercantiles anónima autorizadas por el Gobierno Federal para prestar el servicio antes señalado, esto es para fungir como agentes de garantía institucional en el cumplimiento de obligaciones.

Cabe advertir que los contratos de fianza son elaborados unilateralmente por las afianzadoras, por lo que deben ser considerados como contratos de adhesión, ya que lo que hace el solicitante de la fianza es adherirse a las condiciones generales de la contratación que impone la compañía afianzadora mediante la incondicional suscripción y firma del contrato, y al igual que en el contrato de seguro, contra el pago de una prima se expide la póliza de fianza, que es el documento en donde constan, entre otras, las obligaciones a garantizar⁶⁴.

o) Estimatorio o de Consignación

⁶³ Idem. p. 396-398

⁶⁴ Idem. p. 412

El contrato estimatorio, se conoció y practicó en Roma, perteneció a la clase de los innominados y se le llamó *datio in aestimatum*. Las características que esta figura tenía en el derecho romano subsisten hasta la época actual.

En el Código de Comercio italiano este contrato está regulado como típico y autónomo en un capítulo incluido dentro de los contratos traslativos de dominio.

En general este contrato no está disciplinado en las legislaciones europeas que influyeron en nuestras leyes. Así, es contrato atípico en Francia, España y Alemania; está regulado en el Código Austriaco y en los Códigos de Comercio de Honduras, El Salvador y Guatemala, con disposiciones inspiradas en el Código de Comercio Italiano.

El Código de Comercio Italiano (artículo 1556) lo define así: Con el contrato estimatorio una parte consigna una o más cosas muebles a la otra y ésta se obliga a pagar el precio, salvo que restituya la cosa en el término establecido.

En la doctrina se han formulado definiciones que coinciden en los elementos que apunta la ley italiana. En virtud de este contrato una persona (*tradens*) entrega a otro (consignatario o *accipiens*) una cosa con el encargo de venderla, en la época pactada el consignatario tiene la obligación de entregar el precio señalado o restituir la cosa.

Del concepto de este contrato se destacan las siguientes características:

- a) Da origen a una relación compleja, que resulta de la unión de un contrato de depósito, de una autorización y de una venta.
- b) Se trata de un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa. La entrega de las cosas es el elemento esencial para la formación del contrato.
- c) El contrato tiene por objeto bienes muebles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) La obligación principal del *accipiens*, pagar el precio o devolver la cosa, es facultativa, (a la que se aplican, por analogía, las normas de las obligaciones alternativas, en nuestra legislación)
- e) Generalmente el contrato tiene un plazo.
- f) El consignatario asume el riesgo de pérdida de la cosa mientras está en su poder.

Por reforma de fecha 11 de abril del año 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio del 2000, en el Código de Comercio se incluyó la siguiente definición del contrato antes considerado como atípico, "La consignación mercantil es el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo".

p) De Comisión

Comisionista según el Código de Comercio Mexicano, es quien desempeña un contrato de comisión mercantil; la comisión no es otra cosa que el mandato aplicado a los actos de comercio, luego el comisionista viene a ser un mandatario mercantil. (Art. 273)

Esto plantea el problema de averiguar si en el derecho mercantil mexicano, mandato mercantil y comisión son cosas distintas o si ésta abarca todas las formas de aquél. En otros códigos, como sucede en el francés, en el belga, en el holandés, en el italiano y otros del grupo latino, la distinción entre comisión y mandato mercantil de un lado y el mandato civil, de otro, se establece en razón del objeto; ya que la comisión y el mandato mercantil tienen siempre por objeto la realización de un acto de comercio, que no puede ser materia de un mandato civil. A su vez, la diferencia entre mandato mercantil y comisión se fija en consideración

al carácter representativo de aquél y no representativo de ésta. En el mandato mercantil, el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante; en la comisión mercantil el comisionista actúa en nombre propio, pero por cuenta del comitente. Esta característica de la comisión mercantil tiene su explicación histórica ya que el fundamento de esta institución se halla en la circunstancia de que los comerciantes extranjeros o forasteros podían utilizar el prestigio y el crédito de un comerciante de la plaza en la que querían operar, al hacer éste la operación en su nombre, por cuenta de aquél⁶⁵.

Sus características, señala Arce Gargollo, son las siguientes:

a) Se trata de un mandato particular en el que se encuentran notas especiales de carácter comercial. La comisión se rige por principios generales similares a los del mandato.

b) El encargo del comisionista debe ser un acto de comercio. Este es el elemento objetivo del contrato.

c) El encargo consiste en la ejecución de actos jurídicos (generalmente contratos). Puede comprender actos materiales, pero con el carácter de subordinados o accesorios al acto jurídico.

d) En la mayoría de los casos, el comisionista es un profesional. "Es un auxiliar del comercio en cuanto facilita la realización de los actos de comercio que se le encomiendan, y un auxiliar independiente, puesto que presta sus servicios a los comerciantes en general" (Mantilla 198)

e) El contrato de comisión, en un principio, establece una relación esporádica, temporal; según dice nuestro Código en la definición: "se aplica a actos concretos de comercio "; ejecutando el acto o la serie de actos encomendados, el contrato se extingue. "Entre los muchos Códigos extranjeros que tenemos a la vista – afirma Tena- no hay ninguno que sancione ese carácter de individualidad o especialidad, que el nuestro reclama como distinto de los actos del comisionista".

⁶⁵ Rodríguez. Idem. p. 31

f) El contrato de comisión puede ser representativo o no representativo, el comisionista puede obrar en nombre del comitante o en el propio.

q) De Transporte

El contrato de transporte – expresa Vázquez del Mercado - es aquel por virtud del cual un sujeto, persona física o colectiva, se obliga, mediante un precio, a transportar de un punto a otro, ya sean cosas o personas, utilizando el medio de tracción adecuado. Y agrega el autor citado: "se trata esencialmente de un contrato de servicio, en el que es preciso que el desplazamiento sea el objeto principal del mismo, puesto que en algunos contratos, el transporte es sólo una obligación accesoria, como una compraventa con entrega a domicilio, en los que no se sujeta a las reglas del transporte".

3.2.2 Contratos Atípicos

a) De Suministro

En nuestro derecho, el contrato de suministro es un contrato atípico. En cierta doctrina se le estudia como una variante de la compraventa, aunque tiene particularidades propias que lo conforman como una figura distinta.

El suministro está regulado por el Código de Comercio italiano (artículos 1559 a 1570) dentro de los contratos que tienen por objeto transmitir la propiedad, pero se le disciplina como un contrato distinto de la compraventa, no como una modalidad de ésta.

En el derecho mexicano, el Código de Comercio, en su enumeración de los actos de comercio, se refiere a "las empresas de abastecimientos y suministros"

(artículo 75 fracción V) y la Ley Federal de Competencia Económica menciona como actividad económica al abasto y suministro (artículos 13-I y 17-I). La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se refiere al proveedor como "la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios" con dependencias y entidades del Gobierno Federal (artículo 2 fracción VI) y se refiere al suministro y al abastecimiento en algunas de sus disposiciones (artículos 20 fracción VII; 46, 23, 31 fracción XVI) Hay referencias a las actividades de abasto y suministro en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículos 34-I VI, IX, XXI) y en la Ley de Inversión Extranjera se menciona al suministro como actividad económica (artículo 7 IV t). La ley del servicio público de energía eléctrica regula el suministro de energía eléctrica (artículos 25 y siguientes).

El Código italiano lo define así: "el suministro es un contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de un precio, a realizar a favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas de ciertas cosas" (artículo 1559)

En la doctrina se le ha definido como: "el contrato por el que una parte (suministrador) se obliga mediante un precio, a ejecutar a favor de otra (suministrado) prestaciones periódicas o continuadas de cosas"

Algunas de las características de éste contrato son:

- a) Tiene unidad de vínculo, unidad externa en un solo contrato.
- b) Tiene tracto sucesivo en la ejecución y cumplimiento de ambas partes. Esta es la característica principal: es un contrato de duración.
- c) Se fracciona el objeto total de la prestación en partes o cuotas autónomas.

Una tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado: "la función del contrato de suministro consiste en satisfacer las

periódicas y continuas necesidades del suministrado, sin que éste tenga que estipular tantos contratos como periodos de necesidad se presenten dándole seguridad en la percepción de las cosas, las cuales obtendrá en forma constante, y aun cuando los contratantes estén vinculados en una unidad formal, el objeto total de la prestación se fracciona en partes independientes y autónomas y formando cada una materialmente una operación distinta...” (Cfr. la tesis *Compraventa de suministro, variación del precio en la*)⁶⁶.

b) Arrendamiento Financiero

Como se le conoce en la actualidad y lo regula la Ley de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el arrendamiento financiero nació en Estados Unidos de América en la década de los cincuenta, con el nombre de *leasing*. Su nacimiento obedeció a necesidades financieras de los arrendatarios que, a través de este medio, obtenían la utilización de bienes sin ser propietarios y con un menor desembolso de fondos. Posteriormente, el éxito de este contrato y de las compañías que se dedicaban a celebrarlo hizo que este tipo de negocios se iniciara en otros países como Gran Bretaña, Francia Bélgica, España, Turquía, Portugal, Argentina, Uruguay, Perú y Japón.

El término *leasing*, que se aplica en forma específica al arrendamiento financiero, deriva de *lease*, arrendamiento, y ha sido adoptado por diversos países para denominar a este particular contrato.

En las leyes mexicanas lo define el Código Fiscal de la Federación y la Ley de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, este último ordenamiento lo define como sigue en su artículo 25: "Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose esta a pagar como contraprestación, que se

⁶⁶ Arce Gargollo Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*. 7ª ed. Ed Porrúa. México. 2000. p. 158.

liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

Otra disposición del mismo ordenamiento complementa la definición del contrato y se refiere a la opción en estos términos (artículo 27):

Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, esta facultada para autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta ley.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los datos y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, esta deberá notificar por

escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cual de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato”.

El arrendamiento financiero puede definirse como el contrato por el que la arrendadora financiera se obliga a adquirir un bien y a conceder su uso a la arrendataria, quien se obliga a pagar un precio, determinado o determinable, en pagos periódicos durante un plazo forzoso a ambas partes, a la llegada del cual, o anticipadamente, la arrendataria deberá ejercitar la opción para adquirir el bien, prorrogar el contrato o participar en la venta del bien a un tercero⁶⁷.

c) Mediación o Corretaje

Los corredores mercantiles son agentes auxiliares del comercio, por cuya mediación se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. (artículo 51 Código de Comercio)

Los corredores mercantiles son comerciantes porque la mediación mercantil es un acto de comercio (artículo 75 fracción XIII) y son comerciantes los que dedican habitualmente a realizar actos de comercio (artículo 3); por lo que debemos calificar como tales a los corredores, que profesionalmente se dedican a realizar actos de mediación mercantil.

Los corredores pueden ser públicos o titulado, y privados o no titulados. Los primeros son los únicos que pueden dar fe pública de los actos en los que interviene y actúan como peritos en las materias de su competencia; los segundos son simples comerciantes particulares, cuya actividad mercantil es de mediación⁶⁸.

⁶⁷ Ibidem. p. 197-198

⁶⁸ Rodríguez. Idem. p. 41

El Código de comercio italiano disciplina este contrato pero no proporciona su definición, solo contiene el concepto de mediador: El contrato de corretaje puede definirse de diversa manera según se le considere un contrato unilateral o bilateral.

Como contrato unilateral, Sánchez Calero lo define así: *el contrato de mediación es aquel por el que una persona se obliga a abonar a otra, llamada mediador o corredor, una remuneración por indicarle la oportunidad de concluir un negocio con un tercero o por servirle de intermediario en esa conclusión.*

Si se considera que del contrato se derivan obligaciones para el corredor (bilateral) la definición en este sentido sería: *es aquel contrato por cuya virtud una de las partes (corredor) se compromete a indicar a otra (comitente) la oportunidad de concluir un negocio jurídico o a servirle de intermediario en esta conclusión a cambio de una retribución, llamada comisión o premio.*

Las características de este contrato son:

- a) *El corredor se compromete a facilitar la conclusión de un contrato o negocio pero sin intervenir en él y sin comprometerse a lograr determinado resultado.*
- b) *Lo característico de su situación, es que se limite a poner en relación a los futuros contratantes, sin participar él personalmente en el contrato*
- c) *El corredor o mediador es independiente de las partes que llevan a cabo el negocio y no las representa, actúa como colaborador independiente.*
- d) *El mediador no es un colaborador estable, es ocasional, esporádico. Se contrata con él para operaciones o actos concretos, no generales.*
- e) *La remuneración o premio del corredor pertenece a la naturaleza misma del contrato y está ligada al resultado.*

f) *El corredor puede ser contratado por una o las dos partes interesadas, sin que exista prohibición alguna –como en el contrato de comisión - pues no actúa por cuenta de las partes⁶⁹.*

d) Agencia

El Contrato de agencia ha sido definido por el Código de Comercio italiano como sigue: “por el contrato de agencia un parte asume de manera estable el encargo de promover, por cuenta de la otra, mediante retribución, la conclusión de contratos en una zona determinada.” (artículo 1742)

En la ley española sobre el contrato de agencia se contiene un concepto descriptivo y más elaborado: “Por el contrato de agencia, una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada y estable, a cambio de una remuneración, bien a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones” (artículo 1°)

Hay que destacar que el Código de Comercio italiano incluye dentro de la definición la limitación a “una zona determinada” y que para ciertos autores el agente debe tener el carácter de empresario, entendido como una organización.

De las definiciones legales citadas me parece – señala – se podría proponer un concepto general en estos términos: El contrato de agencia es aquel por el cual una persona llamada agente, como intermediario independiente, de forma permanente se obliga a promover y, en su caso, a concluir negocio por cuenta del empresario, mediante una contraprestación generalmente ligada a los resultados.

⁶⁹ Arce. Op. cit. p. 159

Son características de esta figura contractual:

a) El agente es un comerciante independiente, no es un trabajador del empresario.

b) Es un contrato de duración que generalmente se celebra por plazos largos o por término determinado. Se busca una relación permanente y estable, pues el agente no es un colaborador ocasional.

c) El objeto del contrato es promover y, en su caso, concluir contratos por cuenta del principal. El contrato no se agota en actos contratos, como los contrato de comisión o corretaje.

d) El agente obra por cuenta del empresario y puede o no ser su representante. Hay, así, dos clases de agencia: representativa y sin representación.

e) La remuneración del agente depende, en prácticamente todos los casos, de los resultados.

f) Es común que se pacte en algunos de estos contratos la exclusiva para determinada zona o territorio, en beneficio del agente, del principal o de ambos.

e) Distribución

La definición que sugiero –señala Arce Gargollo - para este contrato es: El contrato de distribución es aquél por el que el distribuidor (concesionario) se obliga a adquirir, comercializar y revender, a nombre y por cuenta propia, los productos del fabricante, productor o principal (concedente) en los términos y condiciones de reventa que éste señale. El empresario tendrá la facultad de imponer al distribuidor determinadas obligaciones sobre la organización del negocio para la comercialización y reventa de los productos.

Eventualmente, y siempre que las partes lo acuerden, el contrato de distribución podrá contener el pacto de exclusiva limitado a cierto territorio y a cierto plazo.

Las características de este contrato son:

- a) El distribuidor es un comerciante independiente y entidad distinta del empresario.
- b) El distribuidor adquiere los productos del fabricante y los comercializa y revende por cuenta y en nombre propios.
- c) El concedente o fabricante impone al distribuidor los términos y condiciones para la comercialización y reventa de los productos.
- d) El fabricante tiene generalmente algunas facultades para marcar directrices y supervisar la labor del distribuidor.
- e) El contrato de distribución puede contener al pacto de exclusiva a favor del distribuidor, del fabricante o de ambos, como un elemento accesorio.

3.3 Contratos que se celebran con mayor frecuencia a través de los medios electrónicos.

Utilizando como fuente una investigación publicada en internet, podemos señalar que los contratos que con mayor frecuencia se celebran a través de la red son los que a continuación se enumeran y describen brevemente.

a) Contrato de Desarrollo de un Producto Multimedia en Línea

Como los usuarios son más y más capaces de transferir largas sumas de datos de forma inmediata, la demanda para productos interactivos multimedia será mayor. Este acuerdo consiste en unir una ventana entre un representante de software y un servidor en línea con el fin de producir y hacer el marketing de un producto multimedia. Si una de las dos partes tiene más recursos financieros que el otro, podría simplemente comprometer a la otra parte como subcontractor.

Este acuerdo favorece al representante de software por ser este el que define el contenido del producto en la última instancia y que controla los servicios ofrecidos por el servidor en línea.

El proveedor del software tiene la obligación de adquirir los derechos requeridos para el desarrollo del producto (derecho de textos, imágenes y sonidos) así mismo existe el representante del software requiere un correcto desarrollo del producto ofrecido, y la obligación del servidor de dar una completa cooperación.

El promotor del software tiene la obligación de retener una copia del propietario en el producto. Cuando no está previsto por la ley, el contrato deberá estipular que el promotor de software conserva todos los derechos de propiedad intelectual y derechos industriales en el software excepto cuando ambas partes pactan que compartirán los derechos de propiedad.

Pareciera que este contrato es un contrato de prestación de servicios profesionales ya que el profesional publicita un producto a fin ampliar el mercado para quien lo contrata.

b) Contrato sobre Arrendamiento de Espacios de Publicidad en Línea

Varios servidores comerciales y no comerciales atraen a un considerable número de usuarios hacia algunos de sus sitios. Como medio para financiar sus operaciones, estos servidores pueden ofrecer espacios publicitarios para los negocios o quizás pretendan atraer simples patrocinadores.

Una de las más destacadas ventajas de la publicidad en Internet es que traspasa las cadenas físicas, de las tradicionales formas de publicidad. Por ejemplo es más fácil modificar el contenido de la publicidad en línea o colocar diferentes tipos de publicidad en el mismo espacio en diferentes tiempos. También

es posible integrar componentes interactivos o enlazar la publicidad a la página de los publicitarios. Finalmente el bajo costo de este método de publicidad es una de los puntos más atractivos.

En virtud de la constante evolución de los sitios de Internet, es importante para el patrocinador o publicista, definir claramente el grado de prominencia que la publicidad deberá de mantener todo el tiempo. El servidor quizás desee conservar el derecho de remover la publicidad o modificarla en caso de contenido ilícito.

Entonces podemos decir que se establece una relación en la que la renta de espacio publicitario en servidores de Internet a fin de promover un producto o servicio, genera los siguientes derechos obligaciones.

En cuanto a la colocación del material publicitario:

- Obligación de mencionar el patrocinador y de integrar él logo de éste, durante un determinado periodo de tiempo en el sitio.
- Obligación de mostrar la publicidad en un lugar determinado y si la publicidad no es colocada permanentemente, indicadores de la frecuencia y horarios en los cuales deberá aparecer.
- Si se realizan determinados cambios en el sitio durante el curso del acuerdo, subsistirá la obligación de mantener el nivel de prominencia en el espacio rentado (bases técnicas determinadas por las partes).
- Obligación de enlace con la pagina del patrocinador.
- Descripción de los servicios interactivos requeridos.
- Obligación del servidor de suministrar los servicios interactivos requeridos mediante el desarrollo de software o adquiriendo licencias para el derecho de propiedad intelectual que se necesiten en determinado software.

En cuanto al envío de material:

- Descripción de la forma y formato en que el patrocinador o publicista debe transmitir el logo, texto promocional o publicidad.
- Tamaño máximo del gráfico y los elementos textuales a enviarse
- Obligación del servidor para conservar in su forma original los elementos enviados al patrocinador o publicista o el derecho del servidor a modificarlos.
- Forma, retraso y actualización del sitio publicitario.

Sobre los Derechos Reservados:

- Las licencias del patrocinador o publicista para reproducir, distribuir y transmitir el material publicitario en el sitio.
- El patrocinador y publicista son propietarios de los derechos de propiedad intelectual en el software, creados exclusivamente para el uso del servidor. Esta cláusula será necesaria cuando no esta previsto por la ley.

Garantía de limitantes y disponibilidad:

- El publicista o patrocinador garantiza que la información enviada no viola los derechos de terceros y no es ilegal. Indemnizaciones del servidor por quejas de terceras personas relacionadas con esta garantía.
- Viabilidad del servidor por interrupciones del servicios deberán limitar el precio pagado o la renta del espacio publicitario.

Este contrato representa en realidad también la prestación de un servicio profesional, ya que quien contrata utiliza el servicio publicitario. Sin embargo sería interesante plantear la idea del "cibespacio", es decir el lugar que ocupan el texto, la imagen o el sonido, dentro del internet, como objeto indirecto de un contrato de arrendamiento.

c) Prestación de Servicios Profesionales a través del Internet.

El principal objetivo de este contrato consiste en que los profesionistas se hagan de clientela y hagan del conocimiento de los usuarios de los medios electrónicos el servicio profesional que realizan de una forma más fácil, didáctica y entretenida. Favorece tanto al prestador del servicio como al consumidor de la misma manera. Es un acuerdo que facilita al comercio electrónico entre los profesionistas y las partes. La prestación de servicios profesionales estará sujeta a lo dispuesto en el Código Civil del D.F.

Las partes deberán indicar si quieren o no limitar los documentos que para la prestación de servicios deberán publicarse en Internet. Si se limita la información vía Internet, y de haber consentimiento de las partes, esa información que se limitó en peso, calidad, cantidad y medida podrá también publicarse en otros medios electrónicos distintos al internet. Las partes deberán tomar todas las medidas necesarias a fin de que el intercambio de información que hubo desde que se mando el mensaje hasta que se recibió permanezca siempre y en todo momento en secreto.

Es sin duda con contrato de prestación de servicios y cada día son más los profesionistas que publicitan sus servicios en la red, así mismo representa una ventaja para las empresas o para los particulares, quienes pueden localizar con gran facilidad una persona especializada en determinados aspectos que pudieran interesarles, tales como la salud, asesoría financiera o consultoría.

d) Contrato sobre Publicaciones por internet.

Es un contrato que es factible celebrarlo a través de internet y cuyo uso cada vez es más frecuente, su objetivo es crear nuevas oportunidades de trabajo así como vender publicaciones por internet. Es un contrato que favorece más a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

editores y autores de la publicación que se pretende vender. Consiste en que se permite únicamente la publicación y venta por internet de un determinado trabajo y el costo de la publicación es a cuenta del editor que pretende vender su obra por internet. Así como los derechos de reproducción, transmisión y difusión y distribución del trabajo a través del internet. El editor se reserva los derechos de corrección del estilo y lenguaje de la obra publicada así como los errores de imprenta.

El plazo de entrega y la publicación en internet, el publicista o editor tiene la obligación en todo momento y desde el inicio de la publicación de indicar en ella la fecha límite de entrega del ensayo final. Así mismo el publicista determinará los materiales necesarios como son Fotografías gráficas y formatos específicos sobre los cuales llevará a cabo sus publicaciones. El publicista esta obligado a obtener autorización de las autoridades mexicanas (Secretaría de Economía) para que ellas le permitan hacer todos aquellos enlaces en internet.

Los autores son los que tienen los derechos reservados por la obra que pretenda publicarse vía internet y ellos son los que tendrán que autorizar al publicista la publicación. El autor debe asegurar al publicista que el contenido de su obra no va contra las leyes mexicanas, ni que atenta el orden público nacional. Deberá también, en su caso acreditar, que es propietario de los derechos reservados y los de propiedad intelectual.

Acerca de la terminación del contrato, desde la firma del contrato las partes deberán pactar la duración del mismo o sino deberán sujetarse a los plazos, que la propia ley establezca de acuerdo a la naturaleza del trabajo que pretenda publicarse y venderse por internet. Las partes también podrán en cualquier momento revocar el contrato por falta del cumplimiento de alguna de las cláusulas pactadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este contrato relacionado sin duda con la publicación y venta de la obras literarias o artículos de interés, permite la distribución y venta del producto.

e) Contrato para llevar a cabo anuncios o publicidad a través del Internet.

Tiene por finalidad que los negocios o empresas se acerquen a los usuarios de internet para ofrecerles sus productos. Consiste en prestar los siguientes servicios a través de los anuncios por Internet:

- a) Realización de investigaciones de mercado a fin de localizar competidores de ese servicio o productos que ya se encuentran en internet.
- b) Creación de campañas publicitarias por internet
- c) Encontrar un espacio adecuado y de más fácil acceso para la difusión de estas campañas y que a través de ellas las empresas ofrezcan de manera más fácil entretenida y didáctica sus servicios y productos.

En el contrato deberá estipularse el tiempo y la manera en que el material sobrante para las campañas deberá regresarse a la empresa a fin de que las agencias publicitarias únicamente utilicen el material necesario para hacer los anuncios con internet.

f) Contrato Retailing on - line

Es un contrato en el cual el Proveedor del Servicio en línea suministra al Usuario Vendedor un espacio en línea para que ofrezca y publicite sus productos, los cuales deberán estar perfectamente descritos y con todas las especificaciones posibles de sus cualidades a fin de permitir que el Usuario Comprador tenga pleno conocimiento del bien que adquiere.

El prestador del servicio se reserva el derecho de modificar en cualquier momento los términos y condiciones de este contrato y notificará los cambios al

Usuario mediante la colocación en la pagina los cambios y por este medio se notifica a los usuarios dichos cambios.

El Usuario Vendedor podrá agregar en las listas de bienes ofrecidos, los productos que desea vender e ingresarlos según la clase y tipo de objeto. Las listas pueden componerse de gráficos, textos, descripciones y fotos de los bienes ofrecidos, siempre que no violen ninguna disposición de este acuerdo.

El bien ofrecido por el Usuario Vendedor debe ser descrito en cuanto al estado, condición, tamaño, marca, modelo, color, material, razón de venta y demás características relevantes como accesorios, uso dado al bien, deficiencias y composturas o modificaciones relevantes al mismo. Dicha descripción y publicidad no deben inducir al error o confusión.

Sólo podrán ser ingresados en las listas de bienes ofrecidos, aquellos bienes determinados cuya venta no se encuentre expresamente prohibida por la ley o por este acuerdo.

El Prestador del Servicio se reserva el derecho de cancelar los Remates de bienes, a su exclusiva discreción, considere inapropiados u ofensivos. Si el Usuario incurre en violación de una ley, El Prestador del Servicio lo podrá excluir permanentemente del sistema. Está expresamente prohibida la venta de fármacos, estupefacientes, armas, explosivos, material pornográfico, obsceno, contrario a la moral y buenas costumbres, o cuya venta esté expresamente prohibida por las leyes vigentes.

Tampoco podrán ser listados u ofrecidos aquellos productos que violen las leyes aplicables y tratados internacionales sobre derecho de autor, patentes, marcas, modelos y diseños industriales o secretos industriales, o aquellos bienes que el Usuario carece de derecho a vender, o que únicamente puede vender con participación o conformidad de terceros, y bienes embargados o afectados por

alguna restricción de cualquier especie, en cuanto a su uso, explotación o transferencia de dominio o posesión.

Adicionalmente, queda prohibido las ofertas de compra y de venta de valores, a menos que el Usuario respectivo cuente con autorización de la Comisión Nacional Bancario y de Valores (CNBV).

Es un contrato muy similar al de arrendamiento de espacio publicitario en internet.

g) Contrato sobre Privacidad de la Información

El Prestador del Servicio informa que para permitir que los Usuarios puedan acceder a algunos de los servicios del portal, se hace necesario proceder a la obtención de datos de carácter personal, mismos que son proporcionados en forma voluntaria por los Usuarios y respecto de los cuales el Usuario acepta como suficientes las medidas establecidas por El Prestador del Servicio para asegurar su tratamiento confidencial.

El Usuario reconoce que al proporcionar la información de carácter personal requerida, otorga a El Prestador del Servicio la autorización a que hace mención el artículo 109 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el sentido de la información privada contenida en base de datos no es publica y dicha información solo podrá ser consultada en el supuesto de que sea solicitada por autoridad competente.

El Prestador del Servicio no venderá, alquilará ni negociará con otras empresas su información personal.

El Prestador del Servicio solo utiliza su información para poner en contacto a compradores con vendedores, lo que el Usuario en este acto expresamente

autoriza a El Prestador del Servicio a hacer. Dicha información solo deberá utilizarse para realizar la operación para la cual fue proporcionada. Toda la información personal que el Usuario transmite se hace a través de una página de Internet segura que protege su información. Si bien El Prestador del Servicio toma de buena fe medidas razonables tendientes a mantener a salvo la información personal del Usuario con respecto a accesos no autorizados, uso inapropiado, pérdida o alteración así como para garantizar la seguridad de su red, desafortunadamente, debido a la naturaleza del Internet, la seguridad de ninguna transmisión de información puede ser garantizada al 100%; por ello, no obstante, El Prestador del Servicio en todo momento hará sus mejores esfuerzos por mantener dicha información segura. El Usuario entiende que proporciona la misma bajo su propia cuenta y riesgo.

El Usuario responderá, en cualquier caso, de la veracidad de los datos proporcionados. En ningún caso será responsable El Prestador del Servicio de la veracidad de la información proporcionados por los usuarios; por lo que se recomienda a los Usuarios tomar en cuenta los riesgos que implica contratar por medios indirectos. El Prestador del Servicio se reserva el derecho a excluir del acceso al portal a todo Usuario que haya proporcionado datos falsos, sin perjuicio de las demás acciones que procedan conforme a Derecho.

h) Remates

Los Remates podrán ser Remates Normales o Remates con Reserva. En los Remates Normales, el pujante vencedor es aquel que durante el termino del remate, hizo la oferta de mayor cuantía, siempre y cuando ésta haya sido cuando menos igual al precio inicial del Remate. En los Remates con Reserva, el vendedor elige un Precio de Reserva el cual no es visible para los oferentes.

Para que una oferta obligue al vendedor a vender, debe ser por un monto igual o superior al precio de reserva; en todo momento el vendedor está facultado

a disminuir el Precio de Reserva pero no a aumentarlo. Los Remates Ganadores son aquellos en que los vendedores solamente establecen el precio de los bienes, y en caso de que en cualquier momento algún comprador ofrezca un monto igual o superior al establecido por el vendedor, el bien es vendido en ese momento sin necesidad de esperar determinado plazo; dichos remates concluirán en el momento en que ya no haya unidades disponibles o que haya transcurrido el tiempo de oferta de venta contratado con el Proveedor.

Las ofertas con el precio más alto ganan respecto de las de precio más bajo. Si se hacen dos o más ofertas por el mismo precio, la oferta de compra de mayor número de bienes dentro de la cantidad disponible gana respecto de las menores. Si se hacen dos o más ofertas por el mismo precio y mismo número de bienes, la primer oferta realizada gana.

Los resultados de los remates se muestran dentro de una lista de remates ganadores durante siete días posteriores a la conclusión del remate; además de que el comprador ganador y el vendedor son notificados vía Correo Electrónico, del resultado del mismo, junto con los datos de la contraparte.

i) Contrato de Intermediación Financiera en Línea

Tomando en cuenta la definición del contrato de Intermediación Bursátil que hace la Ley del Mercado de Valores, señalamos, éste contratos es aquel el Corredor se compromete a instalar al Cliente el SIF (sistema de intermediación Financiera) consistente en un sitio Web para la provisión de la información de los avances financieros a través de la red dentro del territorio mexicano durante el periodo de tiempo que ambas partes establezcan, utilizando para ello por su cuenta el personal necesario para el buen desempeño del servicio en el sitio Web que más convenga a ambas partes.

j) Contrato de Servicio de Verificación de Identidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El SVI consiste en el control de la identidad de los usuarios de un determinado sitio web Consumidor, a través de la constatación de un número de identidad, razón o denominación social, en el caso que corresponda, dirección, número de teléfono, fecha de nacimiento y otras constancias personales que el Proveedor considere conveniente a fin de constatar la identidad de los usuarios del sitio web Consumidor.

k) Otros contratos.

A través de la red podemos encontrar otros contratos tales como el de distribución en línea, en el que el proveedor se compromete no solo a publicitar los productos del Usuario, sino hasta entregarlo al consumidor final; El contrato de prestación de Servicios de Desarrollo y Mantenimiento de páginas Web; Contrato sobre participación en Foros en Línea; Contrato para proveer acceso a Internet; Contrato de servicios de información en línea; Contrato de Estudio de Mercado en Línea⁷⁰.

⁷⁰ <http://profesor.sis.uia.mx>

CAPITULO IV

Actos celebrados a través del Comercio Electrónico

4.1 Concepto Jurídico del Comercio Electrónico

Numerosas acepciones tiene el vocablo castellano "comercio", derivado de la voz latina commercium, de cum, y merx, mercis, mercancía.

Desde otros puntos de vista, llámase comercio a la "comunicación y trato de una gentes o pueblos con otras", al "conjunto o a la clase de los comerciantes" a los lugares en que se concentran las tiendas, a la "tienda, almacén o establecimiento comercial" a la "acción y efecto de comerciar", al "conjunto de efectos o la especie en que se comercia" y también al comercio de esclavos, a las relaciones sexuales y al tráfico lucrativo de entre diversas zonas geográficas.

Atendiendo ahora a las distintas clases de comercio, éstas pueden clasificarse por su objeto, por su naturaleza jurídica, por su volumen, por la época y por el lugar en o por donde se desarrolla. Por su objeto la clasificación resulta natural si nos atenemos a la idiosincrasia de las cosas motivo del tráfico mercantil: alimentación, metalurgia, automotores, vestimenta, etc.; por su naturaleza jurídica, según adopte una de las diversas formas, como ser compra-venta, comisión, depósito, transporte, seguros, etc.; por su volumen, según se trate de operaciones al por mayor o al menudeo; por la época en que la actividad se realiza, según sean negocios de paz o de guerra; y por el lugar en o por donde se desarrolla, que puede ser dentro de la nación o internacional, por tierra, aire o agua.

De todas las acepciones y variantes anotadas, sólo nos interesa en este artículo las de contenido jurídico, - no las de carácter económico -, aunque el comercio pueda estar ubicado dentro de una de las grande ramas en que se divide la Economía Política, ya que, en esencia, sólo se ocupa de la circulación de las

riquezas. Por otra parte, si toda relación social pone en movimiento al derecho, como lo sostienen antiguas y modernas escuelas jusfilosóficas, resulta lógico que el comercio sea simultáneamente un fenómeno jurídico y un fenómeno económico.

Si, pues, la Economía Política es la ciencia que se ocupa de las riquezas, y el comercio atiende a su circulación, puede éste, entonces definirse como la actividad lucrativa que consiste en intermediar directa o indirectamente entre productores y consumidores con el objeto de facilitar la riqueza. Este aspecto de la intermediación es el que confiere al comercio su fundamental característica⁷¹.

Joaquín Garrigues hace las siguientes observaciones, inicialmente la exteriorización típica del comercio se limita al acto de comprar para revender con lucro. La identificación de comercio y compraventa se encuentra desde Ulpiano hasta Stracca y Scaccia. La compraventa constituye el acto de comercio por excelencia, realizando el cambio de bienes sin alteración de la forma. Comerciante es el que compra una mercancía para revenderla a mayor precio, sin transformarla, lucrándose con la diferencia de valor.

La doctrina mercantilista –continúa- en su mayor parte, al constituir el concepto de Derecho Mercantil sobre el concepto económico del comercio, atiende a la finalidad del comercio, independientemente de los actos que sirven a esa finalidad. Comercio es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores. Comerciante es el intermediario entre productores y consumidores. Derecho mercantil será todo ordenamiento jurídico en el cual existan para el comercio normas diversas del Derecho civil⁷².

Como hemos señalado el avance en la ciencia y la tecnología ha permitido que el comercio se realice con mayor fluidez, librando los obstáculos que pueden representar el tiempo o las distancias. Uno los inventos que con mayor rapidez se

⁷¹ Omeba. Idem. Tomo III. p. 305

⁷² Garrigues. Idem. Tomo I. p. 8-10.

desarrollaron durante el siglo XX fue el teléfono, del cual han derivado múltiples aplicaciones, así como otros inventos que lo utilizan como base. Uno de ellos es la red de internet, la cual es hoy en día uno de los medios electrónicos a través de los cuales se transmite la mayor cantidad de información, así como se realizan en ella muchas de las transacciones de carácter económico.

Se entiende por Comercio Electrónico al "conjunto de transacciones comerciales y financieras realizadas por medios electrónicos, incluyendo texto, sonido e imagen. Es un sistema global que utilizando redes informáticas y en particular internet, permite crear un mercado electrónico (operado por computadora y a distancia) de todo tipo de productos, servicios, tecnologías y bienes e incluye todas las operaciones necesarias para concretar operaciones de compra y venta, matching, negociación, información de referencia comercial, intercambio de documentos, acceso a la información de servicios de apoyo (aranceles, seguros, transportes) y banking de apoyo; todo ello en condiciones de seguridad y confidencialidad razonables.

El artículo primero de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico señala que "El término "comercial" deberá ser interpretado ampliamente de forma que abarque las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje ("factoring"); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Menciona Emilio del Peso Navarro, en un artículo periodístico, que *“llegar a definir lo que se enciente por comercio electrónico de una manera lo más aproximada posible para así poder determinar lo que es y lo que no es comercio electrónico. No pretendemos aquí, que no es el lugar apropiado, tratar de conseguirlo, sino simplemente poner en relieve el problema”*.

Desde una perspectiva de procesos de negocios. El comercio electrónico es la aplicación de la tecnología a la automatización de procesos de negocios y flujo de trabajo.

Desde una perspectiva de servicio. El comercio electrónico es una metodología de negocios que permite satisfacer a los proveedores y clientes, ahorrando costes, aumentando la calidad de los productos y la rapidez de su entrega.

Desde una perspectiva “on line”. El comercio electrónico es la capacidad para comprar y vender productos/servicios e información a través de internet u otras redes que se encuentran interconectadas. Para el Águla Obra se define como “el desarrollo de actividades económicas a través de las redes de comunicaciones”. Según Muñoz Machado, en su obra La regulación de la Red, poder y derecho en internet, señala: “El comercio electrónico se refiere a un actividad mercantil en el que dos o más interesados se ponen de acuerdo en un intercambio y se reconocen mutuamente derechos y obligaciones relacionadas con el mismo”. Comercio se suele definir como “negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías”. Y negociar es tratar y comerciar comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercaderías o valores para aumentar el caudal”.

Vemos pues, continúa, que según la definición que analicemos, su contenido es más o menos amplio y que depende en gran manera de la perspectiva desde la que lo contemplemos.

Mario de la Garza Gorostieta, cita a otros autores, para definir el comercio electrónico, "El e-business no sólo abarca las operaciones de e-commerce sino a toda la organización de negocios, vista desde el punto de la aplicación de las nuevas tecnologías informáticas, empleadas con el propósito no sólo de tener éxito en el mundo virtual, sino también en el real. En cambio el e-commerce sólo abarca las operaciones comerciales de la organización, apoyándose en el uso de nuevas tecnologías informáticas y las redes Intranet, Internet y Extranet.

Éstas son algunas de las definiciones del término comercio electrónico o e-commerce:

- Es un emergente ambiente de negocios derivado de la convergencia de las comunicaciones y las computadoras. (Gregory Martin. Corrollian Consultores en Comercio Electrónico).
- El comercio electrónico es un envolvente conjunto de herramientas de tecnologías de información, así como de estrategias de negocios destinadas a favorecer la realización de prácticas comerciales en forma electrónica. (Vadim Levitin. Consultor de ecRx.com. The Gartner Group)

Concluye señalando lo siguiente: "Comercio electrónico o e-commerce es la aplicación de nuevas tecnologías de información y el uso de las redes de relación Intranet, Extranet e Internet, con el propósito de realizar las operaciones comerciales de forma virtual"⁷³.

⁷³ De la Garza Gorostieta Mario. "Internet y Comercio Electrónico". Internet: El Medio Inteligente. Proyecto al ITESM-CEM. Ed. Continental México. 2000. p. 229.

4.2 Tipos de Comercio Electrónico

Podemos considerar, señala del Peso Navarro, diferentes tipos de comercio electrónico según el objetivo que persigamos:

1. *Por cómo se perfecciona el contrato.*
 - a) *Comercio electrónico perfecto. Todas las fases de la contratación se realizan de manera electrónica, desde el perfeccionamiento del contrato hasta el pago del precio y la entrega de la cosa.*
 - b) *Comercio electrónico imperfecto. Todas las fases de la contratación se realizan de manera electrónica, excepto el pago y la entrega de la cosa que se realizan por sistemas tradicionales.*
2. *Por el medio de pago.*
 - a) *Pago dentro de la red*
 - *Dinero electrónico*
 - *Tarjeta de plástico (débito, crédito, empresa)*
 - b) *Pago fuera de la red*
 - *Metálico*
 - *Reembolso postal*
 - *Transferencia bancaria*
 - *Tarjeta de plástico (débito, crédito, empresa)*
3. *Por el tipo de red*
 - a) *Redes Externas. Cuando la operación se realiza a través de redes públicas externas (internet).*
 - b) *Redes Internas.*
 - *Propiamente internas. Cuando la operación se realiza a través de una red propia.*
 - *Protegida a través de una red pública. Cuando la operación se realiza a través de una red que aunque es*

pública facilita tal tipo de protección que resultar similar a una privada.

4. Por el ámbito de aplicación

a) Nacional. *Cuando las partes contratantes operan dentro del territorio nacional.*

b) Comunitario. *Cuando las partes contratantes operan dentro del territorio comunitario.*

c) Internacional. *Cuando una de las partes opera fuera del territorio nacional.*

5. Por el resultado.

a) Válido. *Si no existe ninguna causa que lo invalida.*

b) No válido. *Cuando el contrato no reúne los requisitos necesarios.*

6. Según las partes que intervienen.

a) B2B Empresa – Empresa. *Esta categoría agrupa a las empresas que por ejemplo ordenen pedidos a los proveedores, recibiendo los cargos y haciendo los pagos utilizando la red, este tipo de comercio electrónico utiliza el llamado EDI, sobre redes privadas o de valor añadido. Este modelo de comercio es el que prevé que tenga un mayor desarrollo a corto plazo afectando mercados verticales y a colectivos de empresas que ven en esta forma de operar grandes ventajas.*

b) B2C Empresa – Consumidor. *En este caso, el intercambio de bienes y servicios a través de internet o de otras redes a través de las cuales la comunicación se produce entre empresas y clientes finales determinados. Esta categoría se suele equiparar con la venta electrónica. Se ha ido expandiendo con la llegada el World Wide Web. Existen en la actualidad muchos tipos de galerías que ofrecen a través de internet todo tipo de bienes consumibles. El crecimiento de este tipo de comercio es exponencial,*

apareciendo cada día nuevos productos y servicios accesibles vía internet.

c) B2A Empresario – Consumidor Anónimo. Cuando las partes son una empresa y el otro consumidor siendo éste anónimo.

De la Garza Gorostieta, menciona que “el comercio en línea no se restringe al desarrollo de operaciones comerciales en línea de negocio a negocio. El comercio en línea comprende las transacciones comerciales en línea que llevan a cabo empresas, consumidores, organizaciones privadas y gubernamentales”, señalando más adelante las siguientes modalidades de comercio electrónico:

a) Negocio a negocio (B2B)

El modelo de comercio electrónico de negocio a negocio permite vender y comprar a otro negocio en línea a través de Extranet o Internet. Los negocios pueden comunicarse entre sí para hacer operaciones de intercambio comercial, colocar pedidos, verificar el estado de los inventarios y planificar su producción de acuerdo con los tiempos más adecuados para cada uno de los negocios involucrados en estas operaciones. Además se puede trabajar de manera vertical, conectándose dos negocios en línea, u horizontal, con todos los negocios que está involucrados en una operación comercial. También permite:

- concentrar las transacciones
- sistemas “just in time”
- sistemas de pagos electrónicos de nómina
- relaciones que impliquen transacciones entre organizaciones
- solicitud de pedidos entre empresas
- evolución natural de las aplicaciones del intercambio electrónico de datos
- el volumen es el factor primordial.

Los sectores que ya operan en México a través de los modelos de comercio electrónico B2B son: industria farmacéutica, sector automotriz, electrodomésticos, industria química, industria del vestido e industria de la computación.

b) Negocio a consumidor (B2C)

El modelo de comercio electrónico de negocio a consumidor comprende ventas en línea a los consumidores, por ejemplo compra de boletos Ticketmaster. Entre los principales atributos de este modelo de negocios destacan:

- Facilitar el ciclo de compra
- Contribuir al establecimiento de un mercado abierto
- Los sistemas trabajan en un sistema híbrido
- Se establecen relaciones que implican transacciones directas con el cliente

Los sectores que ya operan en México a través de modelos de comercio electrónico B2C son las empresas que tienen la infraestructura para ingresar en este ambiente de negocios y comercializan software, información electrónica, información gráfica, etcétera.

c) Consumidor a negocio (C2B)

El modelo de comercio electrónico de consumidor a negocio permite a los consumidores ofertar productos de servicios en línea a los negocios. Entre las principales características de este modelo de negocios destacan:

- Servicios especializados
- Contribuir al desarrollo de un mercado abierto
- Favorecer el desarrollo de transacciones en donde la persona ofrece sus productos y servicios a la empresa.

En México ya operan a través de modelos de comercio electrónico C2B los profesionales independientes, cuya creatividad e iniciativa los convierte en jugadores potenciales.

d) Consumidor a Consumidor (C2C)

El modelo de comercio electrónico de consumidor a consumidor permite el intercambio de productos y servicios entre consumidores. Entre las principales características de este modelo de negocios, destacan:

- Posibilita las transacciones directas entre personas físicas
- Contribuye al desarrollo de un mercado abierto
- Utiliza avanzada tecnología a bajos costos, permitiendo a los consumidores ofrecer sus servicios o productos
- Desarrollo de relaciones que implican transacciones directas entre clientes

Sectores que en México ya operan a través de modelos de comercio electrónico C2C: empresas que organizan remates virtuales (mercadolibre.com, de remate.com), y empresas que manejan directorios de oportunidades de trabajo o servicios.

e) Negocio a gobierno (B2G)

El modelo de comercio electrónico de negocio a gobierno permite la venta en línea de productos y servicios al gobierno. Entre las principales características de este modelo de negocios destacan:

- Transparencia en le desarrollo de convocatorias y licitaciones
- Mayor rapidez en el desarrollo de los trámites
- El gobierno puede encontrar los mejores precios y condiciones de pago

f) Gobierno a Consumidor (G2C)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este modelo de comercio electrónico de gobierno a consumidor permite que el gobierno desarrolle una serie de útiles servicios en línea para ciudadanía. Entre los principales atributos de este modelo de negocios destacan:

- Facilitar trámites administrativos a la ciudadanía
- Abrir nuevos canales para la recaudación fiscal

4.3 Los actos celebrados en el comercio electrónico.

Como se mencionó con anterioridad un acto consensual implica una manifestación exterior de voluntad, la cual tiene como finalidad la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos u obligaciones.

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. La primera es aquella que queda plasma en un documento, entendiéndose por éste todo aquel objeto sobre el que se puede integrar un contenido inteligible. En el caso de los actos que se celebran en el comercio electrónico, dicha manifestación de voluntad se plasma en documentos que se denominan electrónicos, que se detallarán más adelante.

Sin embargo la concepción tradicional de la presencia de las personas para la celebración de un acto jurídico en el que una parte hace la oferta y la otra le hace saber su aceptación, se ve cuestionada al momento de la celebración de actos jurídicos en el comercio electrónico, ya que la presencia unívoca de los contratantes en un lugar y tiempo determinados no es factible y sin embargo conviene en celebrar un acto determinado.

El Código Civil Federal, en su artículo 1807 señala que el contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación a la propuesta hecha, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes. Y el artículo 1803

prescribe que el consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En cuanto a la oferta hecha conforme a lo señalado en la fracción primera del artículo antes mencionado, el artículo 1811 señala que tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos. Es decir, el acto que se ha celebrado de dicha manera es un acto celebrado entre ausentes.

Así mismo el Código de Comercio en el Libro Segundo, Título Segundo referente al Comercio Electrónico, el cual es de reciente creación, señala en su artículo 89 señala que en los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

Sobre los diversos momentos que se dan para la recepción de la oferta hecha, el artículo 91 prescribe: " El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o

II.- De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos”.

El "mensaje de datos" como señala el artículo 89, constituye, en consecuencia, la forma de expresión del consentimiento a efecto de la celebración de un acto jurídico determinado.

En su artículo segundo, de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico señala que " a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;..."

Nuevamente remitiéndonos al derecho civil podemos decir que el objeto de los actos celebrados en el comercio electrónico, no varía, ya que el objeto directo consistirá también en la generación de una relación jurídica, en este caso de carácter mercantil, mientras que su objeto indirecto dependerá de la prestación a requerir, misma que deberá ser lícita, posible tanto física como jurídicamente y encontrarse dentro del comercio.

Así mismo, los elementos de validez de los actos celebrados a través del comercio electrónico tampoco varían ya que tanto la capacidad, los requisitos a fin de acreditar la representación o ausencia de vicios del consentimiento se aplican los criterios antes señalados. En cuanto a la forma es el documento electrónico el medio a utilizar, el cual se detalla más adelante.

4.4 La materialización de la voluntad a través de los medios electrónicos.

Al momento de celebrar los contratos, en que la voluntad de las partes se manifiesta de modo escrito, se cuenta con dos elementos necesarios que apoyarán como prueba la celebración del contrato, estamos hablando de la firma manuscrita y del documento en papel en que ha quedado plasmado el contrato.

Mas sin embargo, al referirnos a la contratación electrónica, entendida como "aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo", no se cuenta con estos dos elementos de la firma manuscrita, ni del documento en papel, que haga constar la celebración del contrato.

Entre los múltiples cuestionamientos que se formulan los posibles contratantes a través de medios electrónicos es quién es la persona que hace la oferta de tal o cual producto o servicio, si se le conoce, cuál es su domicilio, o si en caso de incumplimiento podría negar la celebración del contrato, y en ese caso cómo puede probarlo.

Recordemos que la forma constituye un elemento esencial del acto jurídico, en la medida que es el modo en que el sujeto se relaciona con el objeto, valer decir *forma* es la exteriorización de la voluntad del sujeto en relación a la consecución del fin jurídico propuesto, es lo que hace visible la manifestación de voluntad.

En ciertos casos la *forma*, debe cumplir requisitos establecidos por la ley, para que el acto tenga validez. Es la llamada forma legal (ejemplo: la escritura pública, forma esencial o solemne para la transmisión de derechos reales sobre cosas inmuebles).

Señala el Código Civil Federal en su artículo 1832, "en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin

que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley". El artículo 1833, continúa. " Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

El Código de Comercio por su parte señala en el artículo 78 y 79 respectivamente, *"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".* *"Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:*

I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; y

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Más adelante el mismo ordenamiento hace alusión a los medios electrónicos, así como el artículo 1834 del Código Civil, debido a reformas que más adelante se mencionan, hace especial alusión a la nueva "forma" en la celebración de los contratos.

Si bien el principio parece ser la libertad en materia de formas, cuando analizamos el conjunto de disposiciones legales, se advierte que no es tan así. Señala el ordenamiento en comentario que *"mientras que éste no revista esa forma no será válido"*, y aún cuando la enunciación no sea tajante, el precepto parece confundir el concepto de forma, con los eventuales requisitos de solemnidad que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la ley exige para ciertos actos, lo que implica definir el género (forma) por una de sus especies: la legal.

4.4.1 Formalidad de los actos celebrados a través de los medios electrónicos.

En los actos que se celebran a través de los medios electrónicos o en el comercio electrónico, los documentos utilizados para dar forma al contrato se les denomina documentos electrónicos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al documentos como: documento. (Del lat. *documentum*). 1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. 2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. 3. m. desus. Instrucción que se da a alguien en cualquier materia, y particularmente aviso y consejo para apartarle de obrar mal. ~ auténtico. 1. m. *Der.* El que está autorizado o legalizado. ~ privado. 1. m. *Der.* El que, autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. ~ público. 1. m. *Der.* El que, autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha⁷⁴.

Podemos definir al documento como una cosa que, formada en presencia de un hecho, está destinada a fijar de modo permanente, una representación verbal o figurativa, de modo que puede hacerlo conocer a distancia del tiempo. Dentro del género documento, encontramos los denominados documentos públicos o privados.

El instrumento, especie del género documento está íntimamente vinculada a la forma escrita. En realidad, la concepción tradicional de documento lo ha

⁷⁴ Diccionario de la Lengua Española. www.rae.es

asimilado con la escritura, relacionando el concepto de documento a lo escrito, entendiéndolo por tal a un conjunto de símbolos o caracteres desarrollados en lenguaje accesible al hombre y aplicado sobre soporte papel o similar, capaz de recibir una grafía.

Sin embargo, existen y cada vez en mayor medida, otros medios que sin ser escritos, documentan y acaso con mayor fidelidad hechos y circunstancias de la vida cotidiana, tales como las fotografías, las películas cinematográficas, los microfilms, los discos o cintas fonográficas, etc., lo que revela que la escritura no es el único método de documentación.

El documento es una cosa que hace conocer un hecho, que lo representa, por contraposición al testigo, que es una persona que narra un hecho. Siempre está presente la noción de "representación", que debe ser material, destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exteriorice.

Señalan Filiberto Felipe Martínez Arellano y Lourdes Milagros Vallejo Hernández⁷⁵, en un trabajo publicado en la red, de fecha: Julio de 1998, "Existen diversos tipos de información electrónica, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: programas de cómputo, software educativo, archivos de datos, juegos para computadora y videojuegos, entre otros. Toda esta serie de recursos de información se presentan en discos flexibles, discos compactos u otros dispositivos magnéticos diseñados para ser leídos en una computadora, particularmente en una microcomputadora. Actualmente, se han agregado a los anteriores los recursos electrónicos que se encuentran disponibles en una red y que pueden ser consultados en forma remota.

4.4.2 Características de los documentos denominados "documentos electrónicos".

⁷⁵ www.bibliodgsc.unam.mx

Cuando nos referimos al documento electrónico, es ineludible mencionar el impacto tecnológico que la generalización del uso de ordenadores está causando en la vida negocial. Este impacto es de tal magnitud que muchas veces utilizamos documentos electrónicos sin tener clara conciencia de ello. Cuando introducimos nuestra tarjeta magnetizada en la ranura de un "cajero automático", y respondiendo al interrogante que nos aparece en el visor, digitamos nuestra "clave de identificación personal" o "clave de acceso", para luego continuar "dialogando" con el visor, en virtud de lo cual, extraemos dinero, que nos es debitado de nuestras cuentas; o depositamos dinero, que se nos acredita; o efectuamos transferencias entre distintos tipos de cuenta, y aún entre distintas monedas (de pesos a dólares, y viceversa); u ordenamos que previo débito en una de nuestras cuentas, se pague a un tercero (empresa de servicios públicos, fisco, etc), estamos "escribiendo" en lenguaje natural sobre el teclado, pero ese lenguaje es codificado para su registro sobre soporte magnético, y el comprobante que nos entrega la máquina es el resultado de un proceso distinto al de la escritura tradicional. Este es uno de los ejemplos más cotidianos del denominado "documento electrónico".

Esbozaremos el concepto de documento electrónico como la fijación en un soporte electrónico de información, que queda registrada en la memoria auxiliar del computador, incluyendo en este concepto los medios de recuperación de la información. En realidad, documento electrónico en sentido estricto es el que aparece instrumentado sobre la base de impulsos electrónicos y no sobre un papel. Es el conservado en forma digital en la memoria central del ordenador, o en las memorias de masa, y que no puede ser leído o conocido por el hombre sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace perceptible y comprensible el código de señales digitales. Sin embargo, coincidimos en que puede hablarse de documento electrónico en sentido amplio, que es el formado por el ordenador a través de sus propios órganos de salida, y es perceptible por el hombre, sin intervención de máquinas tractoras. En esta materia se ha

distinguido entre los documentos introducidos en la memoria de base a través de la intervención humana y los introducidos por medio de una máquina (lector óptico). También se distingue en relación al documento electrónico en sentido amplio, entre la documentación (simple operación representativa) y la reproducción o repetición de la declaración del negocio. Se señala que la declaración sucesiva que naturalmente tiende a facilitar la prueba, no la produce el mismo sujeto autor de la primera, sino el ordenador, pero la misma voluntad que dio vida a la declaración precedente (que queda contenida en el ordenador) al mismo tiempo admitió que fuera plasmada en un documento elaborado por éste. Inalterabilidad. El principal obstáculo para la admisibilidad y eficacia probatoria de los nuevos soportes de información se plantea con relación al carácter de permanente que se menciona como esencial en la definición de "documento". El temor sobre la posibilidad de reinscripción o reutilización de los soportes informáticos -se dice- disminuye su seguridad y confiabilidad. Un documento es auténtico cuando no ha sufrido alteraciones tales que varíen su contenido, lo que implica decir que la autenticidad está íntimamente vinculada a la inalterabilidad. Un documento será más seguro cuanto más difícil sea alterarlo y cuanto más fácilmente pueda verificarse la alteración que podría haberse producido, o reconstruir el texto originario. Durable sería toda reproducción indeleble del original que importe una modificación irreversible del soporte. Se entiende por "modificación irreversible del soporte" la imposibilidad de reinscripción del mismo; por "indeleble" la inscripción o imagen estable en el tiempo, y que no pueda ser alterada por una intervención externa sin dejar huella. Se dice que el papel es un razonable soporte físico porque no es fácil de alterar, lo que es relativo, ya que no es inalterable, y es posible la falsificación de instrumentos. El papel se deteriora, e incluso su conservación es problemática por la capacidad de absorción de partículas de polvo.

También se cuestionan los documentos no escritos, con relación a la autenticidad de la representación. Con el desarrollo de claves de cifrado y otras

medidas criptográficas, el documento electrónico es al menos equivalente al instrumento escrito y firmado sobre soporte papel en cuanto a seguridad.

El requisito de la firma de las partes es requerido como condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. La firma es un signo personal autógrafa, trazado por la mano del autor, que sirve para informar sobre la identidad del autor de la declaración de voluntad, así como del acuerdo de este con el contenido del acto, y que luego sirve para probar la autoría. La impresión dígito pulgar, aunque asimilada a la firma, no la suple legalmente. Creemos que en materia de prueba de los actos jurídicos esta noción de autoría por medio de la firma debe ampliarse, incorporando todo otro medio técnico que asegure la verificación de la autoría atribuida y de la autenticidad de la declaración de voluntad contenida en el documento. Las técnicas de seguridad de los datos basadas en la biometría, o las técnicas criptográficas (sistemas de registro y sistemas de cifrado literal), brindan similares seguridades, cuando no superiores. La premisa de que la firma de una persona física colocada a continuación de un texto implica su conocimiento del mismo y su conformidad, es decir que representa el consentimiento estaba fundada en el simple hecho de no existir otras maneras de registro permanente de la voluntad expresada por las personas. La imprenta, el teléfono, el telégrafo, el gramófono y la radiofonía, ampliaron extraordinariamente las posibilidades de comunicación, pero en el plano jurídico no tuvieron el mismo efecto por la desconfianza sobre la autenticidad del mensaje. El instrumento privado puede prescindir de la firma, en la medida que por otros medios se pueda cumplir con las finalidades perseguidas con su utilización, o sea la determinación de la autoría y autenticidad de la declaración. La autenticidad e inalterabilidad dependen de la seguridad que rodee el proceso de elaboración y emisión del documento⁷⁶.

⁷⁶ Viggiola Lidia E. y Molina Quiroga Eduardo. Valor probatorio de los documentos emitidos por sistema informático www.aaba.org.ar

4.5 Validez de los Actos que constan en documentos denominados electrónicos.

Como mencioné con anterioridad pareciera que la ley no hace especial distinción entre la forma y la solemnidad de los contratos tanto civiles como mercantiles, así como tampoco nos dice las clases de formalidad que al efecto existen o son reconocidas por el derecho.

El problema de la forma de los actos jurídicos se refiere a la expresión de voluntad o en forma específica a la declaración de dicha voluntad en el campo del derecho, cuando se persiguen consecuencias vinculantes. En relación a este problema el orden jurídico puede adoptar diversos puntos de vista. Lo que se concreta en un problema de técnica y política legislativa, acorde con el sentir jurídico de un pueblo, en un periodo histórico determinado. El formalismo en el Derecho es la manifestación cultural, que se explica por esas razones de carácter histórico.

En el sentido apuntado, la técnica ha exigido la adopción de estos tres puntos de vista: En primer lugar puede exigir que la voluntad privada se exprese por "medios" rígidamente determinados (formalismo romano, formas escritas *ad essentiam*). De tal manera que no sea tomada como fundamento del acto jurídico querido y que pierda toda eficacia, en caso de no asumir dicha forma constitutiva o substancial.

En segundo lugar, puede exigirse ciertos medios de exteriorización con finalidad probatoria y no constitutiva; y en este caso, la dificultad suele presentarse respecto a la prueba del acto o del negocio que no reúne todas las formalidades legales.

Por último, el tercer supuesto típico, es el de la libertad de las formas, en el sentido de dejara a cargo de las partes que expresen su voluntad en la forma que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el uso, la costumbre o la comodidad haga más patente o, en lo mínimo configure el acto querido, y sirva eficazmente a su prueba o ejecución⁷⁷.

Podemos decir que, partiendo de los señalamientos antes hechos respecto a diversos preceptos legales de nuestro orden jurídico, el nuestro adopta la primera de las posiciones señaladas en cuanto a aquellos contratos para cuya formalidad exige la forma escrita o en instrumento notarial.

La forma de todo acto o negocio jurídico se concreta en los "medios" con que la voluntad se exterioriza, en procuración de una finalidad dentro del campo del derecho.

El acto jurídico consensual que utiliza como forma el documento electrónico se basa en una relación jurídica establecida a distancia en la que las partes que intervienen no son unívocas en lugar y tiempo, es un contrato celebrado entre ausentes en el que la relación jurídica se establece en el momento en el que receptor de la oferta hace saber al oferente su aceptación. El marco normativo, sin duda, como veremos más adelante, contempla éste modo de establecer obligaciones entre las partes, sin embargo, la forma en que se plasma la voluntad de los que intervienen pareciera quedar en incertidumbre toda vez que la forma tradicional escrita que conocemos, no concuerda con lo que el Código de Comercio señala como mensaje de datos, ya que rompe con el esquema tradicional y pareciera dejar indeterminados las partes que interviene o las relaciones contractuales que pudieran establecer, así como los derechos y obligaciones que deriven de las mismas.

Como se ve, la seguridad y certeza jurídica al momento de la celebración de actos jurídicos a través de los medios electrónicos, es fundamental para poder determinar los derechos y obligaciones que se contraen al celebrar un acto bajo estos términos. Jesús Vázquez Gómez, señala en su artículo "Importancia de la

⁷⁷ Omeba. Idem. Tomo XII p. 460

seguridad informática en internet”, que “podemos definir la seguridad informática como el conjunto de políticas y mecanismos que nos permiten garantizar la confidencialidad, es decir, el secreto de la información, la integridad es decir, la autenticidad, y validez de la información, y la disponibilidad, que se refiere a que la información pueda ser utilizada cuando lo requieran las funciones de la organización⁷⁸.

Por último, es interesante citar la reflexión que hace Angel Bosch Torrano, “¿los bits reemplazarán al papel? La imprenta, el maravilloso hallazgo de Gutenberg (y de otros) hace más de cinco siglos permitió plasmar en papel y con tinta los conocimientos que en la actualidad aún perduran, y han podido transmitirse generación tras generación. Este descubrimiento también permitió la creación de las publicaciones periódicas que hoy, en pleno siglo XXI, se enfrentan a diversas interrogantes. El temor que pudiera derivarse de la pregunta anterior y el enfrentamiento de los medios tradicionales e Internet (como si se tratara de rivalidades) parece ser mas bien un mito que se ha repetido en varias ocasiones. Por ejemplo, cuando surgió la radio, muchos presagiaban el descenso de la popularidad de la prensa de papel, y cuando nació la televisión, se afirmó que los desplazaría a la radio y a la prensa. Pero nada de esto ocurrió, pues los medios han seguido creciendo y afianzándose, creándose entre ellos una especie de sinergia o de mutua complementación⁷⁹.

⁷⁸ Vázquez Gómez Jesús. “Importancia de la seguridad informática en internet”. Internet: El Medio Inteligente. Proyecto al ITESM-CEM. Ed. Continental México. 2000. p.277.

⁷⁹ Bosch Torrano, Angel. “Nueva Imprenta Digital”. Internet: El Medio Inteligente. Proyecto al ITESM-CEM. Ed. Continental México. 2000. p. 53

CAPITULO V

Regulación Jurídica de los actos consensuales celebrados a través de los medios electrónicos.

5.1 Antecedente en la Legislación Internacional

a) Legislación Española

Como hemos visto el problema de certeza jurídica al momento de la celebración de contratos a través del comercio electrónico es un problema que rebasa el ámbito de aplicación territorial de la ley de un Estado.

La investigación realizada implicó la búsqueda, precisamente, de ordenamientos jurídicos de otros Estados en los que se contemplara una regulación específica sobre Comercio Electrónico que estableciera hiciera el reconocimiento así como la sanción de los hechos que en ése ámbito suceden.

A continuación figuran, por orden alfabético, las definiciones aparecidas en el Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre de 1999 sobre firma electrónica, Directiva de Comercio Electrónico (Proyecto), y Anteproyecto de Ley del Comercio Electrónico, a partir de ahora RDL, DCE y ALCE⁸⁰.

Acreditación voluntaria del prestador de servicios. Resolución que establece los derechos y obligaciones para la prestación de servicios de certificación y que se dicta, a petición del prestador al que le beneficie, por el organismo encargado de su supervisión. (RDL)

⁸⁰ Del Peso Navarro Emilio. ABZ: Información y Análisis Jurídicos. "Reflexiones sobre el Comercio Electrónico". México. Julio del 2001. p. 26-30

Ámbito coordinado. Los requisitos exigibles a los prestadores de servicios en los regímenes en los Estados Miembros aplicables por los prestadores de servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos.

a. El ámbito coordinado se refiere a los requisitos que debe cumplir el prestador de servicios en relación con:

i. El inicio de la actividad de un servidor de la sociedad de la información, como los requisitos relativos a las cualificaciones, autorizaciones o notificaciones.

ii. El ejercicio de la actividad de un servicio se la sociedad de la información, como los requisitos relativos al comportamiento del prestador de servicios, los requisitos en relación con la calidad o el contenido del servicio, incluidos los aplicables a publicidad y contratos, o los requisitos relativos a la responsabilidad del prestador de servicios.

b. El ámbito coordinado no se refiere a los requisitos siguientes:

i. Requisitos aplicables a las mercancías en sí.

ii. Requisitos aplicables a la entrega de la mercancía.

iii. Requisitos aplicables a los servicios no prestados por medios electrónicos. (DCE)

Certificado. Es la notificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a su signatario y confirma su identidad. (RDL)

Comunicación comercial. Es toda forma de comunicación dirigida a proporcionar a terceros, directa o indirectamente los bienes, los servicios o imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional. (ALCE)

Todas las formas de comunicación destinadas a proporcionar directa o indirectamente bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o de profesiones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reguladas, no se consideran comunicaciones comerciales en sí mismas las siguientes:

- Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y concretamente el nombre del dominio o la dirección de correo electrónico.
- Las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o la imagen de dicha empresa, organización o persona elaborada de forma independiente de ella, en particular cuando éstos se realizan sin contrapartida económica. (DCE)

Consumidor o usuario. Es la persona física o jurídica que actúa con una finalidad distinta a la de su actividad económica, profesional o de negocio.. (ALCE) Cualquier persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión. (DCE)

Datos de creación de firma. Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que se utilizan para crear la firma electrónica. (RDL)

Datos de verificación de firma. Son los datos, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica. (RDL)

Destinatario del servicio. Es la persona física o jurídica que utiliza, por cualquier motivo, un servicio de la sociedad de la información incluida la búsqueda de información y el acceso a ésta. (ALCE) Cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales o de otro tipo especialmente para buscar información o para hacerla accesible. (DCE)

Dispositivo de creación de firma. Es un programa o un aparato informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma. (RDL)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dispositivo de verificación de firma. Es un programa o un aparato informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma. (RDL)

Firma electrónica. Es el conjunto de datos, en forma electrónica, ajenos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documentos que la recoge. (RDL)

Firma electrónica avanzada. Es la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior a éstos. (RDL)

Prestador de servicios. Es la persona física o jurídica que suministra un servicio de la sociedad de la información. (ALCE) Cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información. (DCE)

Prestador de servicios de certificación. Es la persona física o jurídica que expide certificados, pudiendo prestar además otros servicios en relación con la forma electrónica. (RDL)

Prestador de servicios establecidos. Prestador que ejerce de manera efectiva una actividad económica a través de una instalación estable y por un periodo de tiempo indeterminado. La presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizadas para prestar el servicio no constituyen en sí mismos el establecimiento del prestador de servicios. (DCE)

Producto de firma electrónica. Es un programa o un aparato o sus componentes específicos, destinados a ser utilizados para la prestación del

servicio de firma electrónica por el prestador de servicios de certificación o para la creación o para la creación o verificación de la fiema electrónica (RDL)

Servicios de la Sociedad de la Información. Todo servicio prestado a cambio de una remuneración, sin presencia simultánea de las partes, vía electrónica y a petición individual de su destinatario. Se excluirá de este concepto los servicios que, en cada momento, se determinen en las correspondientes normas complementarias que incorporen la normativa comunitaria. (RDL)

Signatario. Es la persona física que cuenta con un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en el de una persona física o jurídica a la que representa.(RDL)

El proyecto de legislación antes citado, nos brinda un a perspectiva sobre los diversos elementos a considerar a efecto de normar los actos que se celebran a través de la red. Brinda en consecuencia certeza a las partes que intervienen además de especificar los derechos y obligaciones que se pueden generar, los supuestos jurídicos, y las instituciones que brindan seguridad y certeza al momento de la contratación.

b) Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico.

Mediante Resolución 51/162 de la Asamblea General de 16 de Diciembre de 1996, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, publicó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, bajo los siguientes lineamientos:

"Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Observando que un número creciente de transacciones comerciales internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, habitualmente conocidos como "comercio electrónico", en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel,

Recordando la recomendación relativa al valor jurídico de los registros computadorizados aprobada por la Comisión en su 18.º período de sesiones, celebrado en 1985, y el inciso b) del párrafo 5 de la resolución 40/71 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, en la que la Asamblea pidió a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así convenga, adopten medidas acordes con las recomendaciones de la Comisión a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional,

Convencida de que la elaboración de una ley modelo que facilite el uso del comercio electrónico y sea aceptable para Estados que tengan sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes podría contribuir de manera significativa al establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Observando que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico fue aprobada por la Comisión en su 29.º período de sesiones después de examinar las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas,

Estimando que la aprobación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico por la Comisión ayudará de manera significativa a todos los Estados a fortalecer la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legislación que rige el uso de métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel y a preparar tal legislación en los casos en que carezcan de ella,

1. *Expresa su agradecimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber terminado y aprobado la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico que figura como anexo de la presente resolución y por haber preparado la Guía para la Promulgación de la Ley Modelo;

2. *Recomienda* que todos los Estados consideren de manera favorable la Ley Modelo cuando promulguen o revisen sus leyes, habida cuenta de la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel sea uniforme;

3. *Recomienda también* que no se escatimen esfuerzos para velar por que la Ley Modelo y la Guía sean ampliamente conocidas y estén a disposición de todos.

Señala dicho documento en lo relativo a sus disposiciones generales que "La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales".

Así mismo estable, como sugerencia, las siguientes definiciones:

"Para los fines de la presente Ley:

a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por "iniciador" de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

d) Por "destinatario" de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

e) Por "intermediario", en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

f) Por "sistema de información" se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos".

En lo relativo al reconocimiento de los actos jurídicos propone en su artículo quinto que "No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos", "No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión". En cuanto a la forma el artículo sexto propone que "1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta; 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el

requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito; y 3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a:" y en este caso o obedeciendo a las normas de cada país, se señalarán los supuestos jurídicos a los cuales no se aplicará.

En su artículo séptimo hace especial mención sobre la firma proponiendo lo siguiente:

1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: los supuestos jurídicos de decida cada el país que la adopte.

En su Capítulo III, referente a la comunicación de los mensajes de datos, en lo relativo a la formación y validez de los contratos señala que "1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos." Y cada país señalará los supuestos a los cuales no se aplicará dicha disposición.

Sobre el reconocimiento por las partes de los mensajes de datos "1) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se

negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos”.

Para la atribución de los mensajes de datos, es decir, las reglas generales para saber a quién se tiene por emisor u a quién por receptor del mismo propone las siguientes normas:

1) Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador.

2) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o

b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:

a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o

b) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

4) El párrafo 3) no se aplicará:

a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o

b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo 3), desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida

diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

5) Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

6) El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era un duplicado.

5.1 Legislación Vigente:

Se hace necesario señalar cuáles son las disposiciones de derecho positivo vigente para nuestro país que contemplan a los actos que se celebran a través de medio electrónicos y el comercio electrónico, como actos jurídicos.

En la materia que trata el presente trabajo, es una la reforma que se ha realizado la cual comprende el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación den fecha 29 de mayo del año 2000, y que según el artículo primero transitorio de la misma entró en vigor a los nueve días posteriores a dicha publicación.

a) Código Civil Federal.

La reforma en comento, en lo relativo al Código Civil Federal señala lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1811.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Sobre la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, se adiciona el artículo 210-A al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes: *“Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta”.

b) Código de Comercio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La misma reforma señalada, en su artículo Tercero señala las siguientes modificaciones: "Se reforman los artículos 18, 20, 21 párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 49, 80 y 1205, y se adicionan los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis 1, 30 bis, 30 bis 1 y 32 bis 1298-A; el Título II que se denominará "Del Comercio Electrónico", que comprenderá los artículos 89 a 94, y se modifica la denominación del Libro Segundo del Código de Comercio", Dichas reformas quedan de la siguiente manera, las que a nuestra materia interesan:

Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán: (...)

Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

Título II Del Comercio Electrónico

Artículo 89.- En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

Artículo 90.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

- I.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o*
- II.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 91.- El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

- I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o*
- II.- De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.*

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

Artículo 92.- Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Artículo 94.- Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

c) Ley Federal de Protección al Consumidor

Parte de la misma reforma comprenden el párrafo primero del artículo 128, y se adiciona la fracción VIII al artículo 1o., la fracción IX bis al artículo 24 y el Capítulo VIII bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que contendrá el artículo 76 bis, para quedar como sigue:

Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 76 bis, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 8.- Los proveedores están obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 10.- *Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.*

Artículo 12.- *Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.*

Artículo 60.- *Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, al pago de daños y perjuicios*

Artículo 63.- *Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa notificación a la Secretaría y se cumplan los requisitos que fije el reglamento. Con excepción de lo dispuesto en la fracción III del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.*

Artículo 65.- *La venta o la preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse previa notificación a la Secretaría y el contrato correspondiente especifique:*

- I. Nombre y domicilio del proveedor;*
- II. Lugar donde se prestará el servicio;*



III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce;

IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes;

V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y

VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor.

Artículo 74.- Los proveedores deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con el consumidor y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas.

Artículo 76 bis.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable, como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

Artículo 80.- Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.

Artículo 121.- El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Son principios básicos en las relaciones de consumo:

...

VIII.- La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.

Artículo 76 bis.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable, como

niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

d) Ley del Mercado de Valores

Dicha ley señala en su artículo 91 en lo relativo al contrato de intermediación bursátil:

...

II. A menos que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiéndose precisar en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género especie, clase emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica necesaria para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta.

Las partes podrán convenir libremente el uso de carta, telégrafo, telex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio o en su caso confirmación de las órdenes de la clientela inversionista y demás avisos que deban darse conforme a lo estipulado en el contrato, así como los casos en que cualquiera de ellas requiera cualquier otra confirmación por esas vías;

III. Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por cuenta del mismo, serán ejecutadas por la casa de bolsa de acuerdo al sistema de recepción y asignación de operaciones que tenga establecido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Valores.

IV. La casa de bolsa elaborará un comprobante de cada operación realizada en desempeño de las instrucciones del cliente, que contendrá todos los datos necesarios para su identificación y el importe de la operación. Este comprobante y el número de su registro contable quedará a disposición del inversionista en la oficina de la casa de bolsa, con independencia de que cada operación se vea reflejada en el estado de cuenta que deba enviarse al inversionista conforme a lo previsto en esta Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. En caso de que las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y en su caso confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a este artículo sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio;

VI. La casa de bolsa quedará facultada para suscribir en nombre y representación del cliente, los endosos y cesiones de valores nominativos expedidos o endosados a favor del propio cliente, que éste confiera a la casa de bolsa en guarda y administración;

VII. En ningún supuesto la casa de bolsa estará obligada a cumplir las instrucciones que reciba para el manejo de la cuenta, si el cliente no la ha provisto de los recursos o valores necesarios para ello, o si no existen en su cuenta saldos acreedores por la cantidad suficiente para ejecutar las instrucciones relativas;

VIII. Cuando en el contrato se convenga expresamente el manejo discrecional de la cuenta, las operaciones que celebre la casa de bolsa por cuenta del cliente serán ordenadas por el apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la casa de bolsa para dicho objeto, sin que sea necesaria la previa autorización o ratificación del cliente para cada operación.

Se entiende que la cuenta es discrecional, cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para actuar a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando el negocio como propio.

El inversionista podrá limitar la discrecionalidad a la realización de determinadas operaciones o al manejo de valores específicos, pudiendo en cualquier tiempo revocar dicha facultad, surtiendo efectos esta revocación desde la fecha en que haya sido notificada por escrito a la casa de bolsa, sin afectar operaciones pendientes de liquidar;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IX. Todos los valores y efectivo propiedad del cliente que este real y virtualmente en poder de la casa de bolsa, se entenderán especial y preferentemente destinados al pago de las remuneraciones, gastos o cualquier otro adeudo que exista en favor de la casa de bolsa con motivo del cumplimiento de la intermediación bursátil que le fue conferida, por lo que el cliente no podrá retirar dichos valores o efectivo sin satisfacer sus adeudos;

X. Las partes deberán pactar en los contratos de intermediación bursátil de manera clara las tasas de interés ordinario y moratorio que puedan causarse con motivo de los servicios y operaciones materia del contrato, así como las fórmulas de ajuste a dichas tasas y la forma en que se notificarán sus modificaciones. Las tasas pactadas se aplicarán por igual a los adeudos que sean exigibles tanto a la casa de bolsa como al cliente.

A falta de convenio expreso la tasa aplicable será igual al rendimiento promedio aritmético que generen las acciones de las sociedades de inversión de renta fija.

XI. Las partes deberán pactar en los contratos de intermediación bursátil, que el cliente otorga su consentimiento para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores investigue actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual le podrá practicar visitas de inspección que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazarlo, requerirle información que pueda contribuir al adecuado desarrollo de la investigación y tomar su declaración en relación con dichos actos.

Sobre el almacenamiento de información el artículo 26-bis-8, que las casas de bolsa deberán llevar un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, el cual deberá reunir los requisitos mínimos que establezca la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general, propendiendo al logro de un mejor servicio y trato equitativo a su clientela inversionista.

La documentación relativa a la recepción, registro ejecución y asignación de operaciones podrá ser destruida, previa microfilmación según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 bis de esta ley, después de transcurridos dos años de haber sido realizadas las operaciones que les dieron origen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los negativos originales de cámara de los documentos microfilmados, así como las constancias técnicas correspondientes al uso de los medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones de las casas de bolsa, deberán conservarse por un plazo de cinco años posteriores a la fecha de las operaciones relativas.

e) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Esta ley, en lo relativo a secreto industrial, señala en el artículo 82, que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Así mismo el artículo 83, prescribe que la información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f) Ley de Instituciones de Crédito

En el artículo 52, la ley en comento señala que *las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:*

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte.

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo, se sujetarán a las Reglas de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

El artículo 57, relativo al depósito autorizado a terceros, señala que *en las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las instituciones de crédito podrán cargar a las cuentas de sus clientes, el importe de los pagos que realicen a proveedores de bienes o servicios autorizados por dichos clientes, siempre y cuando:

I. Cuenten con la autorización del cliente de que se trate, o

II. El cliente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la institución de crédito para realizar el cargo respectivo. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor de los bienes o servicios.

En el evento de que el cliente cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que éste se haya realizado, la institución de crédito respectiva deberá abonarle en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos.

Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la institución de crédito estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una institución de crédito distinta, ésta deberá devolver a la institución en que tenga su cuenta el cliente los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la institución de crédito y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.

Las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas instituciones.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las instituciones de crédito con los registros, archivos u otros

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.

Por último el primer párrafo del artículo 101 señala, *“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de crédito; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión”.*

g) Ley Federal de Derechos de Autor

Dicha ley en el artículo 4, prescribe que las obras objeto de protección pueden ser:

... B. Según su comunicación:

III.- Publicadas:

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

El artículo 5 de la ley señala lo siguiente: *La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.*

Para aclarar lo que se entiende por fijación, señala en el artículo 6, *“fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación”.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobre el conocimiento público de la obra, señala en el artículo 16 : *La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:...*

II.- Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;...

VI.- Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

En lo relativo a los programas de cómputo y bases de datos prescribe en el artículo 112, *"queda prohibida la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos señalados en el artículo anterior". Y en el artículo 113, "las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley".*

h) Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1999.

En su artículo 19, señala que compete a la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información, entre otras funciones, la contenida en la fracción VII, que es la de editar y publicar en papel o medios electrónicos las resoluciones legales de protección de la propiedad intelectual.

i) Ley de Concursos Mercantiles

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Señala en su artículo 180, que *el síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante. El secretario de acuerdos del juzgado, hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico. Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.*

j) Ley Federal de la Propiedad Industrial

En su artículo 82, señala que *se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. Además de describir cuáles son sus características, mientras que el artículo 83 hace referencia a la forma en que se debe almacenar dicha información, "La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares".*

k) Ley de Sociedades de Inversión

En el artículo 45, prescribe que *los precios actualizados de valuación de las acciones de las sociedades de inversión, se darán a conocer al público a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, pero en todo caso los responsables de prestar este servicio, proporcionarán dichos precios a la Comisión, a la bolsa de valores que corresponda y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II, VII y VIII de esta Ley. Asimismo, la citada Comisión en protección de los intereses del público, establecerá mediante disposiciones de carácter general*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones. Además de que lo señalado en ese artículo no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado cuando así lo determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

El artículo 79, establece la siguiente obligación: *"Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros"*.

1) Reglamento Interior del Banco de México

Este ordenamiento, pareciera ser el único, que hace referencia a la firma electrónica, en su artículo 10 señala lo siguiente: *"Los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Reglamento, deberán contener firma autógrafa o firma electrónica, así como el nombre y puesto del funcionario suscriptor.*

La firma electrónica a que se refiere el párrafo anterior se utilizará cuando los actos se realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por firma electrónica la información agregada o adjuntada a un mensaje de datos que esté asociada en forma lógica al propio mensaje, la cual se utilizará para identificar al autor de la firma e indicar que éste aprueba los datos contenidos en el mensaje y a su vez para asegurar que el mensaje no fue alterado y conservó su carácter confidencial."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

m) Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

En su artículo 20, sobre la Competencia de la Administración General de Recaudación, en la fracción XLIV, señala *"Elaborar y actualizar los instructivos de operación para la recepción de declaraciones por medios electrónicos y de papel de las instituciones de crédito"*.

n) Norma Oficial Mexicana

La norma oficial mexicana hace referencia al tema tratado bajo lo siguiente:

12-06-94 NORMA Oficial Mexicana NOM-060-SCT1-1993, Terminología y conceptos básicos aplicables a los sistemas de transmisión de datos. Parte 1: módems.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

ANDRES MASSIEU BERLANGA, Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, con fundamento en los artículos 6o. fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 38 fracciones II y IV y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En vista de que esta Norma fue publicada como proyecto en el **Diario Oficial de la Federación** del día 9 de marzo de 1994, para consulta pública durante 90 días naturales con base al artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, durante los cuales no se recibió ningún comentario u opinión, tiene a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-060-SCT1-1993, "TERMINOLOGIA Y CONCEPTOS BASICOS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE TRANSMISION DE DATOS. PARTE 1: MODEMS".

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

PREFACIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la elaboración de la presente Norma, participaron las siguientes entidades públicas y privadas:

Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Instituto Mexicano de Comunicaciones (IMC).

Cámara Nacional de la Industria Electrónica y de Comunicaciones Eléctricas (CANIECE).

Telecomunicaciones de México (TELECOMM)

Asimismo es pertinente señalar que ésta fue elaborada tomando como referencia la Norma Oficial Mexicana, que se tenía establecida bajo el número NOM-I-142-1987, que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 1987.

INDICE

CAPITULO

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

2 REFERENCIAS

3 TERMINOLOGIA

4 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

BIBLIOGRAFIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"TERMINOLOGIA Y CONCEPTOS BASICOS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE TRANSMISION DE DATOS. PARTE 1 MODEMS"

"TERMINOLOGY AND APLICABLE BASIC CONCEPTS FOR DATA TRANSMISSION SYSTEMS. PART 1 MODEMS"

1 Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los conceptos básicos y la terminología utilizados en sistemas de transmisión de datos, en lo que concierne a los equipos moduladores/demoduladores (modems).

2 Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

NOM-059-SCT1-1993 "Modulación por impulsos codificados (MIC) de frecuencias vocales. Vocabulario"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOM-039-SCT1-1993 "Circuitos de enlace entre un ETD y un ETCD para la transmisión por doble corriente asimétrica a través de la red telefónica".

3 Terminología

3.1 acoplador acústico. Dispositivo transductor de ondas eléctricas a acústicas (o viceversa) que permite adaptar un equipo terminal de datos (ETD) o similar a la línea telefónica para la transmisión de datos.

3.2 acumulador (Buffer). Dispositivo de almacenamiento temporal utilizado para compensar una diferencia en velocidad, en el flujo de datos o tiempo de ocurrencia de eventos, cuando se hace una transferencia de datos de un dispositivo a otro.

3.3 aleatorizador. Dispositivo que convierte una señal digital en una señal digital pseudoaleatoria que tiene el mismo significado y la misma velocidad. La operación inversa debe usarse en la terminal receptora con el fin de regenerar la trama original de bits.

3.4 baud. Unidad de velocidad de símbolos (en telegrafía se emplea el término velocidad de modulación). Un baud corresponde a la velocidad de un elemento de señal por segundo, donde la velocidad de símbolos se expresa como el recíproco de la duración en segundos del elemento de señal.

3.5 baudot. Código de transmisión de datos en el cual 5 bits de igual longitud representan un carácter.

3.6 bit. Es la unidad más pequeña posible de información que puede tener dos valores "1" o "0".

3.7 bits por segundo (bits/s). Unidad de velocidad de transmisión de datos.

3.8 bit de paridad. Bit agregado en esquemas de codificación de modo que el total de bits con valor uno en un arreglo sea siempre par (en cuyo caso se conoce como paridad par) o impar (para casos de paridad impar) según sea el acuerdo establecido.

3.9 bloque. Conjunto de palabras o caracteres asociados operados como una unidad. Los datos normalmente son organizados en bloques en las cintas de papel o magnéticas o para propósitos de transmisión.

3.10 bucle (loop). Trayecto de ida y retorno de un circuito.

3.11 byte. Conjunto de 8 bits operado como una unidad con el cual puede representarse cualquier carácter alfanumérico o dos números hexadecimales.

3.12 canal. Trayectoria para transmisión o recepción de señales electromagnéticas dentro de una banda específica de frecuencias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.13 canal de datos. Parte del sistema de comunicaciones que provee una trayectoria unidireccional para la transmisión de datos por medio de señales digitales entre dos o más estaciones o fuentes de comunicación.

3.14 canal de estado. Canal que indica si un grupo de bits se emplea para datos o información de control.

3.15 canal de retorno. Canal secundario de transmisión de datos empleado para las señales de supervisión y/o las señales de protección contra errores, asociado al canal de ida, pero en el que el sentido de transmisión es opuesto al de transferencia de información que realiza (canal primario). Nota. Cuando hay transferencia simultánea de información en las dos direcciones, esta definición debe aplicarse con referencia a la fuente de datos considerada.

3.16 caracter. Representación codificada de un dígito, letra o símbolo especial.

3.17 caracter de control. Caracter cuya ocurrencia en un contexto particular inicia, modifica o detiene una acción que afecta la grabación, procesamiento, transmisión o interpretación de datos.

3.18 circuito. Combinación de dos canales de transmisión que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos en apoyo de una sola comunicación.

3.19 circuito a dos hilos. Línea de transmisión consistente de un par de conductores aislados uno del otro.

3.20 circuito a cuatro hilos. Línea de transmisión consistente de dos pares de conductores, un par para el canal de transmisión y otro para el canal de recepción.

3.21 circuito de interconexión. Interfaz entre un ETD y un ETCD para la transferencia de señales de control, temporización e información.

3.22 código ASCII (American Standard Code For Information Interchange). Código formado por 8 bits, de los cuales siete se utilizan para información y uno, el más significativo, es usado para propósitos de paridad.

3.23 código EBCDIC (Extended Binary Coded Decimal Interchange Code). Código de 8 bits usado para representar datos en el procesamiento de información y en la comunicación con los dispositivos terminales.

3.24 concentrador de datos. Equipo que permite utilizar una trayectoria común para dar servicio a un número mayor de fuentes de datos que los canales disponibles en dicha trayectoria.

3.25 configuración multipunto. Enlace que involucra a más de dos estaciones terminales, varios orígenes y/o varios destinos.

3.26 configuración punto a punto. Enlace que involucra únicamente a dos estaciones terminales, una es el origen y otra es el destino.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.27 control de errores (protección contra errores). Parte de protocolo que detecta los errores y permite una posible corrección de errores de transmisión.

3.28 controlador de comunicación. Dispositivo inteligente que tiene la función de administrar y supervisar la transferencia de datos entre uno o varios equipos terminales de datos y la unidad central de procesamiento (CPU).

3.29 diafonía. Transferencia indeseable de energía de un circuito llamado perturbador, a otro circuito llamado perturbado.

3.30 dirección. Representación codificada del destino de un mensaje.

3.31 distorsión. Cambio indeseable de la forma de onda de la señal que ocurre entre dos puntos de un sistema de transmisión.

3.32 distorsión armónica. Presencia de señales a la salida de un dispositivo causado por no linealidades en el mismo, que están relacionadas armónicamente con una sola frecuencia aplicada a la entrada.

3.33 distorsión de retardo de grupo. Distorsión que ocurre en canales de comunicación debida a las diferentes velocidades de propagación a diferentes frecuencias. Algunas frecuencias viajan más lento que otras en un medio de transmisión dado y por tanto llegan a su destino en tiempos ligeramente diferentes. Se mide en microsegundos de retardo con respecto a la frecuencia más rápida. No afecta a la voz pero sí tiene efectos serios en algunas transmisiones de datos.

3.34 enlace de datos. (Enlace de un circuito de datos). Conjunto de los medios utilizados para transmitir entre dos puntos designados una señal digital que tiene una velocidad binaria nominal especificada.

3.35 equipo de terminación del circuito de datos (ETCD). Esencialmente es un convertidor de señal que traslada señales digitales de un ETD por medio de una interfaz a una forma adecuada para el trayecto y red de transmisión y que también lleva a cabo la función inversa. Puede usarse transmisión en banda base o transmisión empleando modulación de una onda portadora senoidal.

3.36 equipo terminal de datos (ETD). Conjunto completo de la fuente de datos o destino de datos y una unidad de operación remota; en general un ETD está conectado a un ETCD por medio de una interfaz (con circuitos de datos, control y temporización).

3.37 espacio. Ausencia de señal. Representa la condición "abierto", equivalente a la condición de un "cero" binario.

3.38 estación esclava o secundaria. Estación que ha sido seleccionada para recibir la información y comando de control desde una estación primaria, realizar operaciones y enviar respuestas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.39 estación maestra o primaria. Estación que direcciona la transmisión de información y comandos de control a una estación secundaria, tiene la responsabilidad de asegurar la transferencia de información.

3.40 facsímil. Sistema de reproducción a distancia de todo documento gráfico, manuscrito o impreso.

Nota: El equipo que realiza esta función es conocido como transmisor receptor de facsímil.

3.41 fluctuación de fase analógica (Phase Jitter). Cambio no deseado en fase o frecuencia de una señal transmitida debida a la modulación por otra señal durante la transmisión.

3.42 fluctuación de fase digital (Timing Jitter). Variaciones de corta duración y no acumulativas de los instantes significativos de una señal digital, con relación a las posiciones que teóricamente debieran ocupar en el tiempo. Para frecuencias mayores de 0.01 Hz.

3.43 fluctuación lenta de fase digital (Wander). Variaciones de larga duración y no acumulativas de los instantes significativos de una señal digital, con relación a las posiciones que teóricamente debieran ocupar en el tiempo. Para frecuencias menores de 0.01 Hz.

3.44 igualación. Proceso de reducir todo tipo de distorsión (de atenuación o fase) en un circuito, por la introducción de redes de compensación para la diferencia en atenuación, tiempo de retardo o ambas a diferentes frecuencias en la banda de transmisión.

3.45 información. Está relacionado con el teleproceso de datos, se considera que información significa toda transmisión de señales a través de canales de telecomunicaciones. Esta información puede adoptar la forma de datos o mensajes.

3.46 instantes significativos de una señal digital. Instantes en los cuales comienzan los estados significativos o elementos de una señal digital tomados sucesivamente por el dispositivo apropiado de modulación o regeneración. Cada uno de ellos se determina a partir del momento en el que el dispositivo apropiado toma el estado significativos de la señal utilizable para un registro o un tratamiento posterior.

3.47 interfaz. Concepto que especifica la interconexión entre dos equipos con funciones distintas. Esta especificación se refiere al tipo, número y papel de los circuitos de interconexión así como al tipo y forma de las señales intercambiadas por esos circuitos.

3.48 interrupción (drop out). Se considera como una interrupción toda suspensión de la transmisión o disminución del nivel de un tono de prueba a un valor inferior a un umbral preestablecido.

3.49 línea conmutada. Línea telefónica pública que establece una conexión temporal entre dos estaciones y es mantenida únicamente durante el transcurso de la llamada o comunicación.

3.50 línea de transmisión. Medio físico destinado a la transferencia de señales desde una fuente a una carga situada a distancia.

3.51 línea privada o arrendada. Línea telefónica pública que establece una conexión permanente entre dos estaciones.

3.52 marca. Presencia de señal. Representa la condición de "cerrado" o flujo de corriente, equivalente a la condición de un "uno" binario.

3.53 modem. Designación de las unidades o paneles que contienen los circuitos destinados a la modulación y/o demodulación. Es la contracción de las palabras modular/demodulador. Se utiliza para convertir señales digitales en señales analógicas para transmisión y las señales analógicas en señales digitales en la recepción.

3.54 modo de funcionamiento duplex. Intercambio de datos en ambos sentidos en el cual el equipo puede transmitir y recibir al mismo tiempo.

3.55 modo de funcionamiento semiduplex. Intercambio de datos en ambos sentidos pero no simultáneamente.

3.56 modo de funcionamiento simplex. Intercambio de datos en un solo sentido.

3.57 modulación en amplitud. Método de modulación, en que la amplitud de la onda portadora varía de acuerdo con la amplitud de la onda moduladora que contiene la información.

3.58 modulación en fase. Método de modulación, en el cual la amplitud de la onda portadora permanece constante mientras que su fase varía de acuerdo con la amplitud de la señal de información.

3.59 modulación en frecuencia. Método de modulación, en el cual la amplitud de la onda portadora permanece constante, mientras que su frecuencia varía de acuerdo a la amplitud de la onda moduladora.

3.60 modulación por desplazamiento de fase (PSK). Método de modulación de fase, en el cual un valor lógico de uno o más bits es representado por un cambio de fase en la señal portadora.

3.61 modulación por desplazamiento de frecuencia (FSK). Método de modulación de frecuencia, en el cual la señal moduladora desplaza la frecuencia de salida entre valores predeterminados, en sistemas digitales el valor binario "1" es representado como una frecuencia y el "0" como otra frecuencia.

3.62 multiplexor. Dispositivo que permite la transmisión de más de una señal simultánea con fines de optimización sobre un medio de transmisión común.

3.63 multiplexor estadístico. Multiplexor en el cual los canales se asignan con bases estadísticas de manera no permanente, optimizando el uso del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 3.64 nodo.** Punto de unión o concurrencia de enlaces de una red.
- 3.65 palabra.** Cadena de caracteres o cadena de elementos binarios considerados como una entidad.
- 3.66 polling.** Proceso de invitar a otra estación o nodo a transmitir datos para controlar una red multiterminal y asegura el flujo de datos ordenadamente hacia la estación primaria.
- 3.67 portadora.** Señal senoidal de frecuencia continua la cual puede ser variada en sus características de amplitud, frecuencia o fase, de acuerdo a una señal de información.
- 3.68 protocolo.** Conjunto formal de reglas que define el formato, tiempo y el control de error para facilitar el intercambio de información entre dos procesos de comunicación.
- 3.69 red.** Combinación de puntos de conmutación, terminales y circuitos enlazados.
- 3.70 reloj.** Generador de señal definida y constante (señal de temporización o reloj), que provee una base de tiempo usada en los sistemas de transmisión de datos para sincronizar ciertas funciones, como el control de duración de los elementos de señal o la velocidad de muestreo.
- 3.71 ruido.** Señal eléctrica aleatoria introducida por circuitos, componentes, o disturbios naturales, la cual ha sido degradada por el comportamiento en el canal de comunicación.
- 3.72 ruido térmico.** Ruido generado por agitación térmica de electrones en un conductor.
- 3.73 señal analógica.** Señal eléctrica que varía en forma continua en amplitud, frecuencia o fase de acuerdo a la información que está siendo transmitida y que tiene un número infinito de valores.
- 3.74 señal digital.** Señal eléctrica que varía en forma discreta en el tiempo en la cual la información esta representada por un número de valores discretos bien definidos, que pueden ser adoptados por una de sus características en función del tiempo.
- 3.75 señal anisócrona.** Señal tal, que el intervalo de tiempo que separa dos instantes significativos cualesquiera, no está necesariamente relacionado al intervalo de tiempo que separa a otros dos instantes significativos cualesquiera.
- 3.76 señal de arranque.** En transmisión asíncrona. Señal de duración de uno o más bits que preceden cada caracter transmitido. Sincroniza el reloj de recepción de los datos recibidos. Siempre es un espacio.
- 3.77 señal de parada.** En transmisión asíncrona. Señal que sigue a cada grupo de elementos de señal y que prepara al dispositivo receptor para la recepción de la siguiente señal de arranque o lo pone en reposo.
- 3.78 señales homócronas.** Dos señales son homócronas, si sus instantes significativos correspondientes guardan entre sí una relación de fase constante no controlada una con la otra.

3.79 señal isócrona. Señal tal que el intervalo de tiempo que separa dos instantes significativos cualesquiera es teóricamente igual al intervalo unidad o un múltiplo entero del intervalo unidad.

3.80 señalización codificada dentro de banda. Señalización mediante la cual se intercambian señales de control utilizando datos por el canal de retorno.

3.81 señalización dentro de banda. Intercambio de señales de control entre ETCD interconectados utilizando la misma banda que emplea el ETCD para la transmisión de datos por el canal de ida. Interrumpe la transmisión de datos del ETD.

3.82 señalización fuera de banda. Intercambio de señales de control entre ETCD interconectados utilizando señales distintas de las empleadas para la transmisión de datos por el canal de ida del ETCD. No interrumpe la transmisión de datos del ETD.

3.83 señalización por canal común. Técnica en la que la información de señalización relativa a muchos circuitos y otra información, tal como la utilizada para la gestión de red, se transmiten por un solo canal mediante mensajes provistos de dirección.

3.84 transmisión asíncrona. Proceso de transmisión tal, que entre dos instantes significativos cualesquiera en el mismo grupo (en transmisión de datos este grupo es un bloque o un carácter), siempre hay un número entero de intervalos unitarios. Entre dos instantes significativos localizados en diferentes grupos no siempre hay un número entero de intervalos unitarios.

Nota: En esta forma de transmisión la longitud en tiempo entre caracteres puede ser variable. El inicio de cada carácter se identifica por una señal de arranque y el final por una señal de parada.

3.85 transmisión sincrónica. Proceso de transmisión tal, que entre dos instantes significativos cualesquiera en el flujo de bits completo (una trama sin los caracteres de sincronía) siempre hay un número entero de intervalos unitarios.

Nota: En esta forma de transmisión los caracteres y bits se transmiten a una velocidad fija, de tal manera, que la ocurrencia de cada carácter o bit está relacionada a un intervalo fijo de tiempo en la misma forma.

3.86 velocidad de información. Velocidad de transferencia de los bits de información (equivalente a la velocidad binaria que caracterizan a los circuitos 103 o 104 en la interfaz que cumpla las características de la Norma Oficial Mexicana NOM-I-89).

3.87 velocidad de modulación. Valor recíproco de la duración en segundos del empleo de señal más corto. Esta velocidad está expresada en bauds si el intervalo está medido en segundos.

Nota: También se le conoce como velocidad de símbolos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.88 velocidad real de transmisión de datos. Promedio del número de bits, caracteres o bloques por unidad de tiempo, transmitidos desde un transmisor de datos hasta un receptor de datos y aceptados como válidos, es expresada en bits, caracteres o bloques por segundo, minuto u hora.

4 Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

Bibliografía

Libro Verde CCITT Vol. 7

Libro Amarillo CCITT fascículo III.3 Recom. G.702

Libro Rojo CCITT fascículo VIII.1 Recom. V.7

Libro Rojo CCITT Tomo X - fascículo X.1 términos y definiciones.

Definiciones de algunos términos utilizados en comunicación digital.

The Computer Communication Group. Ottawa Canada

MIL-STD-188-120

ISO-1745-1975 (E)

Diccionario Enciclopédico de Términos Técnicos. INGLÉS-ESPAÑOL/ESPAÑOL-INGLÉS.
Javier L. Collazo. McGraw Hill Book Company

Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

o) Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis Aisladas

Son tres las tesis aisladas, que al efecto emite la Suprema Corte, una sobre el contrato de intermediación bursátil, otra sobre la firma electrónica en materia aduanera y la última sobre actos administrativos, y que a continuación cito:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1) CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL NO DISCRECIONAL. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES PUEDEN PROBARSE LAS INSTRUCCIONES QUE LOS INVERSIONISTAS DAN A LAS CASAS DE BOLSA PARA QUE REALICEN OPERACIONES AUTORIZADAS POR LA LEY.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91, fracciones I, II, V y VIII de la Ley del Mercado de Valores, las operaciones celebradas por la casa de bolsa con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se regirán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil, en los cuales el cliente confiere un mandato general para que por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por la ley, contratos que pueden pactarse bajo dos modalidades diferentes, una de manera no discrecional, en la que la casa de bolsa, en el desempeño de su encargo, actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar operaciones con el público, y la otra, cuando en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta. Cuando el contrato bursátil se pacta bajo la modalidad no discrecional, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiendo precisarse en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta, pudiendo convenir el uso de carta, telégrafo, télex, telefax, o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones para el envío, intercambio o, en su caso, la confirmación de las órdenes de la clientela inversionista, precisándose las claves de identificación recíproca, las que sustituirán la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio. De lo establecido en los anteriores dispositivos legales, se infiere que las instrucciones que los inversionistas dan a la casa de bolsa para realizar operaciones autorizadas por la ley, tratándose de contratos de intermediación bursátil en los que se pacte un manejo de la cuenta no discrecional, sólo pueden probarse con las constancias documentales o técnicas en las que consten dichas instrucciones y la firma autógrafa o electrónica correspondiente, o bien, con las constancias que al efecto se hayan pactado en el contrato respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.90 C

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 565/2000. Efraín y Marco Antonio Dávalos Padilla. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Salvador Martínez Calvillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XIII, Enero de 2001. Tesis: I.5o.C.90 C Página: 1699. Tesis Aislada.

2) AUTORIDADES ADUANERAS. SON COMPETENTES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS DE MERCANCÍA DE IMPORTACIÓN, EN EL PUNTO DE SU ENTRADA O SALIDA, PREVISTAS EN LA NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.

La correcta interpretación de los artículos 36, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera y 26 de la Ley de Comercio Exterior, el primero de los cuales establece: "Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de: I. En importación: ... c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.", y el segundo prescribe: "Artículo 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. ... La secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. ...", permite establecer que las autoridades aduaneras son competentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias al levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo y reconocimiento aduanero de mercancías que ingresan al país, a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, "Seguridad e información comercial en juguetes-seguridad

de juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.T.48 A

Amparo directo 88/2001. Alfredo Deschamps Blanco. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XIII, Junio de 2001. Tesis: VII.1o.A.T.48 A Página: 677. Tesis Aislada.

3) CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática, a la cual también ordinariamente se le denomina fax; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.

1a. XXXII/2001

Reclamación 180/2000. Bardomiano Olvera Morán, su sucesión. 24 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XIII, Mayo de 2001. Tesis: 1a. XXXII/2001 Página: 277. Tesis Aislada.

5.3 Propuesta

La norma Jurídica, como herramienta de convivencia social, debe ser dinámica al igual que la ciencia del derecho. La realidad y entorno social se modifica en forma constante, evoluciona, adecuándose a las nuevas necesidades de la población, a las nuevas formas de convivencia social, así como a los avances tecnológicos que cada día tienen mayor repercusión en la vida cotidiana. En consecuencia, la norma jurídica debe evolucionar y cambiar de la misma manera, y adecuarse a la nueva realidad social.

La reforma, antes comentada, relativa al Código Civil Federal, Código de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, y Ley Federal de Protección al Consumidor, es sin duda un paso importante, pero no puede ser el único. Las relaciones jurídicas que se pueden establecer a través de los medios electrónicos son múltiples, como hemos podido ver en el desarrollo del presente trabajo, además de que permiten que, quienes las establecen, no tengan que trasladarse a un lugar determinado a fin de concretar la operación, o invertir en costosas negociaciones.

El nuevo Título del Código de Comercio, relativo al Comercio Electrónico, pareciera insuficiente, ya que como vimos en el tema desarrollado con anterioridad, existen diversas normas jurídicas que hacen referencia a los distintos tipos de relaciones o supuestos que se pueden establecer en el comercio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

electrónico o a través de los medios electrónicos, dichos preceptos, en consecuencia, se encuentran dispersos en distintas leyes.

Resulta interesante que, es el Reglamento Interior del Banco de México, el único que define en forma clara lo que por firma electrónica se entiende. Sin embargo, en ningún ordenamiento aparece un concepto de lo que es el documento electrónico (ni acaso el documento). Es, a mi parecer necesario, que el legislador ponga especial atención en la regulación de este ámbito de la vida contractual, ya que no podemos seguir limitando nuestro sistema jurídico al tradicional escrito.

Así mismo, también es posible que las relaciones a través de los medios electrónicos se establezcan entre los particulares y el gobierno. Hoy en día existen en la red Páginas de cada una de las Secretarías de la Administración Pública Federal, en las cuales el particular puede realizar diversos trámites, tales como pago de impuestos, solicitud de denominación para una persona jurídico-colectiva, consulta de Folios Reales del Registro Público, sólo por mencionar algunos, y sin embargo no existe un ordenamiento único que regule estas relaciones que no escapen al hecho de generar controversias, y en consecuencia no existe una norma jurídica en donde se contemplen los derechos u obligaciones que se pudieren reclamar.

Es por ello necesario que exista un ordenamiento jurídico que contemple una regulación específica sobre el comercio electrónico y las relaciones que se pueden establecer en el mismo, tales como las de negocio a negocio, negocio a consumidor, consumidor a negocio, negocio a gobierno, gobierno a consumidor, etc, así como las partes que intervengan, proveedor y usuario adquirente o publicista, establecer las normas relativas a la contratación, la capacidad y representación a través de los medios electrónicos, los requisitos, en consecuencia de la validez y existencia de los mismos. En ello consiste mi propuesta, así mismo, establecer los conceptos específicos sobre el documento

electrónico y firma electrónica, y quizá, aventurándonos aún más, que norme los actos administrativos que se emitan a través de los medios electrónicos, es decir aquellos que impliquen una relación "gobierno a negocio" o "gobierno a consumidor" y reglas relativas a la notificación de los mismos, así como los requisitos de validez y existencia.

Y es precisamente el documento que citamos con anterioridad, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico, el que podría servir de base para la redacción de una Ley aplicable en nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conclusiones

1. El hecho jurídico en estricto sentido se puede sub clasificar en hechos jurídicos en estricto sentido materiales y hechos jurídicos en estricto sentido voluntarios. Los primeros se caracterizan por que se trata de hechos de la naturaleza en los que no interviene en la forma más mínima la voluntad del ser humano, es decir, se autodeterminan.
2. En los hechos jurídicos en estricto sentido voluntarios, señala la teoría francesa, interviene la voluntad humana en su gestación sin embargo no en los efectos que generan sus consecuencias.
3. El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas de un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario en efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.
4. La obligación es un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa.
5. El contrato como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es, dice una especie del género de los convenios.
6. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones reales o personales, en consecuencia tiene dos funciones: una positiva, que se traduce en la creación o transmisión de esos derechos y obligaciones; y otra negativa consistente en la modificación y extinción de los mismos.
7. El consentimiento es el elemento esencial de contrato que consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas de generar o transmitir determinados derechos y obligaciones, requiriéndose que sea una manifestación expresa de voluntad.
8. El objeto, elemento esencial consiste en aquello que se puede exigir a la persona que se ha constituido como deudor en una obligación.
9. Son dos los grados de capacidad que existen, en el primero encontramos la capacidad de goce que consiste precisamente en la aptitud para ser titular de derechos y la tiene toda persona física, entendiéndose por ésta todo individuo de la especie humana desde que nace hasta que muere, señala la ley.
10. El segundo de los grados de la capacidad es, la de ejercicio, consistente en la aptitud no sólo de ser titular de un derecho, sino poder ejercerlo y ser también sujeto de obligaciones.
11. La representación es institución jurídica, en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas.
12. La voluntad libre manifestada o declarada por los sujetos que intervienen en un contrato debe estar libre de vicios, ya que de lo contrario el contrato

puede verse invalidado. La voluntad viciada es aquella que se encuentra alejada totalmente de la verdad, es decir aquella que no coincide con la realidad.

13. La forma consiste en acudir a ciertos procedimientos a fin de celebrar un contrato, estos medios pueden ser a través de la mención de ciertas formulas sacramentales, como sucedía en el derecho romano, o bien a la formalidad escrita. Hoy en día es la formalidad a la que se han avocado los estudios doctrinarios y es la forma que generalmente se utiliza en los contratos.
14. La promesa es un contrato en virtud de la cual una o ambas partes se comprometen a celebrar, dentro de cierto tiempo, un determinado contrato que no pueden o no deseen celebrar por el momento.
15. La compraventa es el contrato en virtud del cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a traspasar la propiedad de una cosa o derecho, y el otro (comprador), a su vez, se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.
16. Se define el arrendamiento como un contrato por virtud del cual, una persona llamada arrendador concede a otra, llamada arrendatario, el uso o el goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto.
17. El depósito es el contrato por virtud del cual uno de los contratantes – llamado depositario – se obliga hacia el otro – llamado depositante – gratuita u onerosamente a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía y a conservarla para restituirla cuando la pida el depositante.
18. La Asociación Civil es un contrato mediante el cual dos o más personas reúnen sus esfuerzos y sus recursos, de manera no transitoria, para la consecución de un fin común, lícito, posible y que no tenga el carácter de preponderantemente económico.
19. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.
20. En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.
21. La asociación en participación en un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.
22. En virtud de los contratos de Habilitación o Avío o Refaccionario, el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero determinada o a cumplir una obligación contraída por el propio acreditado a favor de un tercero, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de dinero de que disponga o a cumplir con la

- obligación que contrajo más los intereses, gastos y comisiones que se pacten en el propio contrato de crédito.
23. La carta de crédito es un documento que representa un crédito otorgado por una persona llamada dador (de la carta y del crédito) a solicitud de otra persona denominada tomador (quien es el deudor del crédito y por ende el obligado a pagar al dador el importe de la carta y sus accesorios), con el objeto de que este tomador lo entregue a otra persona que recibe el nombre de beneficiario situado fuera del territorio nacional, y este último lo cobre en una o varias partes, sin exceder del límite máximo consignado en el propio documento, con un corresponsal extranjero del dador.
 24. Contrato de intermediación bursátil es aquel por medio del cual, el cliente confiere un mandato general para que por su cuenta, una casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por la ley a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que por la propia naturaleza de la operación, debe convenirse a nombre o representación de del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.
 25. El contrato para el desarrollo de un producto multimedia en línea, consiste en unir una ventana entre un representante de software y un servidor en línea con el fin de producir y hacer el marketing de un producto multimedia. Si una de las dos partes tiene más recursos financieros que el otro, podría simplemente comprometer a la otra parte como subcontractor.
 26. El contrato retailing on-line es un contrato en el cual el Proveedor del Servicio en línea suministra al Usuario Vendedor un espacio en línea para que ofrezca y publicite sus productos, los cuales deberán estar perfectamente descritos y con todas las especificaciones posibles de sus cualidades a fin de permitir que el Usuario Comprador tenga pleno conocimiento del bien que adquiere.
 27. El Sistema de Verificación de Identidad consiste en el control de la identidad de los usuarios de un determinado sitio web Consumidor, a través de la constatación de un número de identidad, razón o denominación social, en el caso que corresponda, dirección, número de teléfono, fecha de nacimiento y otras constancias personales que el Proveedor considere conveniente a fin de constatar la identidad de los usuarios del sitio web Consumidor.
 28. Comercio es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores. Comerciante es el intermediario entre productores y consumidores. Derecho mercantil será todo ordenamiento jurídico en el cual existan para el comercio normas diversas del Derecho civil.
 29. Podríamos proponer que se entienda por Comercio Electrónico al conjunto de transacciones comerciales y financieras realizadas por medios electrónicos, incluyendo texto, sonido e imagen. Es un sistema global que utilizando redes informáticas y en particular internet, permite crear un mercado electrónico (operado por computadora y a distancia) de todo tipo

- de productos, servicios, tecnologías y bienes e incluye todas las operaciones necesarias para concretar operaciones de compra y venta, matching, negociación, información de referencia comercial, intercambio de documentos, acceso a la información de servicios de apoyo (aranceles, seguros, transportes) y banking de apoyo; todo ello en condiciones de seguridad y confidencialidad razonables.
30. Desde una perspectiva de servicio. El comercio electrónico es una metodología de negocios que permite satisfacer a los proveedores y clientes, ahorrando costes, aumentando la calidad de los productos y la rapidez de su entrega.
 31. Los negocios pueden comunicarse entre sí para hacer operaciones de intercambio comercial, colocar pedidos, verificar el estado de los inventarios y planificar su producción de acuerdo con los tiempos más adecuados para cada uno de los negocios involucrados en estas operaciones.
 32. La concepción tradicional de la presencia de las personas para la celebración de un acto jurídico en el que una parte hace la oferta y la otra le hace saber su aceptación, se ve cuestionada al momento de la celebración de actos jurídicos en el comercio electrónico, ya que la presencia unívoca de los contratantes en un lugar y tiempo determinados no es factible y sin embargo conviene en celebrar un acto determinado.
 33. La contratación electrónica, se entiende como aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo. No se cuenta con los elementos de la firma manuscrita, ni del documento en papel, que haga constar la celebración del contrato.
 34. Podemos definir al documento como una cosa que, formada en presencia de un hecho, está destinada a fijar de modo permanente, una representación verbal o figurativa, de modo que puede hacerlo conocer a distancia del tiempo. Dentro del género documento, encontramos los denominados documentos públicos o privados.
 35. El documento electrónico es aquel que el ordenador a través de sus propios órganos de salida, y hace perceptible al hombre, sin intervención de máquinas traductoras.
 36. La firma es un signo personal autógrafo, trazado por la mano del autor, que sirve para informar sobre la identidad del autor de la declaración de voluntad, así como del acuerdo de este con el contenido del acto, y que luego sirve para probar la autoría.
 37. La forma de todo acto o negocio jurídico se concreta en los "medios" con que la voluntad se exterioriza, en procuración de una finalidad dentro del campo del derecho.
 38. Se entenderá por firma electrónica la información agregada o adjuntada a un mensaje de datos que esté asociada en forma lógica al propio mensaje, la cual se utilizará para identificar al autor de la firma e indicar que éste

- aprueba los datos contenidos en el mensaje y a su vez para asegurar que el mensaje no fue alterado y conservó su carácter confidencial.
39. Es necesario que exista un ordenamiento jurídico que contemple una regulación específica sobre el comercio electrónico y las múltiples relaciones que se pueden establecer en ejercicio del mismo.
 40. Establecer los conceptos específicos sobre el documento electrónico y firma electrónica, sancionando todas y cada uno de los derechos y obligaciones que se generan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

Textos

1. AGUILAR Carvajal Leopoldo. Contratos Civiles. 22ª ed. Ed. Porrúa. México. 1997. p.p. 702.
2. ARCE Gargollo Javier. Contratos Mercantiles Atípicos. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 462.
3. ATHIÉ Gutiérrez Amado. Derecho Mercantil. Ed. Mc Graw Hill. México. 1997. p.p.396.
4. BEJARANO Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1984. p.p. 590.
5. Bonnacasse Julien. Elementos De Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica. Tomo I. Ed. Cárdenas. México. 1985. p.p. 700
6. BORJA Soriano Manuel. Teoría General de la Obligaciones. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 1982. p.p. 732.
7. BUENROSTRO Cuervo Gutiérrez y Rosado. Los Negocios en Internet hoy en México. Ed. Mc Graw Hill. México. 1996. p.p. 344.
8. CARBALLO Yáñez Erick y LARA Treviño Enrique. Formulario Teórico Práctico de Contratos Mercantiles. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p.p. 430.
9. DE J. TENA Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1978. p.p.606.
10. DE PINA Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 19ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. p.p. 406.
11. DOMÍNGUEZ Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México.1990. p.p. 702.
12. GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil Contratos. 13ª ed. Ed. Porrúa. México. 1993. p.p. 752.
13. GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomos I y II. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1993. p.p.1766.
14. HANCE Olivier. Leyes y Negocios en Internet. Ed. Mc Graw Hill. México. 1996. p.p. 254.
15. ISLAS Carmona Octavio y GUTIERREZ Cortes Fernando. Internet: El Medio Inteligente. Proyecto al ITESM-CEM. Ed. Continental. México. 2000. p.p. 322.
16. LOZANO Noriega Francisco. Cuarto curso de Derecho Civil Contratos. 5ª ed. Editado por Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. México. 1990. p.p. 524.
17. MARCEL Planiol y George Ripert. Tratados Elementales de Derecho y Teoría General de los Contratos. Tomo V. Contratos Especiales. 20ª ed. Ed. Cárdenas. México. 1991. p.p. 2882.
18. OSCAR Díaz Vicente. El comercio Electrónico y sus efectos en la relaciones tributarias internacionales. Ed. Macchi. Buenos Aires. 2001. p.p.198.
19. PALOMAR y De Miguel Juan. Diccionario para juristas. Ed. Mayo. México. 1981. p.p. 360.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20. PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. Contratos Civiles. 3ª ed. Ed. Porrúa. México. 1995. p.p. 672.
21. RODRÍGUEZ Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 22ª ed. Ed. Porrúa. México. 1996. p.p. 430.
22. ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomos I, II, IV. 23ª ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p.p. 1200.
23. SÁNCHEZ Medal Ramón. De los Contratos Civiles. 6ª ed. Ed. Porrúa. p.p. 528.
24. TREVIÑO García Ricardo. Los Contratos Civiles y sus generalidades. 5ª edición. Editorial Mc Graw Hill. p.p. 780.
25. VELEZ Somarriba Aníbal. Derecho Civil Obligaciones Antología. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México 1991. p.p. 120.

Legislación

1. Código Civil Federal.
2. Código de Comercio.
3. Ley de Instituciones de Crédito.
4. Ley del Mercado de Valores.
5. Ley Federal de Protección al Consumidor.
6. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial
7. Ley Federal de Derechos de Autor
8. Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1999.
9. Ley de Concursos Mercantiles
10. Ley Federal de la Propiedad Industrial
11. Ley de Sociedades de Inversión
12. Reglamento Interior del Banco de México
13. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
14. Norma Oficial Mexicana
15. Tesis Aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Otras Fuentes

1. Diccionario de Derecho. DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. 14ª ed. Ed. Porrúa. México. 1986. p.p. 568.
2. Diccionario de la Lengua Española. www.rae.es
3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill S.A. Buenos Aires. 1991. Tomos XXVI.
4. informaticowww.aaba.org.ar. "Valor probatorio de los documentos emitidos por sistema informático". Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga.
5. Revista ABZ. Información y análisis Jurídicos. "Reflexiones sobre comercio electrónico". DEL PESO Navarro Emilio. Julio del 2001. p.26.
6. www.bibliodgsca.unam.mx. "Catalogación de documentos electrónicos: Archivos de Datos y Programas". Filiberto Felipe Martínez Arellano y Lourdes Milagros Vallejo Hernández.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN